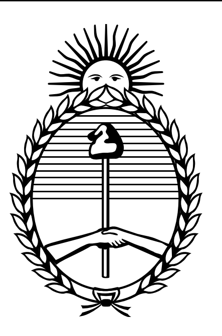
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 5
de agosto de 2009

Año CXVII
Número 31.709

Precio $ 1,10



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 1020/2009

Dispónese la transferencia del Organo de Control de Concesiones Viales.

Bs. As., 30/7/2009

VISTO el Expediente N° S01:0282110/2009 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, los Decretos Nros. 505 de fecha 16 de enero de 1958, 616 de fecha 10 de abril de 1992, 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993, 517 de fecha 13 de mayo de 1998, 87 de fecha 25 de enero de 2001, 1915 del 28 de diciembre de 2004, 1414 de fecha 17 de noviembre de 2005, y 1551 de fecha 29 de septiembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, es el órgano rector de la infraestructura vial, ejerciendo jurisdicción sobre la Red Troncal Vial Nacional y la Red Federal de Autopistas actuales y futuras, conservando y mejorando el patrimonio vial, cualquiera sea la forma de gestión para su construcción, mantenimiento o explotación.

Que el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, tiene como objetivo ejercer la supervisión, inspección, auditoría y seguimiento del cumplimiento de los Contratos de Concesión de la Red Vial Nacional y de todas aquellas obras viales concesionadas, en donde el Estado Nacional sea parte, a fin de asegurar la calidad y adecuada prestación de los servicios y la protección de los usuarios y los bienes públicos del Estado.

Que el ámbito vial representa a sectores de desarrollo de la actividad económica que permiten la generación de empleos y la reconversión de economías regionales y en este contexto resulta conveniente unificar la política estratégica en materia vial a fin de fortalecer el desarrollo y promoción de la actividad, optimizando el uso de los recursos públicos y perfeccionando la acción estatal.

Que para el logro de tales objetivos resulta conveniente efectuar un reordenamiento que permita concretar las metas de racionalización y eficiencia en la gestión pública, disponiendo la transformación del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en un órgano desconcentrado que actúe en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

Que asimismo resulta conveniente que el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES conserve los objetivos, funciones, personal de revista, incluyendo al personal jerárquico y al personal contratado, bienes que integren su patrimonio y demás cuestiones que hagan a la continuidad jurídica del Organismo, en los términos de los Decretos Nros. 87 de fecha 25 de enero de 2001 y 1414 de fecha 17 de noviembre de 2005 y sus normas modificatorias, complementarias y aclaratorias, en todo cuanto no fuere modificado por la presente medida.

Que resulta necesario derogar el Decreto Nº 1915 de fecha 28 de diciembre de 2004 y delegar en la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD las facultades previstas en el Artículo 2º de la Ley Nº 13.064 para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública, dentro de la jurisdicción comprendida en los contratos de concesión.

Que corresponde facultar al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a dictar las normas que resulten necesarias para la instrumentación inmediata de la presente medida.

Que en virtud de los fines que llevan a propiciar la presente medida, corresponde disponer que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD sea la Autoridad de Aplicación de los Contratos de Concesiones Viales modificándose en ese sentido los Decretos Nros. 2039 de fecha 26 de septiembre de

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 723.199

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

1990, 1167 de fecha 15 de julio de 1994, 1638 de fecha 20 de septiembre de 1994, 427 de fecha 27 de marzo de 1995, 1019 de fecha 6 de septiembre de 1996, 581 de fecha 14 de mayo de 1998, 1007 de fecha 30 de octubre de 2003, 1875 de fecha 12 de diciembre 2006, 793 de fecha 13 de mayo de 2008 y 866 de fecha 28 de mayo de 2008 y de las concesiones viales que se otorguen en el futuro.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 2º de la Nº Ley Nº 13.064.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la transferencia como órgano desconcentrado dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado actuante en el ámbito de dicha Secretaría.

Art. 2º — El ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES mantendrá los objetivos, funciones, personal de revista, incluyendo al personal jerárquico y al personal contratado, bienes que integren su patrimonio y demás cuestiones que hagan a la continuidad jurídica del Organismo, en los términos de los Decretos Nros. 87 de fecha 25 de enero de 2001 y 1414 de fecha 17 de noviembre de 2005 y sus normas modificatorias, complementarias y aclaratorias, en todo cuanto no fuere modificado por la presente medida

Art. 3º — Derógase el Decreto Nº 1915 de fecha 28 de diciembre de 2004.

Art. 4º — Deléganse en la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 2º de la Ley Nº 13.064, las facultades y obligaciones determinadas por dicha ley para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública, dentro de la jurisdicción comprendida en los contratos de concesión aprobados por los Decretos Nros. 1167 de fecha 15 de julio de 1994, 1638 de fecha 20 de septiembre de 1994, 427 de fecha 27 de marzo de 1995, 1019 de fecha 6 de septiembre de 1996, 581 de fecha 14 de mayo de 1998, 1007 de fecha 30 de octubre de 2003, 1875 de fecha 12 de diciembre 2006, 793 de fecha 13 de mayo de 2008, 866 de fecha 28 de mayo de 2008 y en todas aquellas obras viales que en lo sucesivo sean concesionadas; y obras de vinculación y/o mejoras de accesibilidad a las obras viales concesionadas, con o sin conexión física a las mismas y para la adquisición de materiales, maquinarias, mobiliarios y elementos destinadas a ellas.

Art. 5º — Facúltase al Administrador General de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, en su carácter de superior jerárquico, a aprobar las políticas y lineamientos que aplicará el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en el marco de sus objetivos y funciones.

La Dirección Ejecutiva del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, será designada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del Administrador General de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

Art. 6º — Facúltese al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a dictar las normas reglamentarias, complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias para la instrumentación de la presente medida.

Art. 7º — Establécese que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD será la Autoridad de Aplicación de los Contratos de Concesiones Viales aprobados por los Decretos Nros. 2039 de fecha 26 de septiembre de 1990, 1167 de fecha 15 de julio de 1994, 1638 de fecha 20 de septiembre de 1994, 427 de fecha 27 de marzo de 1995, 1019 de fecha 6 de septiembre de 1996, 581 de fecha 14 de mayo de 1998, 1007 de fecha 30 de octubre de 2003, 1875 de fecha 12 de diciembre de 2006, 793 de fecha 13 de mayo de 2008 y 866 de fecha 28 de mayo de 2008 y de las que se otorgaren en el futuro.

Art. 8º — Instrúyese a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD a impulsar ante las autoridades competentes, las adecuaciones presupuestarias que resultaren necesarias, de acuerdo a la normativa vigente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente medida.

Art. 9º — Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias enunciadas en el artículo precedente, la atención de las erogaciones de las áreas y funciones transferidas por el presente decreto, serán atendidas de acuerdo al presupuesto vigente del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1027/2009

Convalídase el desplazamiento de una funcionaria a la ciudad de Washington, Estados Unidos de América.

Bs. As., 3/8/2009

VISTO la “CUARTA REUNION DEL COMITE DE EXPERTAS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCION DE BELEM DO PARÁ”, realizada entre los días 13 y 15 de agosto de 2008 en la sede de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, en la ciudad de Washington —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de participar en la Reunión mencionada en el Visto del presente, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO propuso la designación de la señora Da. Susana Rita Teresa CHIAROTTI, experta argentina independiente.

Que han tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Representación Especial para Temas de la Mujer en el Ambito Internacional, la Dirección General de Administración, la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el desplazamiento de la señora Da. Susana Rita Teresa CHIAROTTI (M.I. Nº 5.499.965) a la ciudad de Washington —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— entre los días 12 y 16 de agosto de 2008 a los fines señalados en el Visto del presente Decreto.

Art. 2º — Convalídase en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, la orden de pasaje para los tramos BUENOS AIRES - WASHINGTON - BUENOS AIRES, y la liquidación de los viáticos correspondientes a CINCO (5) días en la ciudad de Washington —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, a nombre de la señora Da. Susana Rita Teresa CHIAROTTI.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio en vigencia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 1024/2009

Danse por aprobadas designaciones.

Bs. As., 3/8/2009

VISTO el Expediente Nº S02:0009981/2008 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Leyes Nº 26.337 y Nº 26.422, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley Nº 26.422 establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la mencionada Ley.

Que asimismo, mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en éstos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, se ha iniciado un proceso de reorganización interna que procura lograr, entre otros objetivos, un fuerte incremento en la calidad de los servicios.

Que en consecuencia, resulta necesario proceder a autorizar la cobertura de cargos vacantes existentes en la Planta de Personal Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES exceptuándola a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de las referidas leyes y de lo dispuesto por el artículo 120 del Anexo del Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008.

Que los agentes propuestos cuentan con la idoneidad necesaria para desarrollar las funciones que se les asignan.

Que dichos agentes se destinarán a cubrir los cargos y funciones que en cada caso se detallan, los que se hallan vacantes.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la citada Dirección Nacional cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura de los mencionados cargos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422 y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designados a partir del 1º de octubre de 2008, con carácter transitorio en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, a los agentes que se detallan en el Anexo I de la presente medida, en el Nivel y Grado del escalafón del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y en la función que se detalla en cada caso con carácter de excepción a lo establecido, por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de las Leyes Nº 26.337 y Nº 26.422.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II Capítulos III y IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado del presente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto para los años 2008 y 2009, asignadas a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O. D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

PLANTA PERMANENTE

APELLIDO	NOMBRES	TIPO	NUMERO	UNIDAD DE REVISTA	FUNCION	NIVEL	GRADO
OSELLA	Sergio Alejandro	DNI	21.985.390	Delegación Córdoba	Asistente Técnico Administrativo	C	0
ZABALA	Mónica del Carmen	DNI	13.920.768	Delegación Córdoba	Asistente Técnico Administrativo	C	0

PERSONAL MILITAR

Decreto 1025/2009

Promoción.

Bs. As., 3/8/2009

VISTO Y CONSIDERANDO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo determinado en los artículos 45 y 49 de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar) y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 13, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por promovido al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2007, al Teniente Coronel de Caballería D Guillermo Mario POSE (DNI 13.807.246).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Nilda C. Garré.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1026/2009

Estado Mayor General de la Fuerza Aérea. Cese de funciones.

Bs. As., 3/8/2009

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por la Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por razones del servicio, fue necesario proceder al relevo de Oficiales Superiores que ocupaban distintos cargos en el ámbito de la Fuerza Aérea.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por cesado, en los cargos que en cada caso se especifica, al siguiente Personal Militar Superior, a partir del 19 de diciembre de 2006, a excepción de aquellos cuya fecha se especifica:

- Como Subjefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea e Inspector General de la Fuerza Aérea, el Brigadier D. Eduardo Ernesto BIANCO (2663 - M.I. Nº 10.542.710).

- Como Comandante de Regiones Aéreas, el Brigadier D. Carlos Esteban MATIAK (2661 - M.I. Nº 8.538.092), a partir del 6 de noviembre de 2006.

- Como Comandante de Operaciones Aéreas, el Brigadier D. José Luis GABARI ZOCO (2737 - M.I. Nº 10.683.456).

- Como Comandante de Material, el Brigadier D. Alberto Jorge FILIPPINI (2743 - M.I. Nº 10.171.892).

- Como Director General de Personal, el Brigadier D. Luis Edmundo PARIS (2773 - M.I. Nº 10.171.351), a partir del 20 de diciembre de 2006.

- Como Jefe de Estado Mayor del Comando de Material, el Brigadier D. Alberto Atilio MAGGI (2751 - M.I. Nº 10.171.384).

- Como Jefe III - Planificación, el Brigadier D. Marcelo Noel URIONA (2775 - M.I. Nº 10.257.067).

- Como Jefe de Estado Mayor del Comando de Regiones Aéreas, el Brigadier D. José Antonio ALVAREZ (2761 - M.I. Nº 7.888.135).

- Como Jefe de Estado Mayor del Comando de Personal y Jefe I - Personal, el Brigadier D. Raul Enrique ACOSTA (2782 - M.I. Nº 10.824.394).

- Como Secretario General del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, el Brigadier D. Horacio Humberto BOSICH (2821 - M.I. Nº 11.558.656).

- Como Director de la Escuela de Aviación Militar, el Brigadier D. Eduardo Victorio ALVAREZ (2845 - M.I. Nº 7.871.232).

- En el Estado Mayor Conjunto, el Brigadier D. Carlos Eduardo PERONA (2847 - M.I. Nº 8.609.467), a partir del 20 de diciembre de 2006.

Art. 2º — Dase por designado en los cargos que en cada caso se especifica, al siguiente Personal Militar Superior, a partir del 20 de diciembre de 2006, a excepción de aquellos cuya fecha se especifica:

- Como Subjefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea (hasta el 27 de enero de 2009) y como Inspector General de la Fuerza Aérea (hasta el 17 de diciembre de 2007), el Brigadier D. Alberto Atilio MAGGI (2751 - M.I. 10.171.384).

- En el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Brigadier D. Rafael Ignacio MARQUEZ (2781 - M.I. Nº 10.376.762), a partir del 15 de febrero de 2007 (hasta el 01 de junio de 2009) y el Brigadier D. Humberto Claudio TRISANO (2963 - M.I. Nº 11.455.106), a partir del 1 de febrero de 2007.

- Como Comandante de Regiones Aéreas (hasta el 27 de enero de 2009), el Brigadier D. Jose Antonio ALVAREZ (2761 - M.I. Nº 7.888.135).

- Como Comandante de Personal, el Brigadier D. Raul Enrique ACOSTA (2782 - M.I. Nº 10.824.394).

- Como Comandante de Material (hasta el 17 de diciembre de 2007), el Brigadier D. Eduardo Victorio ALVAREZ (2845 - M.I. Nº 7.871.232), (cesando en el cargo mediante Decreto 1452 de fecha 10 de septiembre de 2008).

- Como Comandante de Operaciones Aéreas (hasta el 28 de enero de 2009), el Brigadier D. Carlos Eduardo PERONA (2847 - M.I. Nº 8.609.467).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Nilda C. Garré.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1032/2009

Homológase el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 3/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.330.851/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional Nº 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 447 del 17 de marzo de 1993, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006, el Acta Acuerdo del 31 de marzo de 2009 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES del ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la Ley Nº 24.185 y por el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, del ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.185, reglamentado por el artículo 5º del Decreto Nº 447/93 y normas complementarias, acordaron un convenio colectivo de trabajo a nivel sectorial concretado a través del Acta Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2009 de la referida Comisión Negociadora.

Que en cuanto al ámbito de aplicación, se trata de un Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial aplicable a los trabajadores bajo dependencia laboral del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06, con los alcances y salvedades para las distintas modalidades de relación de empleo previstas en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421/02 y las establecidas en el precitado convenio sectorial para cada caso particular.

Que con relación a su vigencia temporal, conforme lo establecido por las partes signatarias, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial regirá a partir del 1º de abril de 2009.

Que el mencionado Acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la Ley Nº 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 79, segundo párrafo y 80, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la Ley Nº 24.185.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 14 de la Ley Nº 24.185.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Homológase el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES del ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, concertado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales mediante el Acta Acuerdo y su Anexo de fecha 31 de marzo de 2009, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el presente será a partir del día 1º de abril de 2009, conforme lo establecido por las partes signatarias.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

Expediente Nº 1.071.578/03

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de marzo de 2009, siendo las 16:00 horas, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Dr. José Elías VERA en su carácter de Presidente de la COMISION NEGOCIADORA DEL SECTOR PUBLICO asistido por el Lic. Eduardo BERMÚDEZ y la Lic. Cecilia P. TÓRTORA de dicha COMISION, en el marco de la Comisión Negociadora Sectorial del INSTITUTO NACIONAL DE CINE y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), COMPARECEN: por la Secretaría de Gabinete y Gestión Pública su titular el Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA y el Señor Subsecretario de Gestión y Empleo Público, Lic. Lucas NEJAMKIS, acompañados por el Lic. Eduardo SALAS y el Lic. Gabriel ENRIQUEZ; por la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Señor Subsecretario de Evaluación del Presupuesto Nacional el Lic. Norberto PEROTTI acompañado por el Lic. Sergio VAZQUEZ; por la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, su titular Lic. Raúl RIGO acompañado por el Señor Daniel SUAREZ y la Cra. Natalia ERROZARENA; y por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA), su Presidenta Sra. Liliana MAZURE, y su Gerente General, Señor Rómulo PULLOL, acompañados por el Dr. Raúl SEGUI, el Dr. Carlos Maximiliano ANTONIETTA, el Sr. Alberto URTIAGUE, el Dr. Francisco PESTANHA y el Sr. Alfredo OCARIZ, todos ellos representantes del Estado Empleador por una parte y, por la otra, en representación del sector sindical, por la UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION los Señores: Andrés RODRIGUEZ, Hugo J. SPAIRANI, Federico DE MAHIEU, Sergio SUAREZ, Rodrigo DE ECHEANDIA, Emiliano DE ECHEANDIA, Carlos CAPURRO y la Sra. Verónica SANCHEZ GELOS; y por la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO los señores: Rubén MOSQUERA, Nicolás VETROMILE, Octavio MORELLI, Heriberto QUELLE y la Dra. María Martha TERRAGNO.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se cede la palabra a la representación del INCAA que MANIFIESTA: Que ve con beneplácito la suscripción del primer Convenio Colectivo de Trabajo en la historia de la Institución, como un paso fundamental en el proceso de afirmación de su autarquía iniciado a partir del Decreto Nº 1536/2002.

La primera intención puesta de manifiesto por la Presidenta del INCAA, junto a las autoridades de la Secretaría de Gestión Pública, al asumir su mandato, fue la de promover una nueva carrera apropiada a las características específicas de los Trabajadores del Instituto.

Se agradece a las autoridades de la Secretaría de Gestión Pública, de la Jefatura de Gabinete de Ministros, de Economía y Finanzas Públicas y del Ministerio de Trabajo, a la Presidenta del INCAA y a los compañeros de los Sindicatos signatarios del mismo.

Cedida la palabra a las representaciones sindicales, la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO, MANIFIESTA: Que sin perjuicio de prestar conformidad en la suscripción del presente Convenio Colectivo de Trabajo, solicitamos a la autoridad de aplicación se nos permita expresar nuestras disidencias.

El funcionario actuante presta conformidad a lo solicitado por la Asociación Trabajadores del Estado en el párrafo precedente estableciendo que la misma se harán mediante acta complementaria.

Cedida la palabra a la UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION, MANIFIESTA: Que presta conformidad y beneplácito, de haber arribado a la firma de este primer Convenio Colectivo Sectorial INCAA, ya que es un paso más en nuestra histórica reivindicación y defensa de los derechos de los Trabajadores; como la Estabilidad del Empleo Público, la Carrera Profesional, la Capacitación, la Jornada Laboral y la Igualdad de Oportunidades y de Trato entre otros, en el marco de la Negociación Colectiva.

Siendo las 18:00 horas se da por finalizado el presente acto previa lectura y ratificación del mismo ante mí que así lo CERTIFICO.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

ARTICULO 1º.- El presente Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial es de aplicación para los trabajadores bajo relación de dependencia laboral del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por Decreto Nº 214/06, con los alcances y salvedades para las distintas modalidades de relación de empleo previstas en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421/02 y las establecidas para cada caso en particular en el presente convenio.

Queda convenido que las referencias a los trabajadores y autoridades efectuadas en género masculino o femenino tienen carácter y alcance indistintos. Todas las menciones en un género representan siempre hombres y mujeres con las salvedades que se formulen en atención a las particularidades que se establezcan.

ARTICULO 2º.- Las cláusulas del presente convenio quedan incorporadas a los contratos individuales existentes al momento de su entrada en vigencia de conformidad con el artículo 3º del Convenio Colectivo de Trabajo General y sólo podrán ser modificados con efectos en dichos contratos individuales, por acuerdo colectivo de los signatarios del convenio sectorial, una vez expedida la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (en adelante Co.Pa.R.), conforme a lo establecido por el inciso b) del artículo 80 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTICULO 3º.- VIGENCIA.- El cumplimiento de este convenio es obligatorio en todo el territorio nacional a partir del 1º de abril de 2009 y su vigencia se extenderá por el término de DOS (2) años, salvo en aquellas materias o temas en los que las partes acuerden un plazo de vigencia particular.

Dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos anteriores a su vencimiento, la Comisión Negociadora Sectorial deberá constituirse a pedido de cualquiera de las partes, para negociar su renovación sin perjuicio en lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 24.185. No obstante lo establecido en el primer párrafo del presente, las partes de común acuerdo podrán constituirse antes del plazo allí establecido para negociar la modificación o renovación del presente convenio sectorial en el supuesto que se produjera la instrumentación de un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo General o existieran modificaciones al mismo según lo estatuido en el inciso e) del artículo 80 de dicho Convenio.

CAPITULO II

DE LA COMISION PERMANENTE DE INTERPRETACION y CARRERA

ARTICULO 4º.- Créase la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera (Co.P.I.C.), integrada por TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes del Estado Empleador y TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes de la parte gremial. Cada parte podrá concurrir con sus asesores.

ARTICULO 5º.- Además de las que se le asignen expresamente en este Convenio, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1) Interpretar el presente Convenio con alcance general, buscando asegurar la debida integración de la normativa del mismo y la reglamentación aplicable, a solicitud de las partes.

2) Fortalecer la aplicación adecuada del presente Convenio.

3) Promover el desarrollo de relaciones laborales armónicas y productivas a efectos de mejorar la presentación del servicio a la comunidad.

4) Elaborar y/o analizar las propuestas de modificación del régimen establecido por el presente Convenio que faciliten la concreción de los principios orientadores establecidos en éste y en la Ley Nº 25.164, para afianzar tanto la profesionalidad y dignidad laboral de los trabajadores así como de elevar los niveles de excelencia respecto a la calidad y rendimiento en el servicio.

5) Requerir la intervención de la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (Co.Pa.R.), constituida por el artículo 79 del Convenio Colectivo de Trabajo General o el que sustituya y en virtud de las atribuciones conferidas en el inciso b) del artículo 80 del mismo, para el tratamiento de las cuestiones que afecten a la interpretación, integración o prevalencia de normas del presente convenio con el citado Convenio General.

6) Intervenir en la resolución de controversias y/o conflictos no comprendidos en el artículo 81 del Convenio Colectivo de Trabajo General o el que lo reemplace, surgidos a causa de la aplicación de este Convenio y siempre que se hubieran agotado previamente los procesos de reclamo correspondientes y cumplido con las instancias de intervención de los órganos permanentes de aplicación con competencia de materia.

7) Intervenir en los términos establecidos en los Artículos 60 y 67 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

8) Dictar su reglamento de funcionamiento.

ARTICULO 6º.- Los acuerdos de esta Comisión deberán adoptarse por unanimidad entre las partes, en un tiempo no superior a los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles, a formalizarse mediante el acta respectiva, los cuales serán aprobados conforme la normativa vigente.

En los casos en que dichos acuerdos tuvieran implicancia económica requerirán el cumplimiento de la Ley Nº 18.753.

La Comisión se reunirá ordinariamente al menos UNA (1) vez al mes, excepto ante la inexistencia de temas o que las partes resolvieran el traslado de los mismos a la siguiente reunión ordinaria mensual o a la reunión extraordinaria convocada a tal efecto.

Las actas que impliquen interpretación de las previsiones del presente Convenio deberán ser publicadas en el Boletín Oficial dentro de los CINCO (5) días de emitidas, sin perjuicio de su comunicación y/o difusión por los canales internos del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

CAPITULO III

REPRESENTACION GREMIAL

ARTICULO 7º.- En todas aquellas instancias que requieran en su integración la participación gremial, ésta se compondrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nº 24.185 y su reglamentación.

CAPITULO IV

DE LA RELACION DE EMPLEO

ARTICULO 8º.- El personal queda comprendido por las prescripciones establecidas en la Ley Nº 25.164 y su reglamentación, así como por las contenidas en el Convenio Colectivo del Trabajo General en materia de requisitos de ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario y causales de egreso.

CAPITULO V

REGIMEN ESCALAFONARIO

ARTICULO 9º.- El personal comprendido bajo el régimen de estabilidad revistará en un único agrupamiento de SEIS (6) Niveles escalafonarios nominados en orden descendente de la letra A a la F.

Los Niveles Escalafonarios reflejan los niveles de complejidad, responsabilidad y autonomía así como los requisitos de experiencia, formación y capacitación que comporten las funciones y puestos de trabajo respectivos.

El Nomenclador clasificador de funciones y puestos de trabajo será establecido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, previa consulta a las entidades sindicales signatarias del presente convenio en el marco de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera.

ARTICULO 10.- El Nivel Escalafonario A comprende a quienes ejerzan cargos con funciones de planeamiento, organización, dirección, supervisión y control de unidades organizativas de máximo nivel y funciones de asesoramiento profesional altamente especializado, que impliquen la participación en la formulación y propuesta de políticas específicas, planes y programas de acción de máxima relevancia y complejidad e impacto.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Estratégico y en el Plan Operativo de Gestión, sujeto a políticas generales y marcos normativos, con delegación de máxima autonomía dentro de la competencia asignada.

Son requisitos mínimos indispensables para el acceso a este nivel:

1) Estudios: Título Universitario de grado correspondiente a carrera de duración no inferior a CUATRO (4) años, afín a la función o puesto de trabajo.

2) Experiencia laboral en la especialidad atinente a dicha función o puesto acreditada por un término no inferior a SIETE (7) años después de la titulación.

3) Experiencia laboral acreditada en dirección de equipos de trabajo de gran envergadura o complejidad por un término no inferior a TRES (3) años, cuando comporte ejercicio de funciones ejecutivas.

La designación en el Nivel A que comporte el ejercicio de funciones ejecutivas de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del presente Convenio obliga al cumplimiento de un régimen de dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de la docencia, sin perjuicio de la reposición horaria a que dé lugar este último.

ARTICULO 11.- El nivel Escalafonario B comprende a quienes ejerzan cargos con funciones de planeamiento, organización, dirección y control de unidades organizativas no comprendidas en los alcances del artículo precedente y funciones de asesoramiento o ejercicio profesional o técnico especializado, que puedan comportar la formulación y/o desarrollo de programas y proyectos específicos.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de los objetivos de programas y proyectos, debidamente encuadrada en marcos normativos y técnicos específicos, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

Son requisitos mínimos para el acceso a este nivel:

1) Estudios: Título Universitario de grado correspondiente a carrera de duración no inferior a CUATRO (4) años afín a la o las especialidades exigidas por el puesto de trabajo, pudiéndose aceptar Título Terciario afín que comporte ciclo académico de duración no menor a TRES (3) años y una experiencia laboral correspondiente a la función o puesto a desarrollar no inferior a SEIS (6) años.

2) Experiencia laboral en la especialidad atinente a dicha función o puesto acreditada por un término no inferior a CINCO (5) años después de la titulación.

3) La titulación terciaria podrá ser suplida con título de nivel secundario completo y una experiencia no inferior a DIEZ (10) años del tenor de la exigida en el inciso 3) anterior.

La designación en un cargo de Nivel B que comporte el ejercicio de funciones ejecutivas de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del presente Convenio obliga al cumplimiento de un régimen de dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de la docencia, sin perjuicio de la reposición horario a que dé lugar este último.

ARTICULO 12.- El Nivel Escalafonario C comprende a quienes ejerzan cargos con funciones de organización, coordinación y control de grupos de trabajo, de ejercicio técnico o profesional, que incluyan diversidad de tareas y exijan conocimientos y pericias acordes para la aplicación de técnicas específicas. Supone responsabilidad sobre resultados de procedimientos y de las tareas individuales y del grupo bajo su supervisión, con sujeción a objetivos y métodos específicos y relativa autonomía técnica o profesional.

Son requisitos mínimos para el acceso a este nivel:

1) Título universitario de grado de duración no menor a CUATRO (4) años o Título Terciario que comporte ciclo académico de duración no menos a TRES (3) años, o,

2) Título de nivel secundario completo con experiencia no menor a SEIS (6) años en funciones o tareas atinentes al puesto de trabajo o función.

La designación en un cargo de Nivel C) que comporte el ejercicio de funciones de jefatura de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del presente Convenio obliga al cumplimiento de un régimen de dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de la docencia, sin perjuicio de la reposición horario a que dé lugar este último.

ARTICULO 13.- El Nivel Escalafonario D comprende a quienes ejerzan cargos con funciones de ejecución de tareas administrativas y técnicas de mediana complejidad, con niveles de autonomía acorde a pautas preestablecidas y responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales y grupales fijadas por su inmediato superior.

Son requisitos mínimos indispensables para el acceso a este nivel:

1) Estudios: Título de nivel secundario completo.

2) Experiencia acreditable afín no inferior a TRES (3) años.

ARTICULO 14.- El Nivel Escalafonario E comprende a quiénes ejerzan cargos con funciones de ejecución de tareas administrativas y técnicas de escasa diversidad, con responsabilidad por los resultados de tales tareas.

Son requisitos mínimos para el acceso a este nivel:

1) Estudios: Título de nivel secundario completo.

2) Acreditar las habilidades necesarias para el desempeño de las tareas del cargo, con un mínimo de TRES (3) años de experiencia.

ARTICULO 15.- El Nivel Escalafonario F comprende a quienes ocupen cargos donde se realizan tareas rutinarias y simples, distribuyendo mensajes, paquetes u otros objetos por diferentes oficinas o en otras instalaciones.

Son requisitos mínimos para el acceso a este nivel acreditar:

1) Estudios: Título de nivel secundario completo.

El menor que ingresara deberá contar con al menos 16 años de edad al momento de su inscripción en el proceso de selección y acreditar Ciclo Básico Secundario Completo.

CAPITULO VI

REGIMEN DE CARRERA

ARTICULO 16.- La carrera del Personal del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES comprende el ingreso y promoción de cada empleado en los distintos niveles, tramos y grados escalafonarios, y en el ejercicio de funciones ejecutivas y de jefatura, de conformidad con el régimen que se establece por el presente.

ARTICULO 17.- El personal revistará en el nivel escalafonario correspondiente a la función y puesto de trabajo para el que hubiera sido seleccionado. El ingreso se producirá en el grado 0 del nivel correspondiente.

ARTICULO 18.- El trabajador podrá promover a un nivel escalafonario superior, a través del procedimiento de elección respectivo, una vez que acreditara reunir:

1) los requisitos previstos para el nivel escalafonario al que se aspire, de conformidad con lo establecido en el presente Convenio,

2) las competencias exigidas por el puesto de trabajo o función a que aspire, y,

3) un tiempo mínimo en su actual nivel escalafonario de TRES (3) períodos anuales evaluatorios en los que hubiera obtenido calificaciones no inferiores a Bueno, contados a partir del día en que comenzara a revistar en su nivel escalafonario actual.

A este efecto se establece que hasta un TREINTA POR CIENTO (30%) de las vacantes para cuya cobertura proceda mediante sistema de selección abierto, con excepción de la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas, pueda ser efectuada mediante sistema de selección General. En los procesos que se establezcan como consecuencia de lo establecido en el párrafo precedente, se valorará específicamente a quiénes hayan accedido a tramos más elevados.

El personal que accediera a un nivel escalafonario superior continuará con su carrera a partir del grado equivalente del Tramo general alcanzado en su nivel anterior. A este efecto se considerará grado equivalente al resultante de:

a) reconocer UN (1) grado del nivel superior, por cada DOS (2) grados alcanzados en el nivel anterior, a contar desde el grado inicial del nuevo nivel al que asciende cuando éste fuera el inmediato superior;

b) reconocer UN (1) grado del nivel superior, por cada TRES (3) grados alcanzados en el nivel anterior, a contar del grado inicial del nuevo nivel al que asciende, cuando éste no fuera el inmediato superior.

c) En el supuesto que el personal viniera desarrollando tareas afines con el puesto o función correspondiente al nivel superior, será picado en el grado siguiente al grado que resultara de la aplicación del procedimiento establecido en los incisos a) o b) del presente artículo.

En todos los casos, si correspondiera, será de aplicación lo dispuesto por el Decreto N° 5592 del 9 de septiembre de 1968.

Los créditos de capacitación y las calificaciones no utilizadas para la satisfacción de las exigencias de promoción de grado en el nivel escalafonario anterior solo podrán ser reconocidos para la promoción de grado en el nuevo nivel cuando guarden relación de pertinencia con las funciones prestadas en este último.

ARTICULO 19.- El personal promoverá de grado una vez que acredite:

a) TRES (3) calificaciones no inferiores a “BUENO” o de DOS (2) calificaciones como “DESTACADO” por la evaluación anual de su desempeño laboral y,

b) Una cantidad de créditos de capacitación no inferiores a un esfuerzo equivalente a CUARENTA (40) horas de clase por calificación del desempeño exigida para los Niveles A, B, C y D y de TREINTA Y CINCO (35) horas de clase por calificación del desempeño exigida para los Niveles E y F.

ARTICULO 20.- La promoción al grado siguiente se efectuará a partir del primer día del mes siguiente al que se acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos de conformidad con el artículo precedente. A tal efecto se considerará cumplido el requisito de:

a) La calificación, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha límite del proceso de evaluación del desempeño establecido en el presente convenio, y,

b) la capacitación, a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de aprobación de las actividades respectivas, cuando éstas fueran organizadas o patrocinadas por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, o al primer día del mes siguiente al término del plazo que se establezca para que dicho INSTITUTO y el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA puedan dar por reconocido la aprobación de las demás actividades.

El trabajador que hubiera accedido al último grado previsto en el artículo 23 del presente Convenio para el nivel escalafonario en el que revistara, continuará promoviendo de grado hasta su egreso, si cumpliera con los mismos requisitos establecidos para el acceso a este último grado. En este supuesto, percibirá un adicional de grado extraordinario cuyo monto en unidades retributivas será la suma de las unidades retributivas correspondientes al último grado, más las diferencias de unidades retributivas entre las correspondiente a este último grado con las de su inmediato anterior. El grado extraordinario habilitado a este efecto será automáticamente suprimido en la fecha en la que se produjera el egreso.

ARTICULO 21.- El personal podrá promover dentro del nivel escalafonario en el que fuera seleccionado, a uno de los siguientes TRES (3) Tramos:

a) General: cuando haya acreditado la capacitación, experiencia y demás competencias laborales, que le permiten realizar las tareas propias de ejecución de la respectiva incumbencia del puesto o función asignado. Comprende desde el grado CERO (0) al DIEZ (10), ambos inclusive.

b) Intermedio: cuando haya acreditado la capacitación, experiencia y competencias laborales que, además de permitirle realizar las tareas habituales propias de su respectiva incumbencia del puesto o función asignado según el tramo anterior, le habilita para realizar actividades más complejas o menos habituales; afrontar algunas situaciones extraordinarias o novedosas; monitorear situaciones; ejecutar directivas o tareas con menor supervisión y para conducir eventualmente equipos de trabajo o unidades organizativas. Comprende desde el grado CUATRO (4) al DIEZ (10) ambos inclusive.

c) Avanzado: cuando haya acreditado capacitación, experiencia y competencias laborales que, además de permitirle realizar las tareas comportadas según los tramos anteriores, le permitan ejercer su ocupación o función con elevado o máximo nivel de experticia reconocida por pares y superiores, con la responsabilidad máxima acorde a su nivel escalafonario en el cumplimiento de objetivos, prestaciones o tareas según sea el caso. Puede también permitir el acceso a la dirección de unidades organizativas de la mayor jerarquía posible según el nivel escalafonarío del trabajador. Comprende desde el grado OCHO (8) al DIEZ (10) ambos inclusive.

ARTICULO 22.- El personal podrá acceder al Tramo inmediato superior a partir del primer día y de los meses de julio o enero, posteriores a la fecha de acreditación del cumplimiento de:

a) los requisitos para la promoción al grado inicial de dicho Tramo, y,

b) la aprobación de una actividad de capacitación específicamente determinada para habilitar esta promoción o la certificación de competencias laborales específicas mediante el régimen de valoración de méritos que el Estado empleador establezca al efecto, previa consulta a las entidades sindicales en el marco de la Co.P.I.C.

El agente también podrá promover al tramo inmediato superior mientras reviste en un grado comprendido por ese tramo.

ARTICULO 23.- Establécese una escala de DIEZ (10) grados para la promoción horizontal del personal en el nivel escalafonario para el que fuera seleccionado, a partir del grado inicial o “CERO”.

CAPITULO VII

DE LAS FUNCIONES EJECUTIVAS Y DE JEFATURAS

ARTICULO 24.-El personal podrá acceder a la titularidad de puesto con Función Ejecutiva mediante el Sistema de Selección Abierto de conformidad con el presente convenio. En este supuesto gozará del derecho a la estabilidad prevista para dicha función en los términos establecidos en el Artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo General, por un término de CINCO (5) años calendario contados a partir de la notificación de la designación respectiva.

A estos efectos, se entenderá por tal, el ejercicio de un puesto de trabajo que comporte la titularidad de una Unidad Organizativa de nivel superior a Departamento, aprobada e identificado como ejecutiva en la respectiva estructura organizativa.

ARTICULO 25.- El personal sólo podrá acceder a la titularidad de un puesto con Función de Jefatura mediante el Sistema de Selección General. En este supuesto, gozará del derecho a la estabilidad en los términos previstos en el segundo párrafo del Artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo General, por un término de TRES (3) años calendario contados a partir de la notificación de la designación respectiva.

A estos efectos se entenderá como Función de Jefatura, el ejercicio de los puestos de trabajo que comporten la titularidad de una Unidad Organizativa de igual o inferior nivel a Departamento, formalmente establecida como tales en la estructura organizativa respectiva.

CAPITULO VIII

DEL REGIMEN DEL CONCURSO

ARTICULO 26.-El ingreso a la Carrera, la promoción a un nivel escalafonario superior y el acceso a la titularidad del ejercicio de un cargo con función ejecutiva o de jefatura se realizará mediante la sustanciación del correspondiente proceso de selección organizado bajo la modalidad de concurso de antecedentes y oposición, pudiéndose prever modalidades de curso concurso específicamente organizadas para tal efecto, de acuerdo con el régimen que el Estado empleador establezca, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título VI del Convenio Colectivo de Trabajo General, previa consulta a las entidades sindicales signatarias, según lo acordado en el artículo 60 del referido Convenio.

Las pruebas y los instrumentos a ser aplicados a los aspirantes estarán dirigidos a identificar y a valorar los conocimientos aptitudes, habilidades, destrezas y el grado de adaptación de los candidatos con relación a la naturaleza de los puestos de trabajo o funciones a cubrir.

A tal efecto, podrán realizarse pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación psicológica u otros medios técnicos a ser desarrollados dentro del proceso de selección, que permitan conocer, apreciar y meritar a los candidatos conforme a perfiles y criterios previamente determinados.

En el régimen de Selección deberá preverse el mecanismo para instrumentar la aplicación de la Ley N° 22.431 y sus modificatorias, conforme lo establecido por el artículo 57 del citado Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTICULO 27.- El proceso de selección deberá estar integrado por las siguientes etapas:

a) Evaluación de Antecedentes Curriculares y Laborales a partir de las declaraciones en carácter de declaración jurada, y las certificaciones que deberán presentar los postulantes.

b) Evaluación Técnica por las que se apreciarán los conocimientos, habilidades y capacidades para aplicarlos a situaciones concretas según los requerimientos típicos del puesto y cuyos resultados deberán tener una ponderación no inferior al SESENTA POR CIENTO (60%) del total de la calificación a obtener por los candidatos para posicionarse en el orden de mérito o terna resultante, según corresponda.

c) Evaluación mediante Entrevista Laboral a través de al menos UN (1) encuentro para valorar la adecuación del aspirante con relación a los requerimientos del puesto.

Cada etapa se dará por aprobada o desaprobada siendo las mismas excluyentes en orden sucesivo. El Organo Selector consignará por acta los fundamentos de la desaprobación de los postulantes.

Las pruebas técnicas escritas deberán ser anónimas debiendo utilizarse una clave convencional de identificación que permita individualizar a cada uno de los postulantes sólo después de su evaluación. Los aspirantes que se hubieran identificado en sus exámenes escritos serán eliminados del proceso de selección.

Para la evaluación de los aspirantes se tomarán en consideración factores tales como formación académica y especialización, experiencia laboral, características, habilidades y aptitudes personales, con relación a los requerimientos del puesto, nivel escalafonario y tramo, cuya ponderación será informada a los interesados al momento de la inscripción.

ARTICULO 28.- Los procesos de selección serán por Convocatoria General o Abierta.

En los procesos por Convocatoria General podrá participar todo el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo General de la Administración Pública Nacional.

En los procesos por Convocatoria Abierta podrán participar todos los postulantes, sea que procedan del ámbito público o privado, que acrediten la idoneidad y las condiciones exigidas.

En los procesos de selección por Convocatoria General, se dispondrá la correspondiente difusión entre el personal comprendido por los medios de comunicación de que disponga el Estado empleador y en Cartelera Central de Ofertas de Empleo a cargo de la SECRETARIA GABINETE Y GESTION PUBLICA.

En los procesos de selección por Convocatoria Abierta se exigirá además, la publicación respectiva en al menos DOS (2) diarios de mayor circulación nacional, por al menos DOS (2) días.

En todos los casos, la difusión pública será efectuada con una antelación no inferior a DIEZ (10) días corridos previos al inicio de las inscripciones de los candidatos y publicadas en el Boletín Oficial por lo menos UN (1) día.

Asimismo, las entidades sindicales signatarias divulgarán las convocatorias a través de los diversos medios a su disposición en todo el ámbito territorial en el que tengan presencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 59 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTICULO 29.- Serán por Convocatoria Abierta, los procesos de selección destinados a cubrir cargos con Función Ejecutiva, cargos correspondientes a niveles escalafonarios A, B, C cuando en estos últimos se exija título superior a secundario completo, D y F y en aquellos casos en los que se hayan declarado desiertos los procesos por Convocatoria General.

A igualdad de méritos se dará cumplimiento a las previsiones de la Ley N° 22.431 y modificatorias y de no existir candidatos en tales condiciones, se dará preferencia a quiénes revisten en los tramos más elevados previstos en el presente y al agente de la Administración Pública Nacional.

Serán por Convocatoria General los procesos de selección destinados a cubrir cargos con función de Jefatura, hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) de las vacantes conforme a lo previsto en el Artículo 18 del presente convenio y las restantes situaciones no previstas en el párrafo anterior.

ARTICULO 30.- Las inasistencias en las que incurra el personal con motivo de la presentación en los procedimientos de selección, serán justificadas con goce de haberes, con independencia de los conceptos previstos en el régimen vigente de licencias, justificaciones y franquicias. El personal asignado a tareas de selección podrá ser relevado total o parcialmente de sus tareas habituales para cumplir con el plazo establecido en el presente.

ARTICULO 31.- El órgano selector se integrará con al menos TRES (3) miembros y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

No podrá efectuarse el llamado a inscripción, hasta tanto no hayan sido designados dichos integrantes.

A los efectos previstos en el artículo 63 del Convenio Colectivo de Trabajo General, se asegurará la invitación debidamente notificada a las entidades sindicales signatarias para la designación de UN (1) veedor titular y su suplente de cada una, antes de procederse con la designación de los integrantes del órgano selector, en cada uno de los procesos convocados.

En los mismos términos deberá solicitarse la designación de un veedor titular y su suplente, al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en cumplimiento de las previsiones del artículo 8° de la Ley N° 22.431 y modificatorias, conforme lo previsto por el artículo 57 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

Vencido el plazo de CINCO (5) días hábiles de notificadas dichas invitaciones se procederá sin más trámite a la designación del referido órgano. Las entidades sindicales podrán designar a sus veedores en cualquier momento del proceso pero éstos solo podrán efectuar observaciones en los asuntos o etapas que se estuvieran tramitando a partir del momento de su incorporación como tales.

Los veedores participarán de cada una de las etapas y reuniones correspondientes, de las que serán debidamente notificados con antelación. Será nulo lo actuado en una etapa o reunión a la que no concurrieran los veedores por no haber sido notificados debidamente.

Asimismo, los veedores sólo podrán efectuar observaciones de las etapas o reuniones a las que concurrieran, las que deberán consignarse en las actas respectivas así como de la contestación debida a las mismas.

ARTICULO 32.- La autoridad competente designará al postulante de acuerdo con el orden de mérito o terna resultante, según corresponda.

Para la cobertura de los cargos que tengan asignadas Funciones Ejecutivas o de Jefatura en los términos del presente Convenio, la autoridad podrá designar entre los TRES (3) mejores candidatos merituados, siempre que esta modalidad hubiese sido anunciada con la difusión de la convocatoria. En caso de no haberlo anunciado, la autoridad designará según el estricto orden de mérito resultante.

El orden de mérito y las ternas tendrán una vigencia de SEIS (6) meses, contados desde la fecha de designación del primer candidato.

En todos los casos, el designado deberá tomar posesión del cargo dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la notificación de su designación.

De no tomar posesión del cargo o de cesar en sus funciones antes del vencimiento de dicha vigencia por cualquier motivo, se designará al postulante ubicado en el lugar siguiente del orden de mérito respectivo o a alguno de los restantes integrantes de la terna, según sea el caso.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN DE CAPACITACION Y DESARROLLO DEL PERSONAL

ARTICULO 33.- El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES establecerá el Sistema de Capacitación y Desarrollo del Personal, previa consulta a las entidades gremiales signatarias a través de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera, orientado a la actualización y mejoramiento de las competencias laborales del personal requeridas para el buen funcionamiento de los servicios, de acuerdo con las prioridades y necesidades de servicio del Instituto, su Plan Anual de Gestión y sus objetivos estratégicos planificados por la Presidencia del mismo, para el cumplimiento de las exigencias del régimen de promoción y para desarrollo técnico y profesional de sus empleados, asegurando el acceso a las actividades en igualdad de oportunidades.

ARTICULO 34.- El personal podrá participar de las actividades de capacitación para las que sea autorizado cuando éstas sean atinentes a las funciones que cumpla, al nivel y tramo escalafonarios en que se encuentre y/o para su desarrollo técnico y profesional.

Las actividades podrán desarrollarse en diversas modalidades formales o no formales, presenciales o no, de conformidad con lo que se establezca en el régimen a establecerse.

Cuando corresponda a la naturaleza y/o finalidad de las actividades de capacitación, éstas deberán prever modalidades de evaluación que permitan certificar y/o acreditar el rango de dominio de una o varias competencias laborales técnicas específicas mediante las correspondientes pruebas de desempeño.

ARTICULO 35.- Las actividades de capacitación y desarrollo que individualmente emprendan los trabajadores, también pueden ser reconocidas para satisfacer los requisitos de la promoción de nivel y grado de acuerdo con el régimen de equivalencias establecido por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, cuando sean atinentes a la función o puestos que ocupen.

ARTICULO 36.- Para la promoción de tramo y grado sólo serán acreditadas las actividades de capacitación incluidas en los Planes Estratégico y Anual establecidos de conformidad con el artículo 74 del Convenio Colectivo de Trabajo General, y las equivalencias certificadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, a instancia del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, de acuerdo a lo que se establezca.

Para la promoción de tramo también podrá ser acreditada la certificación de rangos de dominio en competencias laborales técnicas que se especifiquen para determinadas ocupaciones o funciones mediante el correspondiente procedimiento a establecer por el Estado empleador, y de conformidad con lo prescripto en el segundo párrafo del Artículo 53 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

Esas certificaciones también podrán ser reconocidas y valoradas como antecedentes en los procesos de selección en los que participe el personal.

Para el cumplimiento de la elaboración de los Planes Anuales previstos por el artículo 74 del Convenio Colectivo de Trabajo General, las entidades sindicales signatarias del presente se comprometen a elevar los resultados de los relevamientos de necesidades de capacitación, así como las propuestas consecuentes que estimaran necesarias, a más tardar el último día hábil del mes de septiembre de cada año.

ARTICULO 37.- Las partes acuerdan promover la terminación de los niveles educativos formales de quiénes no hubiesen completado el Ciclo de Educación Obligatoria. A este mismo efecto las entidades sindicales signatarias comprometen su colaboración mediante el aporte de tutores, locales, relaciones interinstitucionales, convenios o demás alicientes a su alcance.

La finalización de los estudios del Ciclo de Educación Obligatoria satisfacen las exigencias de capacitación requeridas para la promoción al grado siguiente en el año en que se produjeran, y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las exigencias para la promoción de grado.

De la misma manera se procederá con la obtención de título correspondiente a carreras de grado universitario y no universitario de al menos TRES (3) años de duración o de carreras postgrado, reconocidas como tales por los órganos competentes del MINISTERIO DE EDUCACION, de orientaciones o especialidades que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES reconozca como pertinentes a las funciones y servicios a su cargo.

CAPITULO X

DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL

ARTICULO 38.- El personal será evaluado a través del sistema que establezca el Estado Empleador de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título VI del Convenio Colectivo de Trabajo General, previa consulta a las entidades sindicales signatarias, según lo acordado en su artículo 60.

A tal efecto, los sistemas de evaluación que se aprueben por el Estado empleador, con previa consulta a las entidades sindicales signatarias de los convenios colectivos en el marco de funcionamiento de los órganos paritarios de interpretación y aplicación que en ellos se establezcan a los efectos de asegurar el cumplimiento de las garantías consagradas en el presente Capítulo, se sujetarán a los siguientes principios:

a) Objetividad y confiabilidad.

b) Validez de los instrumentos a utilizar.

c) Analogía de los criterios de evaluación para funciones equivalentes, sin perjuicio de resguardar las especificidades correspondientes.

d) Distribución razonable de las calificaciones en diferentes posiciones que permitan distinguir adecuadamente desempeños inferiores, medios y superiores.

e) Instrumentación de acciones tendientes a mejorar los desempeños inadecuados.

La evaluación del desempeño laboral ponderará las competencias, aptitudes y actitudes de los agentes así como el ejercicio de las actividades en el cumplimiento de los objetivos y resultados de los planes de gestión. Los instrumentos de evaluación serán específicos para cada nivel escalafonario.

A este fin, se deberá establecer y comunicar por escrito al inicio del período de evaluación, los objetivos, metas y/o resultados así como de los estándares de cantidad, calidad, oportunidad y/o excelencia a obtener durante tal período por cada empleado, grupo o equipo de trabajo o unidad organizativa según se establezca, los que servirán como parte de los parámetros de evaluación y de la debida rendición de cuentas.

Podrá disponerse de una instancia de pre evaluación semestral con el objeto de proceder con las adecuaciones del desempeño o de los estándares exigibles para el resto del período.

La calificación resultante será considerada, de conformidad con lo establecido en el presente, para la promoción en el régimen de carrera administrativa, para el desarrollo y capacitación de los trabajadores, y para la ponderación de los antecedentes en los procesos de selección o de asignación de puestos de trabajo.

En los supuestos que corresponda, se aplicará para la determinación de la idoneidad en el período de prueba para la adquisición del derecho a la estabilidad.

ARTICULO 39.- El personal será evaluado y calificado anualmente por su desempeño en el lapso de tiempo comprendido desde el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año, siempre que en ese lapso hubiera prestado servicios efectivos por no menos de SEIS (6) meses.

La calificación anual deberá ser efectuada y notificada dentro de los TRES (3) meses del año siguiente al período evaluado.

ARTICULO 40.- Los titulares de las Unidades Organizativas y de Jefaturas a cargo de la supervisión inmediata del agente serán los responsables de realizar el primer informe evaluativo del desempeño del personal a su cargo.

Los agentes serán evaluados por un Comité Evaluador que será integrado en cada Gerencia, por los responsables de las unidades organizativas que la integren.

En el cumplimiento de estas funciones, los evaluadores pueden requerir los informes que sean necesarios a quiénes se hallaren involucrados en la gestión del empleado a evaluar, o al propio empleado, según se establezca.

La calificación aprobada por el órgano evaluador será notificada una vez que la autoridad competente lo autorice.

ARTICULO 41.- Los evaluadores serán aquellos que ejerzan las funciones que los habiliten como tales al momento de cumplimentar la evaluación. El incumplimiento de la misma en el plazo establecido será considerado falta grave.

En el caso que hubiera habido DOS (2) o más empleados a cargo de dichas funciones durante el período a evaluar, deben entregar a su sucesor un informe detallado del desempeño de los agentes durante el período en que ejercieron su supervisión. El incumplimiento de esta obligación será considerada falta grave una vez que, exigida formalmente, el evaluador se negara a cumplirla.

Los evaluadores son responsables del cumplimiento oportuno de las evaluaciones del desempeño de los trabajadores a su cargo, debiendo notificar la calificación mediante entrevista personal con sus evaluados, debiéndose dejar constancia escrita de lo expresado en la misma en los formularios pertinentes, con copia al agente. Sólo en casos debidamente autorizados por el Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, se podrá notificar la calificación mediante medio fehaciente.

ARTICULO 42.- El empleado podrá elevar por propia iniciativa ante su superior inmediato, un informe de su gestión al finalizar el período de evaluación, el que deberá ser considerado a los efectos correspondientes por todas las instancias que participen de la calificación.

ARTICULO 43.- Las evaluaciones que se efectúen podrán ser “DESTACADO”, “BUENO”, “REGULAR” y “DEFICIENTE”.

Cuando la calificación sea inferior a “BUENO”, los responsables de la evaluación junto con el titular de la unidad organizativa a cargo de las material de Personal, fijarán un plan de recuperación del nivel de desempeño del evaluado y ejercerán la tutoría de su cumplimiento.

Dicho plan podrá consistir en acciones específicas de capacitación, asistencia en el servicio o cualquier otra modalidad aceptable a ese efecto.

ARTICULO 44.- En caso de disconformidad, el agente podrá interponer contra la calificación notificada, recurso de reconsideración dentro del término de DIEZ (10) días hábiles a resolver por la misma autoridad evaluadora de conformidad con el Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 1991) o bien, interponer directamente recurso jerárquico a resolver conforme el Artículo 90 del citado reglamento, dentro del término de QUINCE (15) días hábiles de la notificación.

CAPITULO XI

DEL REGIMEN RETRIBUTIVO

ARTICULO 45.- El personal percibirá la Asignación Básica de su Nivel Escalafonario así como los Adicionales, Suplementos, Bonificaciones, Incentivos y Compensaciones, que se establecen en el presente convenio, a saber:

1. ASIGNACION BASICA DE NIVEL ESCALAFONARIO

2. ADICIONALES

2.1.- de GRADO

2.2.- de TRAMO

3. SUPLEMENTOS

3.1.- por FUNCION EJECUTIVA

3.2.- por FUNCION DE JEFATURA

3.3.- por FUNCION ESPECIFICA

3.4.- por EJERCICIO DE FUNCION TECNICA O PROFESIONAL

4. BONIFICACION POR DESEMPEÑO DESTACADO

5. INCENTIVO POR INNOVACIONES Y MEJORAS AL SERVICIO PUBLICO.

6. COMPENSACION POR SERVICIOS CUMPLIDOS.

ARTICULO 46.- La Asignación Básica de Nivel Escalafonario está determinada por la cantidad de Unidades Retributivas que para cada caso se establece en el cuadro que consta en el presente artículo.

La misma se compone en un CUARENTA POR CIENTO (40%) de la cantidad establecida en concepto de Sueldo y el SESENTA POR CIENTO (60%) restante por Dedicación Funcional.

El importe correspondiente a la Dedicación Funcional constituye el reintegro de los mayores gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas que originan el desempeño de la función, debiendo recibir el mismo tratamiento previsto para las excepciones del artículo 165 del Decreto Nº 1344/98.

ASIGNACION BASICA DE NIVEL ESCALAFONARIO

(UNIDADES RETRIBUTIVAS)

NIVEL ESCALAFONARIO	SUELDO	DEDICACIÓN FUNCIONAL	TOTAL
A	396	595	991
B	243	364	607
C	204	307	511
D	178	267	445
E	151	226	377
F	104	155	259

ARTICULO 47.- Fíjase el valor de UNA (1) Unidad Retributiva en la suma de PESOS SIETE con CINCUENTA CENTAVOS ($ 7,50).

ARTICULO 48.- Fíjase el Adicional de Grado en la suma resultante de multiplicar el valor de la Unidad Retributiva por la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan a continuación.

NIVEL/GRADO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
A	67	110	164	220	279	342	408	478	552	631
B	43	89	138	178	219	264	311	360	412	467
C	20	45	81	100	126	155	186	218	251	287
D	13	30	47	65	85	107	130	154	179	206
E	9	19	32	46	61	77	94	113	133	154
F	7	17	30	42	59	74	81	110	130	150

ARTICULO 49.- El Adicional de TRAMO será percibido por el personal que accediera al mismo de conformidad con el artículo 22 del presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 50.- El suplemento por FUNCION EJECUTIVA será percibido por los empleados que hubieran sido seleccionados de conformidad con lo establecido en el presente Convenio, a partir del día de la toma de posesión del cargo o función respectiva y hasta la finalización del término fijado en el Artículo 24 del presente o del día en que se produjera el cese del ejercicio de dicho cargo o función como consecuencia de la aplicación del tercer párrafo del Artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

Fíjese el suplemento por FUNCION EJECUTIVA en la suma resultante de multiplicar el valor de la Unidad Retributiva por la cantidad de Unidades Retributivas que se indican a continuación.

FUNCION EJECUTIVA	Unidades Retributivas
Nivel I	544
Nivel II	408

ARTICULO 51.- El Suplemento por FUNCION DE JEFATURA será percibido por quienes hubieran sido seleccionados de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 25 del presente Convenio, a partir del día de la toma de posesión respectiva y hasta la finalización del término fijado en ese Artículo o del día en que se produjera el cese del ejercicio de dicha función como consecuencia de la aplicación del tercer párrafo del Artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

Fíjase el suplemento por FUNCION DE JEFATURA en la suma resultante de multiplicar el valor de la Unidad Retributiva por la cantidad de Unidades Retributivas que se indican a continuación.

FUNCION DE JEFATURA	Unidades Retributivas
Nivel I Jefatura de Departamento	248
Nivel II	198

ARTICULO 52.- La falta de ejercicio del cargo con Función Ejecutiva o de Jefatura, producto de las inasistencias en las que incurriera el titular habilitado para percibir el Suplemento por FUNCION EJECUTIVA por un período superior a los SESENTA (60) días corridos, exceptuando el lapso correspondiente a la licencia anual ordinaria, serán descontadas del Suplemento respectivo.

ARTICULO 53.- El suplemento por FUNCION ESPECIFICA será abonado al personal que haya sido seleccionado para ejercer la titularidad de un puesto de trabajo o función incorporado a un Nomenclador que al efecto establezca el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, previa consulta a las entidades sindicales signatarias del presente Convenio en el marco de la Co.P.I.C., por razones de dificultad de reclutamiento de personal en el mercado laboral u otras circunstancias laborales de particular criticidad o necesidad de servicio.

El suplemento por FUNCION ESPECIFICA considerará en una suma comprendida entre el QUINCE POR CIENTO (15%) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la Asignación Básica de Nivel Escalafonario de revista del agente.

Será percibida por el trabajador en el que recaiga la resolución respectiva, en la que deberá constar el lapso en el que se mantendrá el porcentaje asignado. Vencido este lapso ese porcentaje podrá ser objeto de modificación o supresión de conformidad con la ponderación fundada de las razones que motivaran su establecimiento.

ARTICULO 54.- El suplemento por FUNCION TECNICA O PROFESIONAL será abonado al personal seleccionado para ejercer la titularidad de un puesto de trabajo que requiera de al menos título atinente de carreras de nivel terciario de duración no inferior a TRES (3) años. Este suplemento consistirá en una suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la asignación básica del nivel escalafonario de revista del agente.

ARTICULO 55.- Los suplementos establecidos de conformidad con el presente serán percibidos mientras se mantengan las causales que motivaran su percepción y se verifique la prestación del servicio efectivo correspondiente.

DE LA BONIFICACION POR DESEMPEÑO DESTACADO

ARTICULO 56.- La Bonificación POR DESEMPEÑO DESTACADO consistirá en una suma de pago única equivalente a la asignación básica del nivel escalafonario respectivo con más los adicionales por grado y por tramo, y suplementos que perciba el trabajador a la fecha de cierre del período de evaluación, a ser liquidada dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la fecha de cierre del proceso de evaluación pertinente al período considerado. Será percibida por hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del personal evaluado del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

DEL INCENTIVO POR INNOVACION Y MEJORAS AL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 57.- El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, previa consulta a las entidades sindicales signatarias a través de la Co.P.I.C., podrá establecer un régimen para la determinación de las condiciones y características para la asignación del Incentivo por Innovación y Mejoras al Servicio Público.

El régimen preverá la evaluación de propuestas y/o acciones que comporten aportes significativos para una mejor gestión de los servicios públicos en términos de estándares de cantidad, calidad, oportunidad, excelencia, efectividad y/o eficiencia.

Para ello sólo podrá disponerse de una suma a establecerse anualmente para un pago único en concepto de este incentivo para quienes hayan contribuido con la propuesta y/o con acciones premiadas.

La definición del régimen así como del monto y pago de este incentivo requerirá la previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público con los alcances de lo dispuesto por la Ley Nº 18.753.

DE LA COMPENSACION POR SERVICIOS CUMPLIDOS

ARTICULO 58.- La Compensación por Servicios Cumplidos consistirá en el pago de un monto no remunerativo al personal que, revistando bajo el régimen de estabilidad y habiendo reunido VEINTE (20) años de antigüedad en la Administración Pública Nacional, se acogiera al beneficio previsional.

Este pago será equivalente a CINCO (5) meses de remuneraciones correspondientes a la situación de revista.

DE OTRAS CUESTIONES RETRIBUTIVAS.

ARTICULO 59.- El personal del INSTITUTO no podrá percibir más de uno de los suplementos establecidos en el presente Convenio, con las salvedades que las partes establezcan para los suplementos por FUNCION ESPECIFICA con el de EJERCICIO DE FUNCION TECNICA O PROFESIONAL dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la vigencia del presente.

ARTICULO 60.- Los suplementos establecidos en el presente convenio tienen carácter de remunerativo.

CAPITULO XII

DEL PERSONAL NO PERMANENTE

ARTICULO 61.- Para ser designado en un cargo de Planta No Permanente y para ser contratado en los términos del régimen previsto en el Artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 se deberá acreditar idoneidad correspondiente mediante al régimen que se establezca de conformidad con el Capítulo III del Título VI del Convenio Colectivo de Trabajo General, previa consulta a las entidades sindicales signatarias, según lo acordado en su artículo 60.

Dicho régimen contemplará las características específicas aplicables a los Instructores de Técnica Cinematográfica que se integran como Personal No Permanente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 62.- El personal contratado y/o designado bajo alguna de las modalidades establecidas de conformidad con el Artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 percibirá una remuneración mensual equivalente a la Asignación Básica del Nivel escalafonario correspondiente a la función que desempeñe establecido en el presente Convenio, con más la equiparación al adicional de grado respectivo para lo cual se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) la experiencia laboral atinente al objeto del contrato acreditada de los meses en el ejercicio de funciones idénticas, equivalentes o análogas prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes públicos, incluso los ad honórem, de conformidad con lo que se reglamente.

ARTICULO 63.- El personal será evaluado de acuerdo con las características propias del tipo de prestación que realizan y la calificación resultante se aplicará a eventuales nuevas designaciones o contrataciones según sea el caso. La evaluación se realizará en el último mes previo a la finalización de su contrato o designación a término.

CAPITULO XIII

DE MODALIDADES OPERATIVAS Y DEMAS REGULACIONES

ARTICULO 64.- Las materias referidas a jornada laboral, jornada nocturna, jornada mixta y jornada reducida, al régimen de registros extraordinarios, al de licencias, justificaciones y franquicias, se regirán por las previsiones contenidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General. De la misma manera se procederá en lo concerniente a igualdad de oportunidades y de trato y condiciones y medio ambiente de trabajo así como en todos los demás aspectos no contemplados en el presente convenio.

ARTICULO 65.- JORNADA NOCTURNA.- En la materia referida a Jornada Nocturna será de aplicación lo previsto en los artículos 48 y 49 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

ARTICULO 66.- SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.- A efectos de la realización y pago de servicios extraordinarios, sólo se podrá establecer restricciones fundadas en razones presupuestarias o por topes salariales, sin discriminar por nivel escalafonario.

CAPITULO XIV

DE LAS SUBROGANCIAS

ARTICULO 67.- Se entenderá por subrogancia la asignación transitoria de funciones superiores correspondientes a jefaturas de unidades organizativas de nivel no inferior a Departamento o equivalente, de acuerdo con las condiciones que se determinan en el presente Título.

ARTICULO 68.- La subrogancia recaerá en el personal que reviste en calidad de permanente y goce de estabilidad, por alguna de las siguientes causas y siempre que el período a cubrir sea superior a TREINTA (30) días corridos:

a) Que el cargo se halle vacante;

b) Que el titular del cargo se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1.- Designado en otro cargo con licencia sin goce de haberes en el propio.

2.- En uso de licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo o especial por razones de salud.

3.- Suspendido o separado del cargo por causales de sumario.

En el ejercicio del cargo se mantendrá la forma, modalidades propias del trabajo y horario de prestación de servicios.

ARTICULO 69.- El personal subrogante percibirá la retribución correspondiente al cargo superior con los suplementos del mismo, incluido el correspondiente a función ejecutiva, sin computar los adicionales propios.

ARTICULO 70.- Los cargos vacantes comprendidos en el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 69 del presente podrán ser objeto de subrogancia debiéndose adoptar las providencias del caso para formalizar su cobertura definitiva con arreglo a los respectivos regímenes de selección.

ARTICULO 71.- Las subrogancias que se dispongan en virtud de las causales 1 a 3 del inciso b) del artículo 69 del presente, caducarán automáticamente al reintegrarse el titular del cargo. Las que se dispongan en virtud del inciso a) de dicho artículo no podrán superar el plazo fijado en el artículo 25 del presente Convenio.

ARTICULO 72.- El reemplazante deberá cumplir con los requisitos exigidos para la situación escalafonaria correspondiente al cargo subrogado y reunir la especialidad profesional requerida por el mismo en caso que corresponda.

CAPITULO XV

CLAUSULAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 73.- A partir de la entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo Sectorial, cesa la aplicación de todas aquellas medidas emanadas de las autoridades superiores del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES que hubieran establecido pagos de carácter general, y de todos los Institutos o Conceptos de Pago, Derechos y Obligaciones establecidos mediante Resoluciones, Actas o Acuerdos que hubieran celebrado con anterioridad al presente, atento la contraprestación y mejores beneficios emergentes del presente Convenio.

ARTICULO 74.- El Estado empleador se compromete a continuar revisando la normativa que regula las demás modalidades de contratación y de vinculación de personas con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y a promover las acciones necesarias para limitar la aplicación de modalidades distintas a las previstas en el Artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, en un todo conforme con lo establecido en el artículo 160 del Convenio Colectivo de Trabajo General.

CAPITULO XVI

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 75.- Hasta tanto se establezcan los nuevos regímenes de selección y evaluación de desempeño, son aplicables al personal los vigentes al momento de homologación del presente convenio.

ARTICULO 76.- Los créditos de capacitación obtenidos por los agentes hasta el momento en que entraran en vigencia el presente convenio no aplicados para la promoción de grado bajo el régimen de carrera suplantado por el presente, podrán ser reconocidos para la promoción de grado y/o nivel, según corresponda, en la medida que sean atinentes y ajustados al régimen de capacitación que se establezcan de conformidad con el Capítulo IX del presente convenio.

ARTICULO 77.- El personal permanente reencasillado en el régimen escalafonario establecido en el presente Convenio comprendido en lo dispuesto en su Capítulo XVII percibirá un suplemento mensual extraordinario hasta la extinción de su relación de empleo con el Instituto Nacional. Dicho Suplemento consistirá en una suma de pesos de conformidad con el siguiente detalle:

NIVEL	$
A	1.900
B	1.500
C	1.300
D	1.100
E	900
F	800

ARTICULO 78.- Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la vigencia del presente y de conformidad con lo establecido en su artículo 49, se establecerán los criterios y procedimientos que permitan la instrumentación de los Tramos, incluyendo la definición del respectivo adicional.

ARTICULO 79.- El personal no permanente al momento de la vigencia del presente convenio será equiparado de conformidad con lo establecido en su artículo 62. Al personal que no aceptara las nuevas condiciones de contratación le será rescindido el contrato vigente.

CAPITULO XVII

DEL REENCASILLAMIENTO DEL PERSONAL

ARTICULO 80.- El reencasillamiento del personal comprendido en la Resolución INCAA Nº 1877 del 1º de agosto de 2005 y sus modificatorias, en los niveles escalafonarios previstos en el presente convenio se realizará de acuerdo con la siguiente tabla, siempre que el trabajador cumpla las funciones que el Capítulo V del presente Convenio establece para cada nivel.

CATEGORÍA RESOLUCIÓN INCAA Nº 1.877/05	NIVEL ESCALAFONARIO
1	A
2	B
3	C
4	D
5	E
6	F

A este único efecto, se darán por cumplidos los requisitos de acceso a cada nivel escalafonario establecidos en el presente Convenio.

El reencasillamiento se efectuará en el grado UNO (1) de cada nivel escalafonario.

ARTICULO 81.- El personal designado en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por el Decreto Nº 2098 del 5 de diciembre de 2008, será reencasillado en los Niveles A, B, C, D, E y F establecidos en el presente Convenio, según revistara en dicho Sistema en los Niveles homónimos. A tal efecto será reubicado de conformidad con el ejercicio de las funciones que ejerciera al 31 de marzo de 2009 según lo establecido en el Capítulo V del presente Convenio.

A este único efecto, se darán por cumplidos los requisitos de acceso a cada nivel escalafonario establecidos en el presente Convenio.

Al personal reencasillado de conformidad con el presente artículo le será asignado el grado resultante de dividir el grado alcanzado en el Sistema Nacional mencionado, por TRES (3) con el adicional de UN (1) grado. Las fracciones, iguales o superiores a CINCUENTA CENTESIMOS (0.50) serán redondeadas a entero siguiente.

Ese adicional dará por cumplida las promociones de grado pendientes que el personal comprendido pudiera haber tenido de conformidad con el Sistema Nacional suplantado por el presente.

ARTICULO 82.- A estos efectos, la Presidencia del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES elaborará y aprobará el procedimiento y formulario respectivos, previa intervención de la Co.P.I.C.

Un Comité de Reencasillamiento, integrado por TRES (3) funcionarios y designado por esa Presidencia, completará dicho formulario para cada empleado.

Cada entidad sindical signataria podrá designar veedores al Comité de Reencasillamiento, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º del presente Convenio. En caso de existir de dichas entidades observaciones a lo actuado, éstas serán formuladas por escrito en el formulario respectivo de cada agente, las que deberán ser contestadas de igual forma por el Comité.

Completada su tarea, el Comité de Reencasillamiento remitirá a la Presidencia del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la propuesta de asignación del Nivel y Grado Escalafonarios junto con los Formularios y Observaciones que se hubieran efectuado, la que se resolverá mediante acto de la referida Presidencia con efecto a partir del 1º de abril de 2009.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Decreto 1034/2009

Desígnase el Superintendente.

Bs. As., 4/8/2009

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Superintendente de Servicios de Salud al Contador Público D. Ricardo Ernesto BELLAGIO (D.N.I. Nº 14.441.307).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Juan L. Manzur.



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 73/2009

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto Nº 1421/02 en la Oficina Nacional de Tecnologías de Información de la Subsecretaría de Tecnologías de Gestión.

Bs. As., 3/8/2009

VISTO el Expediente Nº 203/2009 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por su similar Nº 1151 del 28 de diciembre del 2006, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 28 de noviembre de 2008, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el ex titular de la ex SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de esta Jurisdicción y Da. Laura Cecilia COSTOYA, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que la agente de que se trata ha sido afectada exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término en el Visto.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en el considerando precedente por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la agente de que se trata reúne los requisitos establecidos en la Decisión Administrativa Nº 3/04, modificada por su similar Nº 1151/06, a los efectos de su equiparación al nivel B - Grado 2 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la agente en cuestión ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de diciembre de 2008 por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada con efectos al 1º de diciembre de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008, la contratación en el ámbito de la ex SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de Da. Laura Cecilia COSTOYA (D.N.I. Nº 22.589.966) para desempeñar funciones de Asesora Legal en la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la citada Secretaría, equiparada al Nivel B - Grado 2 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08) de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución de la SGP Nº 48/02.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 74/2009

Dase por aprobada una contratación en el Archivo General de la Nación de la Secretaría de Interior.

Bs. As., 3/8/2009

VISTO el Expediente Nº S02:0002386/2009 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.164, los Decretos Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, las Decisiones Administrativas Nº 3 del 21 de enero de 2004 y Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado que comprende la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional.

Que el Decreto Nº 1421/02 establece la reglamentación de la Ley Nº 25.164 y prevé en su artículo 9º, último párrafo, que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones a los requisitos mínimos establecidos para el acceso a cada nivel o posición escalafonaria mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02 y sus modificatorias aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal a celebrarse según lo establecido en el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 y su Decreto reglamentario Nº 1421/02.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha solicitado la contratación en los términos del régimen previsto por la Ley antes citada, de D. Juan Manuel POSE, en el Nivel B - Grado 0 —Agrupamiento General— del Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por Decreto Nº 2098/08, tomando en consideración lo normado por las Decisiones Administrativas Nº 03/04 y Nº 1151/06.

Que el referido régimen escalafonario prevé como requisito para el Nivel B, entre otros que sí alcanza el causante, la posesión de título universitario correspondiente a carrera de duración no inferior a CUATRO (4) años, pudiendo prescindirse de dichas exigencias, para la cobertura de funciones o puestos del Agrupamiento General, siempre que se acredite título universitario o terciario de carrera de duración no inferior a TRES (3) años.

Que la aptitud y experiencia del nombrado resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, fundamentos suficientes para tramitar una excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que la financiación de la contratación que se posibilita efectuar por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a D. Juan Manuel POSE (DNI Nº 24.563.096) de lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar su contratación en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, equiparándolo al Nivel B - Grado 0 del Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por Decreto Nº 2098/08, conforme el régimen previsto en el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164.

Art. 2º — Dase por aprobado, a partir del 1º de marzo de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, el contrato suscripto entre el MINISTERIO DEL INTERIOR y D. Juan Manuel POSE (DNI Nº 24.563.096), para desempeñar funciones en la DIRECCION GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE INTERIOR de la SECRETARIA DE INTERIOR del citado Departamento de Estado, equiparándolo al Nivel B - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08), de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el Ejercicio Financiero 2009, asignadas a la Jurisdicción 30 -MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 75/2009

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto Nº 1421/02 en la Dirección de Gestión y Asistencia Técnica.

Bs. As., 3/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.279.382/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Ley Nº 26.422 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2009, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 1421 del 8 de agosto de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio, 2098 del 3 de diciembre de 2008, las Decisiones Administrativas Nros. 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificatorias y 2 del 9 de enero de 2009, la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, y la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.422 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 se estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que los artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de Empleo del Personal que revista en el Régimen de Contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la Planta Permanente.

Que mediante la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02 se han aprobado las pautas de aplicación del régimen de Contrataciones de Personal de la Ley Nº 25.164.

Que la Decisión Administrativa Nº 3/04 y sus modificatorias, estableció las pautas de equiparación con el personal de Planta Permanente para la fijación de la remuneración que corresponda asignar al personal contratado, de conformidad con los lineamientos consignados en la Ley Nº 25.164.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, como asimismo las prescripciones del artículo 6º del Decreto Nº 601/02 en lo que se refiere al cumplimiento de la Circular de la SECRETARIA LEGAL y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que el artículo 1º del Decreto Nº 2098/08, homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), concertado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales mediante el Acta Acuerdo y su Anexo de fecha 5 de septiembre de 2008.

Que resulta indispensable para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección de Gestión y Asistencia Técnica dependiente de la Dirección Nacional de Promoción del Empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, requerir la colaboración de UN (1) Analista Principal, de acuerdo a la identificación realizada en el respectivo Anexo al artículo 1º de la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48/02, por el período establecido en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la persona cuya contratación se propone, reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación individual celebrada en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1421/02, entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se menciona en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, conforme a las condiciones que se indican en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, será atendido con cargo al Programa 16, Fuente de Financiamiento 11, Partida Principal 1.8 - Personal Contratado - TESORO NACIONAL, Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL					
APELLIDO Y NOMBRE	Nº de Documento	Nivel y Grado	Desde	Hasta	Lugar Prest. Serv.
IPARRAGUIRRE, ANA PAULA	24.220.966	B1	01/05/2009	31/12/2009	Dirección de Gestión y Asistencia Técnica
Total Ministerio de Trabajo E. y S. S.					1

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 76/2009

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto Nº 1421/02 en la Dirección de Seguridad y Servicios Generales.

Bs. As., 3/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.315.800/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Ley Nº 26.422 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2009, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 1421 del 8 de agosto de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003 y su modificatorio, 2098 del 3 de diciembre de 2008, las Decisiones Administrativas Nros. 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificatorias y 2 del 9 de enero de 2009, la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, y la Circular Nº 4 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 15 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.422 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 se estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que los artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de Empleo del Personal que revista en el Régimen de Contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la Planta Permanente.

Que mediante la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02 se han aprobado las pautas de aplicación del régimen de Contrataciones de Personal de la Ley Nº 25.164.

Que la Decisión Administrativa Nº 3/04 y sus modificatorias, estableció las pautas de equiparación con el personal de Planta Permanente para la fijación de la remuneración que corresponda asignar al personal contratado, de conformidad con los lineamientos consignados en la Ley Nº 25.164.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, como asimismo las prescripciones del artículo 6º del Decreto Nº 601/02 en lo que se refiere al cumplimiento de la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que el artículo 1º del Decreto Nº 2098/08 homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), concertado entre el estado Empleador y los Sectores Gremiales mediante el Acta Acuerdo y su Anexo de fecha 5 de septiembre de 2008.

Que resulta indispensable para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección de Seguridad y Servicios Generales dependiente de la Dirección General de Coordinación Técnica Administrativa de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, requerir la colaboración de UN (1) Analista Principal, de acuerdo a la identificación realizada en el respectivo Anexo al artículo 1º de la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48/02, por el período establecido en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la persona cuya contratación se propone, reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Art. 1º — Apruébase la contratación individual celebrada en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1421/02, entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se menciona en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, conforme a las condiciones que se indican en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, será atendido con cargo al Programa 01, Fuente de Financiamiento 11, Partida Principal 1.8 - Personal Contratado - TESORO NACIONAL, Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL					
APELLIDO Y NOMBRE	Nº de Documento	Nivel y Grado	Desde	Hasta	Lugar Prest. Serv.
HAM, NORA HEBE	16.164.593	B - 0	01/05/2009	31/12/2009	Dirección de Seguridad y Servicios Generales
Total Ministerio de Trabajo E. y S. S.					1

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 77/2009

Autorízase a los funcionarios con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias a transferir a un determinado período las licencias de aquel carácter devengadas entre los años 2004 y 2007.

Bs. As., 4/8/2009

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413, del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso b) del mencionado Régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9º, establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de UN (1) año.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes al período comprendido entre los años 2004 y 2007.

Que la dependencia aludida se encuentra en estos momentos en la etapa de satisfacer el cumplimiento de objetivos esenciales en su área de actuación.

Que por tales razones, resulta inconveniente, para la atención normal de sus servicios, que se acuerde antes del 30 de noviembre de 2009 el uso de las licencias devengadas por los años mencionados.

Que, ante esta situación y a fin de no dañar derechos incuestionables, corresponde facultar a la autoridad competente de ese organismo para disponer la transferencia de la licencia tratada al margen de las normas generales en vigor.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios del MINISTERIO DE DEFENSA, con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 2009 y el 30 de noviembre de 2010, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios, las licencias de aquel carácter devengadas por el período comprendido entre los años 2004 y 2007, y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Nilda C. Garré.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 78/2009

Dase por aprobada una designación en la Secretaría de Minería.

Bs. As., 4/8/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0053504/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, los Decretos Nros. 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el marco de Regulación del Empleo Público Nacional y se establecieron los deberes y derechos del personal que integra el Servicio Civil de la Nación.

Que por el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 se aprobó la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Que por el Artículo 9º del Anexo I del Decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estarán sujetas las contrataciones del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS las pautas para la aplicación del mismo.

Que la señora Carmen Rosalía MARTINEZ (D.N.I Nº 17.610.562) ha sido afectada exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/2002.

Que el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), establece los requisitos mínimos para el acceso a los niveles escalafonarios, previendo para el Nivel B la exigencia del título universitario o terciario.

Que los antecedentes curriculares de la agente propuesta resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acredita acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la excepción a la citada persona de lo establecido en el inciso c), punto II del Artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002.

Que la persona involucrada en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades del Artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y del Artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002.

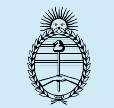
Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la señora Carmen Rosalía MARTINEZ (D.N.I Nº 17.610.562) de lo dispuesto en el inciso c), punto II del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 al solo efecto de posibilitar su contratación en un Nivel B Grado 0 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) por el período comprendido desde el 1º de noviembre al 31 de diciembre de 2007, en el ámbito de la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julio M. De Vido.

RESOLUCIONES



MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 747/2009

Apruébase el Reglamento de la Comisión Fiscalizadora del Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares.

Bs. As., 24/7/2009

VISTO el Expediente Nº 34.350/08 SP Nº 2267/08 del MINISTERIO DE DEFENSA, la intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, lo propuesto por el INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, y lo dispuesto por la Ley Nº 22.919 y sus modificatorias y por el Decreto Nº 1628 del 13 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º, segundo párrafo, del Decreto Nº 1628/07, establece que el MINISTERIO DE DEFENSA dictará, previa intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, las normas que regulen el funcionamiento de la COMISION FISCALIZADORA DEL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente, expuesta mediante Nota SIGEN Nº 3519/2008-G.S.I.S. Expte. SIGEN Nº 760/2007 - SG - OMESYA.

Que el INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES ha elevado la propuesta de Reglamento de la Comisión Fiscalizadora del referido Instituto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de esta cartera de Estado ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida, en virtud de lo normado por los artículos 4º, inciso b) apartado 9º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (T.O. 1992), 7º, inciso h) de la Ley Nº 22.919 (texto según la sustitución dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 1628/07) y 4º del Decreto Nº 1628/07.

Por ello,

LA MINISTRA
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "Reglamento de la COMISION FISCALIZADORA DEL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES", que como ANEXO forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — El citado Reglamento tendrá vigencia a partir del primer día hábil siguiente a la notificación al referido Instituto de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Nilda C. Garré.

ANEXO

COMISION FISCALIZADORA DEL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA
PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

CAPITULO I

1. Objetivos

1.1. Colaborar en el ejercicio de las funciones de supervisión y coordinación que la Ley Nº 24.156 y su Reglamentación asignan a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN), cumpliendo y vigilando el cumplimiento de las disposiciones que ésta dicte como Organo Rector del Sistema de Control Interno (SCI) del Sector Público Nacional.

1.2. Procurar, en la órbita de sus respectivas competencias, y asegurar el cumplimiento de los objetivos gubernamentales previstos en el artículo 4º de la Ley Nº 24.156 de la Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, la interrelación de sus Sistemas Financieros y de los Sistemas de Control Interno.

1.3. Ilustrar al Directorio y a las autoridades superiores del Organismo, responsables de la instrumentación del control previo y posterior, sobre las normas y procedimientos de administración financiera contenidas en la Ley Nº 24.156 y propender al establecimiento de un SCI que actúe como sistema de seguridad preventivo de conductas irregulares, en resguardo fundamentalmente del interés público, como así también subsidiariamente de las responsabilidades personales de los funcionarios a quienes las autoridades gubernamentales hayan encomendado la dirección y administración del Instituto.

1.4. Supervisar la ejecución del Plan de Auditoría Interna, advirtiendo sobre las fallas de control resultantes y su seguimiento, como así también sobre hechos o conductas que sean de su conocimiento susceptibles de acarrear perjuicios fiscales, transgresiones a normas, o que afecten criterios de economía, eficiencia y eficacia en la operatoria del Instituto.

1.5. Vigilar el cumplimiento de las normas legales que resulten de aplicación, al Instituto, en cuanto a su funcionamiento, documentación, presupuesto, contabilidad y demás requisitos establecidos por las autoridades de aplicación.

CAPITULO II

2. Funciones

2.1. Emitir opinión en el trámite de aprobación de los planes de organización, incluida la Unidad de Auditoría Interna (UAI), los reglamentos y manuales de procedimientos a elaborar por el Directorio, como así también en sus posteriores modificaciones o adecuación (Art. 101 de la Ley Nº 24.156).

2.2. Emitir opinión sobre el proyecto del planeamiento anual de la UAI que ésta debe elaborar acorde con las Normas Generales de Control Interno emitidas por la SIGEN y el modelo de control integral e integrado.

2.3. Supervisar el eficaz funcionamiento de la UAI, verificando el cumplimiento del planeamiento anual y que los informes producidos sean

puestos en conocimiento del Directorio (Art. 101 de la Ley Nº 24.156) para acordar las medidas tendientes a superar las deficiencias detectadas por dicha Unidad (Art. 104 Inc. e) de la Ley Nº 24.156).

2.4. Comprobar la puesta en práctica, por los sectores operativos o administrativos del Organismo, de las recomendaciones efectuadas por la UAI, acordadas con el Directorio, instando a éstos, en caso de demora, la adopción de las medidas conducentes a la regularización de los aspectos cuestionados (Art. 104 Inc. h) de la Ley Nº 24.156).

2.5. Informar a la SIGEN los actos u omisiones que sean de su conocimiento que signifiquen incumplimientos normativos o incorrecta aplicación de las reglas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficiencia y eficacia (Art. 104 Inc. j) de la Ley Nº 24.156).

2.6. Informar los hechos, actos, omisiones o conductas que sean de su conocimiento, susceptibles de acarrear perjuicios para el patrimonio público, que por su significación deban ponerse en conocimiento del PRESIDENTE DE LA NACION (Art. 104 Inc. k) de la Ley Nº 24.156) o que impliquen irregularidades de relevancia tal, que pudiesen encuadrar en lo previsto por el Art. 112 Inc. h) de la Ley Nº 24.156 "Información a la Auditoría General de la Nación".

2.7. Igualmente vigilará el cumplimiento por parte de la Subgerencia de Asuntos Jurídicos (SAJ) de la obligación de efectuar las comunicaciones a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas establecidas en la normativa vigente; como así también la efectiva adopción de las medidas en sede judicial tendientes al resarcimiento de los daños patrimoniales causados al Organismo por los responsables a que alude el Art. 104 Inc. o) incorporado a la Ley Nº 24.156 por Decreto Nº 1344/07, su seguimiento y, en su caso, la formulación de la pertinente denuncia penal por dichos representantes.

2.8. Atender en la órbita de su competencia, los pedidos de asesoría que le formule el Directorio, elevando con opinión previa a la SIGEN aquellos temas que, por su naturaleza o significación, aconsejen el pronunciamiento de ésta en su carácter de Organo Rector del sistema (Art. 104 Inc. i) de la Ley Nº 24.156).

2.9. Intervenir, en relación con el Instituto, en el cumplimiento de las funciones de control, derivadas de la Ley Nº 23.982, sus modificatorias, complementarias y su reglamentación en materia de consolidación de deudas que sean competencia de la SIGEN.

2.10. Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Directorio; a todas las cuales los integrantes de la Comisión Fiscalizadora deben ser citados, pudiendo hacer incluir en el Orden del Día los puntos que consideren convenientes tratar.

2.11. Presentar al Directorio un informe sobre la Memoria y el Balance Anual, aprobados por el Directorio, y el cumplimiento de las previsiones presupuestarias y de la eficacia del SCI vigente.

2.12. Supervisar la labor de la UAI, a cuyo efecto podrá examinar los registros, documentos e informes de la misma siempre que lo juzgue conveniente.

2.13. Vigilar el cumplimiento de las normas contables emanadas de la Contaduría General de la Nación (Art. 104 Inc. d) de la Ley Nº 24.156).

2.14. Ejecutar las tareas no previstas en los puntos anteriores que le sean expresamente encomendadas por la SIGEN conforme el Art. 112 Inc. b) de la Ley Nº 24.156.

CAPITULO III

3. Deberes y Atribuciones

Las funciones de supervisión y coordinación asignadas a la SIGEN por el Art. 100 de la Ley Nº 24.156 serán ejercidas, en relación inmediata con el Instituto, por los integrantes de la Comisión Fiscalizadora, según lo previsto por el Art. 114, 1º párrafo de dicha Ley, teniendo los siguientes deberes y atribuciones:

3.1. Como obligación esencial, el ejercicio de las funciones indicadas en el Capítulo II.

3.2. Asimismo deberán suministrar las informaciones, opiniones y estudios especiales que la SIGEN le solicite en relación con los temas en particular vinculados con el Organismo.

3.3. A los fines de una adecuada coordinación, supervisión y control por parte de la SIGEN y el cumplimiento de lo previsto en el Art. 114 de la Ley Nº 24.156, la Comisión Fiscalizadora informará y rendirá cuenta de su gestión en las formas y plazos que se determinan en el Capítulo IV (punto 4.2.).

3.4. Para el eficaz cumplimiento de las funciones indicadas en el punto 2.10, las convocatorias y citaciones a participar de las reuniones del Directorio y otras que celebre el órgano colegiado de dirección y administración deberán cursárseles con no menos de SETENTA Y DOS (72) horas de antelación, salvo casos de urgencia o emergencia imprevisible, detallando los puntos del Orden del Día a considerar. A la convocatoria se le agregarán los antecedentes y elementos de juicio que cubran los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión e informes de la UAI, necesarios para la evaluación de los temas a tratar y la adopción de decisiones fundadas en los criterios de economía, eficiencia y eficacia que menciona la Ley Nº 24.156. Cuando la naturaleza e importancia o extensión de los temas así lo requiera, dichos antecedentes y elementos de juicio deberán ponerse a disposición de la Comisión Fiscalizadora con antelación suficiente para su análisis y formación de opinión.

3.5. Si en el Instituto las funciones de dirección y administración estuvieran a cargo o fueran ejercidas transitoriamente en forma unipersonal (v.g. Intervención) deberá suministrarse a la Comisión Fiscalizadora, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de la fecha en que se dicten, copias autenticadas de las resoluciones, disposiciones o actos acordados por dicha autoridad, numerados correlativa y cronológicamente, con la pertinente intervención de la UAI.

3.6. La UAI actuará en forma coordinada con la Comisión Fiscalizadora, suministrando las informaciones que ésta le solicite y brindando el apoyo que fuera menester para el cabal cumplimiento de los objetivos y funciones asignados por la Ley Nº 24.156.

3.7. Los integrantes de la Comisión Fiscalizadora tendrán el tratamiento que corresponda a los miembros del Directorio del Instituto.

3.8. La Comisión Fiscalizadora podrá solicitar a los funcionarios ejecutivos u operativos en sus diversos niveles, los pedidos de informes, dictámenes o aclaraciones escritas o verbales que considere necesarios para el ejercicio de las funciones a su cargo. Podrá, compulsar por sí o por intermedio de los colaboradores que se le asignen, la documentación, registros contables, archivos y sistemas computarizados obrantes en el Organismo, como efectuar cualquier otra verificación que estime adecuada; los responsables de las respectivas áreas o sectores, incluida la UAI, facilitarán el acceso a los antecedentes requeridos conforme lo previsto en el punto 3.6. y brindarán la colaboración necesaria a tales efectos, considerándose la conducta adversa como falta grave.

3.9. La información o elementos que la Comisión Fiscalizadora no hubiera obtenido personalmente o por escrito por intermedio de los niveles o canales de rutina, serán formalmente solicitados por escrito a la máxima autoridad que ejerza la representación legal del Organismo. Ante la negativa, silencio o ambigüedad, se reiterará el pedido otorgando un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles para dar cumplimiento.

Vencido este plazo sin respuesta satisfactoria se pondrá el hecho en conocimiento de la SIGEN para la adopción de las medidas pertinentes.

CAPITULO IV

4. Funcionamiento e Información sobre su Gestión

4.1. Funcionamiento

4.1.1. Para el funcionamiento de la Comisión Fiscalizadora y su relación con el Directorio, adoptarán pautas análogas a las previstas para los Síndicos de las Sociedades Anónimas incluidas en la Sección V de la Ley Nº 19.550 y las que sean de aplicación según las reglamentaciones que se dicten en consecuencia de la Ley Nº 24.156.

4.1.2. Las atribuciones y deberes de cada uno de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora son similares y su voluntad individual concurre por igual a la formación de la opinión de la misma. Su responsabilidad como integrante del cuerpo colegiado es solidaria dentro del marco normativo vigente.

4.1.3. Como consecuencia de dicha solidaridad cada uno de los integrantes posee facultades personales e irrenunciables para ejercer sus atribuciones; debiendo poner de inmediato en conocimiento de los restantes miembros de la Comisión los hechos, actos o conductas que considere objetables, que hubieren surgido como consecuencia de su accionar.

4.1.4. Anualmente en su primera reunión la Comisión Fiscalizadora designará, al solo efecto de su organización interna, su coordinador para la distribución de las tareas; que además tendrá a su cargo la secretaría, el registro y guarda de la documentación emitida y recibida y de vigilar la ejecución de los pedidos de informes y comunicaciones a la SIGEN, al Instituto y a la UAI. Igualmente establecerán el orden de reemplazo alternativo en dichas tareas para los casos de licencia, enfermedad y otro impedimento del titular.

4.1.5. La Comisión Fiscalizadora se reunirá periódicamente en forma trimestral, o en cualquier momento a requerimiento de alguno de sus integrantes, para considerar los asuntos concernientes al cumplimiento de sus funciones.

4.1.6. El "quórum" se constituye con la presencia de DOS (2) de los síndicos. Las decisiones se tomarán, con sujeción a lo que establezca la mayoría. En caso de empate, quien ejerza la coordinación tendrá doble voto, sin perjuicio de que los disidentes dejen constancia de su discrepancia.

4.1.7. El libro de actas de la Comisión Fiscalizadora estará encuadernado y foliado, y en la primera hoja llevará una nota datada y firmada por el Síndico General de la Nación, o por quien éste designe, donde consten los datos del Organismo, el número de orden del libro, la cantidad de hojas y la fecha de habilitación.

En cada reunión se ratificarán las actas de la reunión anterior, las que serán transcriptas dentro de los SIETE (7) días de su aprobación. Deberán estar numeradas y registradas cronológicamente, sin dejar espacios en blanco, salvando las interlineaciones, raspaduras, testados y enmiendas, y serán firmadas por todos los asistentes.

4.2. Información sobre su gestión

Sin perjuicio de las informaciones o comunicaciones a la SIGEN, que pudieran corresponder como consecuencia del ejercicio de las funciones detalladas en el Capítulo II, a los fines del oportuno control y coordinación y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 114 de la Ley Nº 24.156, la Comisión Fiscalizadora deberá informar sobre su gestión en los plazos y formas que a continuación se establecen:

4.2.1. TRIMESTRALMENTE: Un parte informativo de actos del Instituto que comprenderá:

a) Reuniones de Directorio efectuadas en el trimestre. Asimismo se agregará copia de las actas de Directorio que hubiesen sido aprobadas en el período.

b) Reuniones de la Comisión Fiscalizadora. Se acompañará copia de las actas de las reuniones de dicha Comisión resaltando los temas de mayor relevancia y cursos de acción que la misma hubiese acordado adoptar.

4.2.2. SEMESTRALMENTE: Parte de supervisión del Control Interno que comprenderá los siguientes temas:

a) Cumplimiento del Plan Anual de la UAI. Comentarios y opinión de la Comisión Fiscalizadora.

b) Implementación de las recomendaciones efectuadas por la UAI y acordadas con los respectivos responsables.

Cursos de acción recomendados por la Comisión Fiscalizadora en los casos que considere injustificada la subsistencia de objeciones no regularizadas.

c) Acatamiento a las recomendaciones de la SIGEN.

d) Regularización, señalamientos o recomendaciones de la Comisión Fiscalizadora.

4.2.3. ANUALMENTE: La Comisión remitirá a la SIGEN, y al MINISTERIO DE DEFENSA juntamente con la Memoria y Balance Anual del Instituto, el informe previsto en el punto 2.11.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGULARIZACION IMPOSITIVA

Resolución General 2650

Procedimiento. Ley Nº 26.476. Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado con prioridad en PyMES y exteriorización y repatriación de capitales.

Bs. As., 3/8/2009

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10462-107-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Nº 26.476 estableció un régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado con prioridad en PyMES, exteriorización y repatriación de capitales.

Que mediante las Resoluciones Generales Nros. 2536, 2537, 2576 y 2609 y la Nota Externa Nº 2/09 (AFIP), se establecieron las formalidades a observar para acceder a los beneficios previstos en dicha ley.

Que el Decreto Nº 1018, del 30 de julio de 2009, prorrogó por CIENTO OCHENTA (180) días corridos el plazo para el acogimiento al Título II de la misma.

Que resulta necesario efectuar adecuaciones a dichas normas, fijar el tipo de cambio a utilizar para la valuación de los depósitos y tenencias en moneda extranjera exteriorizados, así como precisar determinados aspectos relacionados con el destino que, a los fines del goce de los beneficios establecidos por el Título III de la Ley Nº 26.476, pueden darse a las tenencias de moneda local o extranjera que se exterioricen.

Que asimismo y con el fin de facilitar la aplicación de dicha ley, deviene aconsejable emitir un texto normativo ordenado y actualizado de las normas reglamentarias citadas, así como aprobar una nueva versión del programa aplicativo a utilizar por los sujetos que realicen la exteriorización.

Que para simplificar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Impositiva, de Recaudación, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente y de Sistemas y Telecomunicaciones y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 24, 27, 30, 43 y concordantes de la Ley Nº 26.476 y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — A fin de adherir al régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado con prioridad en PyMES y exteriorización y repatriación de capitales dispuesto por la Ley Nº 26.476, los sujetos comprendidos deberán cumplir las disposiciones y requisitos formales y materiales que se establecen por la presente resolución general.

TITULO I

REGULARIZACION DE IMPUESTOS Y RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Reglamentación del Artículo 1º de la Ley Nº 26.476

Obligaciones incluidas. Plazo para el acogimiento

Art. 2º — Podrán incluirse en el régimen que establece el Título I de la Ley Nº 26.476 las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social vencidas hasta el 31 de diciembre de 2007, considerándose a tales fines las correspondientes a los períodos fiscales vencidos a dicha fecha.

Asimismo, podrán regularizarse las obligaciones vencidas hasta esa fecha, que se indican a continuación:

a) Los aportes personales de los trabajadores autónomos establecidos en el inciso c) del Artículo 10 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

b) Las resultantes de la recategorización del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) efectuada por el contribuyente o practicada de oficio por el Fisco, como también las correspondientes a los respectivos regímenes generales, en los supuestos de exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

c) Los importes a favor del Fisco resultante de pagos efectivizados a los contribuyentes y/o responsables en concepto de reintegros de impuesto al valor agregado que resulten improcedentes, a los cuales se les hubiera otorgado el tratamiento previsto en el Artículo 43 de la ley del citado gravamen.

El acogimiento podrá formularse, por única vez, entre el 1 de marzo de 2009 y el 31 de agosto de 2009, ambos inclusive.

Conceptos y sujetos excluidos

Art. 3º — Quedan excluidos del presente título:

a) Los aportes y contribuciones con destino al sistema nacional de obras sociales, excepto los correspondientes a los componentes previsionales y de obra social del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

b) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico.

c) Las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios. No obstante, las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus correspondientes accesorios, podrán regularizarse conforme al régimen instrumentado por el Título I de la Ley Nº 26.476.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el decaimiento de los beneficios acordados por los aludidos regímenes promocionales, no podrán ser rehabilitados con sustento en el acogimiento del responsable a la referida regularización.

d) Las deudas incluidas en planes de facilidades vigentes respecto de las cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal, sobre la base del Artículo 16 de la Ley Nº 24.769 y/o de la Ley Nº 25.401 y sus respectivas modificaciones. Dicha exclusión no será aplicable en los casos en que —a la fecha de acogimiento al régimen— el juez penal no haya hecho lugar o no se haya expedido con relación a la solicitud de extinción de la acción penal presentada por el contribuyente, sobre la base de cualquiera de dichas normas.

e) Las deudas e infracciones aduaneras.

f) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.

g) Los pagos a cuenta.

h) El impuesto al valor agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior (Resolución General Nº 549 y sus modificatorias).

La exclusión prevista en este inciso, no será de aplicación cuando el impuesto adeudado y —de corresponder— los accesorios no condonados:

1. Se cancelen mediante pago al contado conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 de la presente, o

2. se regularicen en la forma prevista por el Artículo 26 de esta resolución general, en cuyo caso el capital adeudado deberá ingresarse por el procedimiento previsto para los anticipos en su inciso a).

i) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.

j) Los intereses —resarcitorios y punitorios—, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, con excepción de lo dispuesto en el inciso g) del presente artículo.

k) Los sujetos enumerados en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 41 de la Ley Nº 26.476 (3.1.).

l) Las deudas por cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Procedimiento para la adhesión

Art. 4º — Para efectuar la adhesión al presente régimen se deberá:

a) Consolidar la deuda a la fecha de adhesión mediante el sistema informático denominado "MIS FACILIDADES", opción "Ley Nº 26.476 - TITULO I" debiendo indicarse alguna de las condiciones previstas en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.476. Dicha opción se encuentra disponible desde el día 1 de marzo de 2009, inclusive, en el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar) (4.1.). A las deudas consolidadas, el sistema le aplicará automáticamente las condonaciones dispuestas por el Artículo 4º de la citada ley con las limitaciones del Artículo 5º de la misma.

b) Remitir a esta Administración Federal mediante transferencia electrónica de datos vía "Internet", utilizando la "Clave Fiscal" conforme al procedimiento dispuesto por las Resoluciones Generales Nº 1345 y Nº 2239 y sus respectivas modificatorias y complementarias:

1. El detalle de los conceptos e importes de cada una de las obligaciones que se regularizan y, en su caso, el plan de facilidades solicitado.

2. La Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas (4.2.).

3. Apellido y nombres de la persona debidamente autorizada (contribuyente, presidente, etc.) para recibir comunicaciones vinculadas con el régimen, que faciliten su diligenciamiento a través del servicio de "e-Ventanilla" que obra en el sitio "web" de esta Administración Federal (http://www.afip.gob.ar) (4.3.), así como un número telefónico.

c) Generar —mediante el sistema informático indicado en el inciso a) de este artículo— el formulario de declaración jurada Nº 1003.

d) Imprimir el acuse de recibo de la presentación realizada (4.4.).

Asimismo, se deberán presentar —de corresponder— a la fecha de adhesión, las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de los impuestos o recursos de la seguridad social que se regularizan, cuando las mismas no hubieran sido presentadas con anterioridad, o deban rectificarse.

Anulación del plan y nueva solicitud. Efectos

Art. 5º — Dentro del plazo previsto en el Artículo 2º de la presente, los contribuyentes y responsables —ante la detección de errores u omisiones— podrán anular el plan presentado, en la dependencia donde se encuentren inscriptos, mediante nota en los términos de la Resolución General Nº 1128 en la que se fundamentará el motivo de la solicitud de anulación, y efectuar una nueva adhesión, en cuyo caso deberá cumplirse con lo previsto en el artículo anterior.

En tal supuesto, los ingresos efectuados respecto del plan anulado (pago a cuenta y, en su caso, cuotas) podrán ser imputados a cancelar las obligaciones incluidas en el plan anulado, sin que los mismos puedan ser imputados al nuevo pago a cuenta ni a las cuotas del nuevo plan.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes, también será de aplicación cuando la adhesión al régimen se haya realizado conforme a lo previsto en el inciso b) del Artículo 7º de la Ley Nº 26.476.

El beneficio establecido en el inciso b) del Artículo 4º de la referida ley, será el que corresponda al bimestre en el que se realice la nueva presentación y resultará aplicable a la totalidad de la deuda que se regulariza en la misma.

Deudores en concurso preventivo

Art. 6º — Los sujetos con concurso preventivo en trámite podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que se indican a continuación:

a) Haber solicitado el concurso preventivo hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión al régimen previsto en el Artículo 2º.

b) Manifestar la voluntad de incluir en el régimen las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo o vencidas al 31 de diciembre de 2007 —con los alcances del Artículo 2º—, la que sea anterior.

Dicha manifestación se formalizará mediante transferencia electrónica de datos, vía "Internet", a través del sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar) y con "Clave Fiscal", hasta el día inclusive, del vencimiento del plazo general para la adhesión al régimen.

c) Formalizar la adhesión al régimen cumpliendo los requisitos y condiciones dispuestos por la presente resolución general, ingresando al sistema informático denominado "MIS FACILIDADES" opción "Ley Nº 26.476 - Título I - Concursados", en la oportunidad que en cada caso se indica seguidamente:

1. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concursado hasta el 31 de julio de 2009, inclusive: hasta el día de vencimiento del plazo general de adhesión. El beneficio establecido en el inciso b) del Artículo 4º de la Ley Nº 26.476 será el que corresponda al bimestre en el que se realice la presentación, con independencia de la fecha de manifestación de voluntad de acogimiento.

2. Resoluciones homologatorias notificadas con posterioridad al 31 de julio de 2009 y/o pendientes de dictado al 31 de agosto de 2009, inclusive: dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación. El beneficio aplicable en este supuesto será el establecido en el inciso b) punto 3. del Artículo 4º de la Ley Nº 26.476, con independencia de la fecha de manifestación de voluntad de acogimiento.

d) Presentar una solicitud de acogimiento, distinta a la mencionada en el inciso c) precedente, cuando se adeuden obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de presentación en concurso y éstas sean susceptibles de ser incluidas en este régimen. Dicha solicitud deberá realizarse hasta el día de vencimiento del plazo general de adhesión al régimen, inclusive, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente, ingresando al sistema informático detallado en el Artículo 4º, inciso a) de esta resolución general.

Deudores en estado falencial

Art. 7º — Los sujetos en estado falencial y aquellos comprendidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 25.284 —Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas—, podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que se indican a continuación:

a) Tener autorizada la continuidad de la explotación, por resolución judicial firme, hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión al régimen previsto en el Artículo 2º.

b) Manifestar la voluntad de incluir en el régimen las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de declaración de la quiebra o vencidas al 31 de diciembre de 2007 —con los alcances del Artículo 2º—, la que sea anterior. Dicha manifestación se formalizará mediante transferencia electrónica de datos, vía "Internet", a través del sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar) con "Clave Fiscal", hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión al régimen, inclusive.

c) Formalizar la adhesión al régimen cumpliendo los requisitos y condiciones dispuestos por la presente resolución general, ingresando al sistema informático denominado "MIS FACILIDADES" opción "Ley Nº 26.476 - Título I - Fallidos", en la oportunidad que en cada caso se indica seguidamente:

1. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada al fallido hasta el 31 de julio de 2009, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión. El beneficio establecido en el inciso b) del Artículo 4º de la Ley Nº 26.476, será el que corresponda al bimestre en el que se realice la presentación, con independencia de la fecha de manifestación de voluntad de acogimiento.

2. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada con posterioridad al 31 de julio de 2009 y/o pendiente de dictado al 31 de agosto de 2009, inclusive: dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación. El beneficio aplicable en este supuesto será el establecido en el inciso b) punto 3. del Artículo 4º de la Ley Nº 26.476, con independencia de la fecha de manifestación de voluntad de acogimiento.

d) Presentar una solicitud de acogimiento, distinta a la mencionada en el inciso c) precedente, cuando se adeuden obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de declaración de quiebra y éstas sean susceptibles de ser incluidas en el presente régimen. Dicha presentación deberá realizarse hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión al régimen, inclusive, de conformidad con los requisitos establecidos en esta resolución general, ingresando al sistema informático mencionado en el inciso a) del Artículo 4º de esta resolución general.

Art. 8º — A los fines de facilitar la adhesión al régimen de la Ley Nº 26.476 de los sujetos en estado falencial respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, este Organismo prestará la conformidad para el respectivo avenimiento, pudiendo el interesado formular la propuesta de pago en los términos de la citada ley.

Responsables solidarios

Art. 9º — Los responsables solidarios mencionados en el Artículo 8º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, haya mediado o no contra ellos la determinación de oficio prevista en el Artículo 17 quinto párrafo de la citada ley, podrán —en tal carácter— incorporarse al régimen del Título I de la Ley Nº 26.476, aun cuando el deudor principal se encuentre excluido por la causal prevista en el inciso a) del Artículo 41 de esta última ley.

En dicho supuesto, deberá identificarse al deudor principal y no regirá, respecto del presentante, la obligación establecida en el último párrafo del Artículo 4º de esta resolución general.

Cuando hubiera mediado determinación de oficio contra el responsable solidario y la deuda incluida en el acogimiento se encuentre en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, a los fines del acogimiento deberá cumplimentarse, además, lo dispuesto en el Artículo 11 de la presente.

Lo señalado precedentemente procederá sin perjuicio de la subrogación de los derechos del Fisco contra el contribuyente y/o responsable principal, que pudiera corresponder en favor del sujeto que realice el acogimiento a que se refiere este artículo.

Otros responsables

Art. 10. — Se encuentran legitimados para efectuar el acogimiento al régimen de regularización impositiva y de los recursos de la seguridad social, establecido en el Título I de la Ley Nº 26.476, respecto de las deudas que este Organismo haya verificado o intente verificar, —además de los previstos en el Artículo 9º de la presente—, todos los sujetos a los que:

a) Se les hubiere extendido el estado de quiebra, o

b) se encuentren demandados o citados en incidentes de extensión de quiebra o acciones de responsabilidad en los términos del Título III, Capítulo III de la Ley de Concursos y Quiebras, o

c) se los hubiere citado como codemandados, terceros interesados y/o en cualquier otro carácter en los incidentes de verificación, de revisión o demanda de verificación tardía de créditos de esta Administración Federal.

La adhesión de los sujetos aludidos se formalizará con arreglo a lo previsto en el citado artículo y será posible únicamente cuando se verifique el avenimiento a que hace mención el Artículo 8º de la presente, en cuyo caso este Organismo prestará su conformidad.

Reglamentación del Artículo 2º de la Ley Nº 26.476

Deuda en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial. Allanamiento

Art. 11. — A fin de formalizar el allanamiento el contribuyente y/o responsable deberá presentar el formulario de declaración jurada Nº 408 (Nuevo modelo), en la dependencia de este Organismo en que se encuentre inscripto y que resulte competente para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión al régimen establecido en el Título I de la Ley Nº 26.476.

La citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario, debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial en la que se sustancia la causa.

En los casos en que procediera la condonación de oficio de multas a que se refiere el Artículo 6º de la Ley Nº 26.476, el representante fiscal deberá solicitar el archivo de las actuaciones en las que se debata la aplicación o cobro de las mismas. A tal efecto, dichos funcionarios quedan autorizados a producir los actos procesales necesarios.

Archivo de ejecuciones judiciales

Art. 12. — Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez cancelada en su totalidad la deuda, conforme a lo previsto en los incisos b) o c) del Artículo 7º de la Ley Nº 26.476, esta Administración Federal podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.

Para el caso que la solicitud de adhesión resulte anulada, o se declare el rechazo o caducidad del plan de facilidades por cualquier causa, este Organismo proseguirá con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

Medidas cautelares trabadas. Efectos del acogimiento

Art. 13. — En los casos previstos en el artículo anterior por los que se hubiere trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia interviniente de este Organismo —una vez acreditada la adhesión al régimen y la presentación del formulario de declaración jurada Nº 408 (Nuevo Modelo)—, dispondrá el levantamiento de la respectiva medida cautelar sin transferencia de los fondos que se hayan incautado, los que quedarán a disposición del contribuyente.

De tratarse de una medida cautelar que se hubiera efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la hubiera decretado.

En el caso de optarse por la cancelación de la deuda mediante el plan de facilidades previsto en el inciso c) del Artículo 7º de la Ley Nº 26.476, las restantes medidas cautelares se mantendrán vigentes y a pedido del interesado, podrán sustituirse por otra medida precautoria o por garantía suficiente a satisfacción de esta Administración Federal.

La falta de ingreso del total o de la primera cuota del plan de pagos de los honorarios a que se refiere el artículo siguiente, no obstará al levantamiento o sustitución de las medidas aludidas precedentemente, siempre que se cumpla con los demás requisitos y condiciones dispuestos para adherir al régimen.

El levantamiento de embargos bancarios alcanzará únicamente a las deudas incluidas en la regularización.

Honorarios. Procedencia. Forma de cancelación

Art. 14. — A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el Artículo 98 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen, que se encuentren en curso de discusión contencioso administrativa o judicial, se observarán los siguientes criterios:

a) Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas que resulten condonadas de oficio por aplicación de la Ley Nº 26.476, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco.

b) En los demás supuestos los honorarios estarán a cargo del contribuyente y/o responsable que hubiere formulado el allanamiento a la pretensión fiscal o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, en su caso, en los términos del Artículo 11 de la presente resolución general.

La cancelación de los honorarios referidos en el inciso b) precedente, se efectuará de contado o en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de DOCE (12), no devengarán intereses y su importe mínimo será de SETENTA Y CINCO PESOS ($ 75.-) (14.1.). La solicitud del referido plan deberá realizarse mediante la presentación de una nota, en los términos de la Resolución General Nº 1128, ante la dependencia de este Organismo en la que revista el agente fiscal o letrado interviniente.

La primera cuota se abonará según se indica:

1. Si a la fecha de adhesión al plan de facilidades de pago existiera estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios: dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la adhesión, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de haberse producido, mediante una nota, en los términos de la Resolución General Nº 1128, presentada ante la dependencia de este Organismo en la que revista el agente fiscal actuante.

2. Si a la aludida fecha no existiera estimación administrativa o regulación firme de honorarios: dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes contados a partir de aquel en que queden firmes e informado dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de haberse producido el mismo, por nota, de acuerdo con lo previsto por la Resolución General Nº 1128, presentada ante la respectiva dependencia de este Organismo.

Las restantes cuotas vencerán el día 20 de cada mes a partir del primer mes inmediato siguiente al vencimiento de la primera cuota indicada en los puntos 1. y 2. precedentes.

En el caso de las ejecuciones fiscales se reputarán firmes las estimaciones administrativas o regulaciones judiciales de honorarios no impugnadas judicialmente por el contribuyente y/o responsable, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos siguientes a su notificación (14.2.). En los demás tipos de juicio, dicha condición se considerará cumplida cuando la regulación haya sido consentida —en forma expresa o implícita por el contribuyente y/o responsable—, en cualquier instancia, o bien, ratificada por sentencia de un tribunal superior que agote las vías recursivas disponibles.

La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios operará cuando se produzca la falta de pago de cualquiera de las cuotas a los TREINTA (30) días corridos de su vencimiento. En tal supuesto procederá el reclamo judicial del saldo impago a la fecha de aquélla.

El ingreso de los honorarios mencionados deberá cumplirse atendiendo a la forma y condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3887 (DGI) o la que la sustituya.

Art. 15. — Los honorarios profesionales a los que alude el primer párrafo del artículo anterior, se reducirán en los porcentajes que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Honorarios emergentes de estimaciones administrativas o regulaciones del Tribunal Fiscal de la Nación o judiciales que se hallaren firmes al 24 de diciembre de 2008, inclusive: TREINTA POR CIENTO (30%).

b) Honorarios que, a la mencionada fecha, no revistiesen la condición indicada en el inciso anterior: CINCUENTA POR CIENTO (50%).

La deuda por honorarios resultante luego de las reducciones precedentes, se abonará de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación respecto de aquellos honorarios cancelados con anterioridad al día 16 de marzo de 2009.

Costas del juicio

Art. 16. — El ingreso de las costas —excluido honorarios— se realizará y comunicará de la siguiente forma:

a) Si a la fecha de adhesión al régimen existiera liquidación firme de costas: dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha, e informado dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de realizado dicho ingreso, mediante nota, en los términos de la Resolución General Nº 1128, presentada ante la dependencia correspondiente de este Organismo.

b) Si no existiera a la fecha aludida en el inciso anterior liquidación firme de costas: dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa, debiendo informarse dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de haberse producido el mismo, mediante nota, conforme a lo previsto por la Resolución General Nº 1128, a la dependencia interviniente de esta Administración Federal.

Art. 17. — Cuando el deudor no abonara los honorarios y/o costas en las formas, plazos y condiciones establecidas precedentemente, se iniciarán o proseguirán, en su caso, las acciones destinadas al cobro de los mismos, de acuerdo con la normativa vigente.

Reglamentación del Artículo 3º de la Ley Nº 26.476

Suspensión de acciones penales e interrupción de la prescripción

Art. 18. — La suspensión de las acciones penales tributarias en curso y la interrupción de la prescripción de la acción penal tributaria previstas en el Artículo 3º de la Ley Nº 26.476, se producirán a partir de la fecha de acogimiento al régimen.

El nuevo plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que haya operado la caducidad del plan de facilidades de pago.

A los efectos de la suspensión de las acciones penales tributarias en curso y de la interrupción de la prescripción penal a que se refiere el Artículo 3º de la Ley Nº 26.476, se entenderá que la causa posee sentencia firme cuando, al 24 de diciembre de 2008, la misma se hallare consentida o pasada en autoridad de cosa juzgada, de conformidad con las normas del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 19. — En caso de rechazo del acogimiento al régimen por incumplimiento de los requisitos fijados en la Ley Nº 26.476 y/o en las normas reglamentarias o complementarias respectivas, la reanudación de las acciones penales y el inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal en curso —conforme a lo previsto en el Artículo 3º de la citada ley— se producirá a partir de la notificación de la resolución administrativa que disponga el referido rechazo.

Por su parte, la reanudación de la acción penal por caducidad del plan de pagos propuesto, operará a partir de la fecha en que esta última adquiera carácter definitivo en sede administrativa, sea por expiración del plazo de TREINTA (30) días corridos establecido en el Artículo 34 de la presente resolución general, sin que el contribuyente y/o responsable hubiere solicitado la rehabilitación del plan, o habiéndola solicitado, incurra en una nueva causal de caducidad.

Reglamentación del Artículo 4º de la Ley Nº 26.476

Exención intereses y condonación de sanciones

Art. 20. — Los beneficios establecidos por los Artículos 4º, 6º y concordantes de la Ley Nº 26.476, resultan igualmente procedentes respecto de las obligaciones comprendidas en el Artículo 2º de esta resolución general, canceladas hasta el día 28 de febrero de 2009, inclusive.

Asimismo, quedan comprendidas en el beneficio de condonación las multas y demás sanciones que no se encontraren firmes, relacionadas con obligaciones correspondientes a períodos fiscales vencidos al 31 de diciembre de 2007 que se regularicen en el marco de la presente.

Multas y sanciones firmes. Concepto

Art. 21. — A los fines de la condonación de las multas y demás sanciones prevista en el inciso a) del Artículo 4º y en los Artículos 6º y 8º de la Ley Nº 26.476, se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que, al 24 de diciembre de 2008, se hallaren consentidos o ejecutoriados, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso administrativa o judicial).

Intereses resarcitorios capitalizados. Beneficios

Art. 22. — En los casos previstos en el inciso a) del Artículo 7º de la Ley Nº 26.476, será de aplicación el beneficio dispuesto en el punto 1. del inciso b) del Artículo 4º de dicha norma, respecto de los intereses resarcitorios transformados en capital en virtud de lo establecido en el quinto párrafo del Artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes a la deuda a la que se refiere el párrafo anterior, gozarán del beneficio previsto en el citado inciso b) del Artículo 4º de la Ley Nº 26.476, de acuerdo con la fecha en que se produzca el acogimiento al régimen.

El beneficio a que se refiere el segundo párrafo de este artículo no será de aplicación a los intereses capitalizados, cuando el tributo o capital original hubiera sido cancelado con posterioridad al 31 de diciembre de 2007, inclusive.

Multas por infracciones formales. Anticipos. Procedencia del beneficio

Art. 23. — El beneficio establecido en el Artículo 4º de la Ley Nº 26.476 también será procedente cuando:

a) En el caso de las multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, se cumplimenten hasta el 31 de agosto de 2009, inclusive.

b) De tratarse de anticipos vencidos hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, el importe del capital de los mismos y —de corresponder— de los accesorios no condonados, se cancelen mediante pago al contado hasta la fecha de acogimiento al régimen, conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 de la presente, o se regularicen de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del Artículo 26 de esta resolución general.

Deducción especial Artículo 23 inciso c) segundo párrafo de la Ley de Impuesto a las Ganancias

Art. 24. — El cumplimiento al amparo del régimen dispuesto por el Título I de la Ley Nº 26.476, de la condición exigida en el segundo párrafo del inciso c) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, habilita el cómputo de la deducción especial prevista en el citado artículo sólo en los casos en que, con anterioridad al 24 de diciembre de 2008, no se hubiera presentado la declaración jurada ni pagado el correspondiente gravamen.

Reglamentación del Artículo 7º de la Ley Nº 26.476

Pago de contado. Procedimiento

Art. 25. — La cancelación mediante pago al contado de las obligaciones adeudadas a que se refiere el inciso b) del Artículo 7º de la Ley Nº 26.476, se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 1778, su modificatoria y complementaria.

Al respecto, el sistema informático "MIS FACILIDADES" opción "LEY Nº 26.476 - TITULO I" generará el volante electrónico de pago (VEP) el que tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO (24) del séptimo día corrido, inclusive, siguiente al del acogimiento.

Plan de Facilidades. Condiciones

Art. 26. — A los fines de lo previsto en el inciso c) del Artículo 7º de la Ley Nº 26.476, el plan de facilidades de pago deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Un pago a cuenta que será equivalente al SEIS POR CIENTO (6%) de la deuda consolidada, excluido —de corresponder— el importe del capital de los anticipos que se regularicen, cuyo monto no podrá ser inferior a CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 150.-).

Al pago a cuenta se le adicionará —en su caso— el importe del capital de los anticipos mencionados en el párrafo anterior.

b) El máximo de cuotas a solicitar no podrá exceder de CIENTO VEINTE (120), las que deberán ser mensuales, iguales —en cuanto al capital a cancelar— y consecutivas, y el importe de cada una, determinado en base a lo dispuesto en el Anexo III —excluidos los intereses de financiamiento— deberá ser igual o superior a CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 150.-).

c) La tasa de interés de financiación será del SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,75%) mensual.

Pago a cuenta. Forma y plazo de ingreso

Art. 27. — El ingreso del pago a cuenta a que se refiere el inciso a) del artículo anterior o la cancelación mediante pago al contado dispuesta en el Artículo 25, deberá efectuarse conforme al procedimiento de transferencia electrónica de fondos previsto por la Resolución General Nº 1778, su modificatoria y complementaria, mediante el volante electrónico de pago (VEP), bajo los códigos de impuesto-concepto-subconcepto: 079-272-272, que será generado automáticamente por el sistema y tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO (24) del séptimo día corrido, inclusive, siguiente al de la presentación del acogimiento.

Aceptación del acogimiento

Art. 28. — Con excepción de los supuestos a que se refieren los Artículos 6º y 7º de esta resolución general, en los que se requerirá la aprobación formal previa por parte del Organismo, la adhesión al presente régimen se considerará aceptada en tanto se cumpla con el ingreso del pago a cuenta o la cancelación del pago al contado de la deuda previstos en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.476 y con la totalidad de las formalidades y de los requisitos que se establecen en la presente. La inobservancia de cualquiera de ellos determinará el rechazo de la adhesión realizada.

Rechazo de la adhesión. Formalidades y efectos

Art. 29. — La resolución que disponga el rechazo de la adhesión al régimen deberá expresar los fundamentos que la avalen y notificarse por alguna de las modalidades previstas en el Artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Por los planes rechazados se podrá presentar —dentro del plazo indicado en el Artículo 2º— una nueva solicitud conforme a lo previsto en el Artículo 4º, a cuyo efecto los importes ingresados no se podrán imputar a la cancelación del pago a cuenta ni a las cuotas del nuevo plan.

Las solicitudes recibidas respecto de las que no se registre el ingreso del pago a cuenta indicado en el Artículo 26, serán rechazadas por esta Administración Federal. En dicho caso, de existir cuotas en proceso de débito, el contribuyente deberá solicitar en la correspondiente entidad bancaria la orden de no debitar o, en el caso que se haya debitado, su devolución dentro de los TREINTA (30) días corridos de producido el mismo.

Cuotas del plan. Vencimiento y forma de cancelación

Art. 30. — Las cuotas previstas en el inciso b) del Artículo 26 vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectúe la presentación del plan de facilidades y se cancelarán exclusivamente mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria, a cuyos fines se deberá observar lo dispuesto en el Anexo II.

En caso que a la fecha de vencimiento fijada en el párrafo anterior no se pueda efectuar el débito en la cuenta para la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas impagas que no produzcan la caducidad del plan se debitarán el día 12 del mes inmediato siguiente de haber efectuado el contribuyente la solicitud de rehabilitación de las mismas, en los términos del punto 1. Apartado A del Anexo II.

En los supuestos indicados en los párrafos segundo y tercero de este artículo, la respectiva cuota devengará por el período de mora, los intereses resarcitorios establecidos en el Artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Dichos intereses se adicionarán a la cuota, la cual se abonará mediante débito directo en cuenta bancaria, en las fechas indicadas en los mencionados párrafos.

Vencimientos en días feriados o inhábiles

Art. 31. — Cuando el día fijado para el ingreso de las cuotas del plan de facilidades o del saldo respectivo en caso de cancelación anticipada, coincida con días feriados o inhábiles, dicho ingreso se trasladará al primer día hábil posterior siguiente.

De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

Cancelación anticipada. Procedimiento

Art. 32. — Los planes de facilidades de pago podrán cancelarse en forma anticipada, en cuyo caso se considerarán las cuotas vencidas e impagas y no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito de la cuota del mes en que se solicita la cancelación anticipada.

En caso que no se pueda efectuar el débito directo del importe total de la cancelación anticipada, no existe posibilidad de continuar cancelando cuotas.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la cuota solicitada para la cancelación anticipada podrá ser rehabilitada en los términos establecidos en el tercer párrafo del Artículo 30 de la presente.

En este supuesto el sistema denominado “MIS FACILIDADES” calculará el monto total de la deuda impaga —capital más intereses resarcitorios— al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud de rehabilitación de la cuota de la cancelación anticipada.

El saldo de deuda se debitará automáticamente de la cuenta bancaria habilitada en la fecha indicada en el párrafo anterior, en una única cuota.

Caducidad del plan de pagos. Condiciones y efectos

Art. 33. — Serán causales de caducidad del plan de facilidades de pago las que se indican a continuación:

a) Planes de hasta DOCE (12) cuotas:

1. Falta de cancelación de DOS (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

2. Falta de ingreso de la cuota no cancelada, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

b) Planes de TRECE (13) cuotas hasta VEINTICUATRO (24) cuotas:

1. Falta de cancelación de TRES (3) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.

2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

c) Planes de VEINTICINCO (25) cuotas hasta CUARENTA Y OCHO (48) cuotas:

1. Falta de cancelación de CUATRO (4) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.

2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

d) Planes de CUARENTA Y NUEVE (49) cuotas hasta SETENTA Y DOS (72) cuotas:

1. Falta de cancelación de CINCO (5) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la quinta de ellas.

2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

e) Planes de SETENTA Y TRES (73) cuotas hasta CIENTO VEINTE (120) cuotas:

1. Falta de cancelación de SEIS (6) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.

2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Verificadas las causales de caducidad, el sistema reflejará tal situación, y dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha de notificación, el responsable podrá rehabilitar el plan por única vez, con arreglo a lo previsto en el Artículo 34. Vencido el plazo, de no haberse rehabilitado el plan, éste caducará, circunstancia que será notificada a través del servicio “e-Ventanilla”.

Operada la caducidad —tal situación se verá reflejada en el sistema denominado “MIS FACILIDADES” (33.1.)—, este Organismo quedará habilitado para disponer el inicio o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

La caducidad mencionada en el párrafo anterior producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de la condonación dispuesta en el Artículo 4º de la Ley Nº 26.476, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquélla opere sus efectos.

Los contribuyentes y/o responsables una vez declarada la caducidad del plan de facilidades —originario o rehabilitado—, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante pago al contado.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas será el que surge de la imputación generada por el sistema al momento de presentarse el plan, deberá ser visualizado por los contribuyentes y/o responsables a través del servicio “MIS FACILIDADES”, en la pantalla “Seguimiento de Presentación”, opción “Impresiones”, disponible en el sitio “web” de este Organismo, mediante “Clave Fiscal” conforme a lo previsto en la Resolución General Nº 2.239, su modificatoria y complementarias. Al mencionado saldo se deberá sumar, para aquellas obligaciones que no hayan sido canceladas con las cuotas ingresadas, la diferencia de intereses no consolidada por la pérdida de la condonación establecida por la Ley Nº 26.476.

Rehabilitación del plan. Condiciones

Art. 34. — Los contribuyentes y responsables podrán ejercer la opción, por única vez, de solicitar la rehabilitación del plan de facilidades formalizado conforme al presente régimen (34.1.), dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la caducidad del plan.

La referida rehabilitación se ajustará a las siguientes condiciones:

a) La cantidad de cuotas a cancelar será igual a la sumatoria de las que se encuentren vencidas e impagas —al momento de la caducidad—, más aquéllas respecto de las que aún no operó el vencimiento.

b) El monto de cada cuota —en cuanto al capital a cancelar— será igual al determinado en la solicitud de adhesión.

c) La tasa de interés de financiamiento aplicable para el cálculo de las cuotas indicadas en el inciso a) precedente, será del SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,75%) mensual.

d) Las cuotas vencidas e impagas, además del interés de financiamiento, devengarán intereses resarcitorios —de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 de la presente— desde la fecha de vencimiento en que debieron ser ingresadas hasta la fecha de su efectivo pago.

e) Las cuotas vencidas e impagas vencerán todas el día 12 del mes siguiente al de la solicitud de rehabilitación del plan, o el primer día hábil siguiente de ser éste feriado o no laborable.

f) Las cuotas a vencer mantendrán la fecha de vencimiento original.

Reglamentación del Artículo 9º de la Ley Nº 26.476

Intereses de deudas incluidas en planes de facilidades. Exención

Art. 35. — Los contribuyentes y/o responsables que hayan consolidado sus deudas en alguno de los planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 26.476, que se encuentren vigentes podrán gozar del beneficio de exención de los intereses resarcitorios y/o punitorios, así como de los intereses previstos en el Artículo 168 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, comprendidos en dicho saldo, según lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 4º de la Ley Nº 26.476.

A tal efecto, deberán detraer del saldo adeudado la parte proporcional del excedente exento e ingresar la diferencia en la forma prevista en los incisos b) o c) del Artículo 7º de la Ley Nº 26.476.

Reformulación de planes de facilidades vigentes

Art. 36. — Las deudas incluidas en planes vigentes al día 24 de diciembre de 2008, de los regímenes de facilidades de pago implementados por las Resoluciones Generales Nros. 1966, 1967, 2278, 2360, 2518 y sus respectivas modificatorias y complementarias, podrán ser reformuladas en el marco de la presente resolución general, conforme a las condiciones que se indican a continuación:

a) Los planes podrán reformularse en la medida que se encuentren vigentes —incluidos los rehabilitados—. La reformulación de cada plan se efectuará en el sistema “MIS FACILIDADES” opción “Reformulación de Plan”:

1. La reformulación será optativa y el contribuyente decidirá cuáles de sus planes vigentes reformula.

2. En cada plan seleccionado el sistema identificará como reformuladas las obligaciones impagas susceptibles de ser incluidas en el régimen de la presente.

3. Las obligaciones no susceptibles de ser incluidas en este régimen continuarán en el plan de pago original manteniendo las condiciones del mismo en cuanto a fecha de consolidación, tasa de interés de financiamiento y cantidad de cuotas, siempre y cuando el importe de las mismas no sea inferior a DIEZ PESOS ($ 10.-), en cuyo caso se reducirá la cantidad de cuotas solicitadas hasta alcanzar ese importe mínimo. El sistema recalculará las cuotas no canceladas.

b) Se generará un nuevo plan con las condiciones de esta resolución general, el que contendrá las obligaciones susceptibles de ser regularizadas por este régimen de todos los planes identificados como reformulados, las obligaciones de los planes caducos que no registren estado “liquidado manual” y las nuevas obligaciones incorporadas por el contribuyente. A estos efectos el sistema mostrará la lista de planes presentados, vigentes o caducos.

1. En el caso de tener una misma obligación en más de un plan se sumarán los importes de las obligaciones principales presentadas, excepto para el caso de trabajadores autónomos y de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), para los cuales se mostrará el importe de la obligación mensual.

2. En caso de adeudar únicamente intereses se deberá ingresar, en forma manual, la obligación principal y el pago, calculando el sistema los intereses con los beneficios correspondientes.

3. De las obligaciones seleccionadas, el contribuyente podrá eliminar, modificar o agregar obligaciones. Las diferencias eliminadas no se mantendrán en el plan que se está reformulando.

4. El plan se consolidará a la fecha del envío como un único plan que incluya las obligaciones seleccionadas de todos los anteriores y las nuevas que quiera incluir, con excepción del plan para concursados o fallidos.

Las deudas incluidas en planes caducos que registren estado “liquidado manual” podrán ser incorporadas en forma manual.

c) Una vez reformulado el/los plan/es y generado el nuevo plan, el sistema emitirá un acuse de recibo por cada una de las acciones efectuadas.

A los efectos previstos por este artículo, podrán ser también reformuladas las deudas incluidas en otros planes de facilidades de pago no mencionados en el primer párrafo, que se encontraren vigentes al 24 de diciembre de 2008. En este supuesto, deberán considerarse las obligaciones que componen el saldo resultante luego de haberse imputado los pagos parciales que se hayan efectuado, de acuerdo con la normativa aplicable a cada plan.

Planes de facilidades rechazados o caducos

Art. 37. — Podrán también regularizarse, mediante este régimen:

a) Las obligaciones vencidas a la fecha indicada en el Artículo 2º de la presente, incluidas en planes de pago solicitados conforme los regímenes implementados por las Resoluciones Generales Nros. 1966, 1967, 2278, 2360 —excepto por las obligaciones en concepto de aportes y contribuciones con destino al sistema nacional de obras sociales—, 2518 y sus respectivas modificatorias y complementarias, que se encuentren rechazados o caducos.

En todos los casos enumerados en este inciso, se observarán las siguientes pautas:

- Si el plan se encontrare rechazado podrá incluirse la totalidad de la deuda. En el caso que se hubieran efectuado pagos se podrán imputar contra las obligaciones que se incluyan.

- De tratarse de planes caducos, deberá incluirse el saldo adeudado por cada obligación. A los fines de su verificación y determinación se deberán consultar las obligaciones adeudadas, que surgen de la imputación original del plan accediendo al servicio “MIS FACILIDADES”, pestaña “Se-

guimiento de Presentación", opción "Impresiones", disponible en el sitio "web" de este Organismo, mediante "Clave Fiscal" conforme a lo previsto por la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y complementarias.

b) Deudas incluidas en otros planes de facilidades no comprendidos en el inciso anterior, en cuyo caso deberán considerarse las obligaciones que componen el saldo resultante luego de haberse imputado los pagos parciales que se hayan efectuado, de acuerdo con la normativa aplicable a cada plan.

A las deudas consolidadas, el sistema le aplicará automáticamente las condonaciones dispuestas por la Ley Nº 26.476.

TITULO II

REGULARIZACION DEL EMPLEO NO REGISTRADO

Reglamentación del Artículo 11 de la Ley Nº 26.476

Sujetos, obligaciones comprendidas y plazo

Art. 38. — Los empleadores del sector privado y las entidades y organismos comprendidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 22.016 y sus modificaciones, que registren a sus trabajadores en los términos del Artículo 7º de la Ley Nº 24.013 y sus modificaciones, o rectifiquen la real remuneración o la real fecha de inicio de las relaciones laborales existentes al 24 de diciembre de 2008, inclusive, quedarán comprendidos en el régimen de regularización de empleo no registrado establecido en el Título II, Capítulo I de la Ley Nº 26.476.

Se encuentran incluidos los casos correspondientes a las citadas relaciones laborales constatados mediante actas de inspección notificadas al empleador, cuya deuda no haya sido pagada, aun cuando se hallaren en curso de discusión administrativa o judicial.

Están excluidos del aludido régimen de regularización de empleo no registrado los sujetos enumerados en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 41 de la Ley Nº 26.476 (3.1.), de acuerdo con lo previsto en dicho artículo.

La regularización de las relaciones laborales deberá efectuarse hasta el 28 de enero de 2010, inclusive.

Regularización de trabajadores. Concepto

Art. 39. — Se entenderá por regularización a la exteriorización de las relaciones laborales en el sistema "MI SIMPLIFICACION" y en los registros laborales del empleador.

A tal fin, los empleadores deberán:

a) Dar el alta a los trabajadores en dicho sistema con los códigos establecidos para ello en el Anexo de la Resolución General Nº 2536, así como rectificar la fecha de inicio y/o la remuneración de los trabajadores, de corresponder.

b) Presentar, por los períodos fiscales que se regularicen, las declaraciones juradas —originales o rectificativas— determinativas y nominativas de las obligaciones con destino a la seguridad social, mediante la utilización de la Versión 32 del programa aplicativo denominado "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS", identificando a los trabajadores con los "Códigos de Modalidades de Contratación" previstos en el Artículo 4º de la Resolución General Nº 2590.

c) Incorporar a los trabajadores y/o las reales remuneraciones regularizados en las declaraciones juradas determinativas y nominativas de las obligaciones con destino a la seguridad social, correspondientes al período devengado diciembre de 2008 y siguientes, mediante la utilización del programa aplicativo mencionado en el inciso anterior.

Efectos jurídicos de la regularización

Art. 40. — La regularización producirá los efectos detallados en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 11 de la Ley Nº 26.476, según corresponda.

Regularización de hasta DIEZ (10) trabajadores

Art. 41. — La regularización de hasta DIEZ (10) trabajadores inclusive producirá la extinción de la deuda —capital e intereses— por los períodos devengados hasta noviembre de 2008, inclusive y originada en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

a) Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley Nº 24.241 y sus modificaciones —Actual Sistema Integrado Previsional Argentino—.

b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley Nº 19.032 y sus modificaciones.

c) Régimen Nacional del Seguro de Salud. Ley Nº 23.661 y sus modificaciones.

d) Fondo Nacional de Empleo. Ley Nº 24.013 y sus modificaciones.

e) Régimen Nacional de Obras Sociales. Ley Nº 23.660 y sus modificaciones.

f) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares. Ley Nº 24.714 y sus modificaciones.

g) Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores. Ley Nº 25.191.

h) Ley de Riesgos del Trabajo Nº 24.557 y sus modificaciones.

Esta Administración Federal comunicará la regularización efectuada mediante el servicio "e-Ventanilla" a los organismos y entidades de la seguridad social destinatarias de los fondos.

Regularización de más de DIEZ (10) trabajadores

Art. 42. — La regularización de más de DIEZ (10) trabajadores producirá —a partir del trabajador número once, inclusive, y siguientes— los efectos jurídicos previstos en la Ley Nº 26.476, siempre que el empleador cancele íntegramente las obligaciones adeudadas por los períodos devengados hasta noviembre de 2008, inclusive, respecto de los mismos y en concepto de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas enumerados en los puntos 1. a 7. del inciso b) del Artículo 11 de la citada ley, al contado o mediante el plan de facilidades de pago que se establece en el Artículo 44 de la presente.

Individualización de trabajadores

Art. 43. — La individualización de los trabajadores a regularizar será efectuada por el empleador en el sistema "MI SIMPLIFICACION" con los códigos previstos en el Anexo de la Resolución General Nº 2536, teniendo en cuenta las pautas establecidas por la Resolución Nº 3 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del 12 de enero de 2009.

A efectos de la individualización de los trabajadores se computará a cada uno de ellos por su Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), independientemente de que se regularice más de un incumplimiento por trabajador.

Reglamentación del Artículo 12 de la Ley Nº 26.476

Plan de facilidades. Condiciones

Art. 44. — Establécese un plan de facilidades de pago para posibilitar a los empleadores, que regularicen más de DIEZ (10) trabajadores, el pago por el trabajador número once, inclusive, y siguientes de las deudas —capital e intereses y únicamente por la diferencia rectificada por aplicación del Artículo 12 de la Ley Nº 26.476— por los períodos devengados hasta noviembre de 2008, inclusive, en concepto de aportes y contribuciones, con destino a los subsistemas de la seguridad social que se indican a continuación:

a) Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley Nº 24.241 y sus modificaciones —Actual Sistema Integrado Previsional Argentino—.

b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley Nº 19.032 y sus modificaciones.

c) Régimen Nacional del Seguro de Salud. Ley Nº 23.661 y sus modificaciones.

d) Fondo Nacional de Empleo. Ley Nº 24.013 y sus modificaciones.

e) Régimen Nacional de Obras Sociales. Ley Nº 23.660 y sus modificaciones.

f) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares. Ley Nº 24.714 y sus modificaciones.

g) Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores. Ley Nº 25.191.

La solicitud del plan de facilidades de pago deberá presentarse entre el 1 de marzo de 2009 y el 28 de enero de 2010, ambos inclusive y ajustarse —en lo pertinente— a las condiciones, requisitos para la adhesión, formalidades, causales de exclusión y caducidad que se disponen en el Título I de la presente, con las siguientes adecuaciones:

1. El interés resarcitorio y/o punitorio de cada una de las deudas que se incluyan y consoliden, calculado hasta la fecha de adhesión, no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del respectivo capital.

2. El interés mensual de financiación será del CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%), calculado sobre el importe de cada cuota del plan de pago. Dicha tasa también será de aplicación para los planes rehabilitados.

3. Para la consolidación de la deuda y, en el caso de pago al contado, la generación del volante electrónico de pago (VEP), se utilizará el sistema informático denominado "MIS FACILIDADES", opción "Ley Nº 26.476 - TITULO II".

4. Operada la caducidad del plan de pagos este Organismo comunicará dicha circunstancia, a través del servicio "e-Ventanilla", a las obras sociales, al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores y a la Superintendencia de Servicios de Salud, a efectos de que gestionen el cobro de sus créditos.

Reglamentación del Artículo 13 de la Ley Nº 26.476

Deudas en discusión administrativa o judicial

Art. 45. — En el caso de incluirse deudas en discusión judicial o administrativa, los contribuyentes y/o responsables —con anterioridad a la fecha de adhesión— deberán proceder con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la presente.

Reglamentación del Artículo 16 de la Ley Nº 26.476

Obligaciones correspondientes a diciembre 2008 y posteriores. Forma y plazo de ingreso

Art. 46. — El beneficio de reducción de contribuciones establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley Nº 26.476 rige a partir del período devengado diciembre de 2008 y siguientes.

Para acceder a dicho beneficio los empleadores del sector privado y las entidades y organismos comprendidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 22.016 y sus modificaciones, deberán confeccionar las declaraciones juradas, determinativas y nominativas de las obligaciones con destino a la seguridad social, mediante la Versión 32 o la que la reemplace del programa aplicativo denominado "Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social - SICOSS", identificando a los trabajadores con los "Códigos de Modalidades de Contratación" previstos en el Artículo 5º de la Resolución General Nº 2590.

El plazo previsto en los incisos b) y c) del Artículo 19 de la Ley Nº 26.476 (46.1) rige respecto de los distractos que se produzcan a partir del 24 de diciembre de 2008 (46.2.).

Están excluidos del aludido beneficio de reducción de contribuciones los sujetos a que se refiere el Artículo 20 de la Ley Nº 26.476 y los enumerados en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 41 de la citada norma legal (3.1.), de acuerdo con lo previsto en dichos artículos.

Las declaraciones juradas de los períodos devengados diciembre de 2008 y siguientes que se hubieran presentado sin el beneficio de reducción citado en el primer párrafo de este artículo, a efectos de gozar del mismo deberán ser rectificadas, ingresando el saldo a favor del Fisco, de corresponder.

Art. 47. — La obligación establecida en el inciso c) del Artículo 39 y la presentación de las declaraciones juradas —originales o rectificativas— a que se refiere dicho inciso, respecto de las relaciones laborales que se regularicen conforme al Capítulo I del Título II de la Ley Nº 26.476, deberán cumplirse hasta el día 28 de enero de 2010, inclusive.

El ingreso de las diferencias de tributos correspondientes a las relaciones laborales así regularizadas deberá efectivizarse hasta la fecha fijada en el párrafo anterior.

Sólo revestirá el carácter de extemporáneo aquel pago que, con relación a dichas diferencias, se efectúe con posterioridad a la fecha indicada, correspondiendo —en tal caso— la liquidación e ingre-

so de los intereses resarcitorios devengados desde los respectivos vencimientos originales, todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

TITULO III

EXTERIORIZACION DE LA TENENCIA DE MONEDA NACIONAL, EXTRANJERA, DIVISAS Y DEMAS BIENES EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR

Reglamentación del Artículo 25 de la Ley Nº 26.476

Formalidades y plazo para efectuar la exteriorización de la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas y demás bienes en el país y en el exterior

Art. 48. — La exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes (48.1.) en el exterior y la tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes (48.1.) en el país, deberá realizarse entre el 1 de marzo de 2009 y el 31 de agosto de 2009, ambas fechas inclusive, mediante la presentación de los siguientes formularios:

a) Formulario de declaración jurada F. 1205, en la forma establecida en los Artículos 60 y siguientes de la presente, y

b) formulario de declaración jurada F.958, con el detalle de las tenencias y bienes exteriorizados, confeccionada utilizando el programa aplicativo denominado "REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA DJ INFORMATIVA - Versión 2.0", el que se encontrará disponible a partir del 1 de agosto de 2009, en el sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar) y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo IV de la presente. La presentación deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos vía "Internet", con la "Clave Fiscal" conforme al procedimiento dispuesto por las Resoluciones Generales Nº 1345 y Nº 2239 y sus respectivas modificatorias y complementarias.

En caso de presentarse una o más declaraciones juradas formulario F. 958 rectificativas, la última presentada deberá:

1) Incluir todos los conceptos —bienes y tenencias de moneda local y/o extranjera— exteriorizados en las anteriores, considerándose sustitutiva de éstas, y

2) corresponderse con el destino declarado en el/los formulario/s de declaración jurada F. 1205 presentado/s.

Los formularios de declaración jurada F. 958 elaborados con el programa aplicativo denominado "REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA DJ INFORMATIVA - Versión 1.0", serán considerados válidos siempre que, de corresponder, se haya cumplido con lo previsto en el párrafo anterior.

La falta de presentación de las declaraciones juradas a que se refiere el presente artículo producirá los efectos previstos en el Artículo 61 de la presente.

Art. 49. — Los sujetos que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) deberán tramitar su obtención de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 50. — Quedan excluidos del presente régimen los sujetos enumerados en el Artículo 41 de la Ley Nº 26.476 (3.1.).

Art. 51. — A los fines establecidos en el Artículo 48 de la presente podrán también exteriorizarse los bienes de cambio existentes al cierre del último período fiscal finalizado al 31 de diciembre de 2007, con prescindencia del carácter de fungibles o no que revistan los mismos. A tal efecto, dichas existencias se valuarán conforme lo previsto en el inciso c) del Artículo 4º de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, texto aprobado por el Artículo 6º Título V de la Ley Nº 25.063 y sus modificaciones.

La exteriorización de bienes de cambio en la forma establecida en el párrafo que antecede implicará, para el declarante, la aceptación incondicional de la imposibilidad de computar —a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias— los bienes de que se trata, en la existencia inicial del período fiscal inmediato siguiente al indicado en el párrafo anterior.

Reglamentación del Artículo 26 de la Ley Nº 26.476

Exteriorización de moneda extranjera y divisas depositadas en el exterior

Art. 52. — A efectos de lo dispuesto en los incisos a) y b) del Artículo 26 de la Ley Nº 26.476, resultarán procedentes los depósitos en el exterior de moneda extranjera y/o divisas, existentes al 31 de diciembre de 2007, efectuados en entidades bancarias, financieras u otras, que estén bajo la supervisión de los respectivos Bancos Centrales y/o Comisiones de Valores, u organismos equivalentes que tengan asignada la supervisión bancaria o bursátil que admitan saldos inscriptos en cuentas de instituciones bajo su fiscalización, y las tenencias en entidades financieras que realicen operaciones de banca de inversión, en la medida que por sus operaciones estén bajo la supervisión de alguno de los organismos mencionados precedentemente.

Será condición necesaria que las entidades extranjeras en las cuales se haya efectuado el depósito, se encuentren radicadas en países que cumplimenten normas o recomendaciones internacionalmente reconocidas en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Conversión a moneda local y depósito en cuentas. Prueba de la tenencia

Art. 53. — En el caso previsto en el inciso b) del Artículo 26 de la Ley Nº 26.476, las transferencias de moneda extranjera y/o divisas desde el exterior, deben liquidarse en el mercado local de cambios y los fondos resultantes de dicha operación, deberán ser acreditados en cuentas abiertas en el Banco de la Nación Argentina o en entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, conforme a las normas que al efecto dicte el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).

Independientemente del destino de los fondos, el eventual egreso de la moneda extranjera, se efectuará conforme al procedimiento que a tales efectos disponga específicamente la citada autoridad de contralor.

Las transferencias deberán provenir de cuentas de bancos del exterior sujetos a las normas de prevención de lavado de dinero y financiación del terrorismo, basadas en recomendaciones internacionales, y bajo la supervisión del banco central u organismos equivalentes de los países de origen.

Los fondos transferidos deben corresponder a tenencias al 31 de diciembre de 2007 en las entidades del exterior comprendidas en el artículo anterior.

Cuando los ingresos de fondos del exterior correspondan a la tenencia de otros bienes al 31 de diciembre de 2007 cuya venta o disposición posterior, dio origen a los fondos que se ingresan, se deberá contar con la documentación que permita constatar la tenencia de los bienes a la fecha de exteriorización, la venta o disposición de esos bienes y el depósito del importe de los fondos resultantes en una de las entidades indicadas en el Artículo 52 de la presente.

Tenencia de moneda extranjera o divisas en el país. Depósito en cuentas

Art. 54. — La obligación prevista en el inciso d) del Artículo 26 de la Ley Nº 26.476 —acreditación en cuentas abiertas en el Banco de la Nación Argentina o en entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.)—, procederá respecto de las tenencias exteriorizadas que encuadren en lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 27 de la Ley Nº 26.476 y en los casos alcanzados por lo previsto en los artículos siguientes.

Art. 55. — Los sujetos que exterioricen tenencias de moneda local, extranjera y/o divisas en el país al día 31 de diciembre de 2007 y que, de conformidad con lo consignado en el formulario de declaración jurada F. 1205, los destinen a los fines indicados en los incisos c), d) y e) del Artículo 27 de la Ley Nº 26.476, sin haberse efectuado previamente su depósito bancario, gozarán de los beneficios consagrados en el Título III de aquélla siempre que acrediten la efectiva inversión de los fondos al destino comprometido, hasta el día 31 de agosto de 2009, inclusive.

Las tenencias exteriorizadas y no invertidas a esa fecha deberán depositarse en el Banco de la Nación Argentina o en entidades financieras que cumplan los requisitos establecidos en el segundo párrafo del Artículo 29 de la citada ley.

Art. 56. — En los casos previstos en los incisos b) y d) del Artículo 26 de la Ley Nº 26.476, el importe depositado correspondiente a la moneda extranjera y/o divisas que se exterioricen y que, de acuerdo con lo manifestado en el formulario de declaración jurada F. 1205, se destine a los fines indicados en los incisos c), d) y e) del Artículo 27 de la citada ley, deberá permanecer en ese estado —conforme lo dispuesto en el Artículo 29 de la misma norma legal— hasta el momento en que el contribuyente informe a la respectiva entidad bancaria los datos específicos que identifiquen la inversión a realizar, circunstancia que lo habilitará a disponer —en forma parcial o total— de dichos fondos.

La información será suministrada mediante nota que se ajustará al modelo que se consigna en el Anexo V de la presente, revestirá el carácter de declaración jurada y deberá presentarse con una antelación mínima de DIEZ (10) días hábiles al perfeccionamiento de la inversión. La entidad bancaria receptora deberá remitir —dentro de los CINCO (5) días de recibida— una copia de la misma a esta Administración Federal.

A efectos de lo dispuesto en los Artículos 27 y 29 de la Ley Nº 26.476 y en este artículo, el destino de los fondos exteriorizados mediante la presentación del formulario de declaración jurada F. 1205, no podrá modificarse con posterioridad a la presentación del mismo, excepto en el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Art. 57. — Las tenencias de moneda local o extranjera en el país, encuadradas en los términos del inciso b) del Artículo 27 de la Ley Nº 26.476, podrán ser reafectadas —hasta el día 31 de agosto de 2009— a la realización de cualquiera de las inversiones indicadas en los incisos c), d) o e) del citado artículo.

La rectificación del destino se formalizará mediante la reformulación de la exteriorización oportunamente efectuada en la declaración jurada F. 1205, a través del sistema informático "MIS FACILIDADES", opción "Ley Nº 26.476 Título III".

De efectuarse la rectificación luego de ingresado el impuesto especial del SEIS POR CIENTO (6%) previsto en el inciso b) del Artículo 27 de la Ley Nº 26.476, la misma implicará para el declarante la renuncia expresa e incondicional a toda acción o derecho, incluido el de repetición, respecto de las diferencias de impuesto que pudieran resultar de la aplicación de las alícuotas correspondientes al destino original y al nuevo destino.

Asimismo, para el supuesto que el nuevo destino fuera la suscripción o adquisición en el mercado secundario de títulos públicos emitidos por el Estado Nacional y se produjera el incumplimiento de la obligación de su mantenimiento por el plazo de VEINTICUATRO (24) meses, la rectificación importará la aceptación de la obligación de ingresar —en la forma y condiciones establecidas en el Artículo 60— el importe que corresponda, hasta satisfacer el impuesto especial y el impuesto especial adicional previstos en el inciso c) del Artículo 27 de la Ley Nº 26.476.

A los fines de comunicar a las entidades bancarias el nuevo destino y efectuar el retiro de los fondos respectivos, deberá observarse lo dispuesto en el artículo anterior.

La efectiva aplicación de la moneda local o extranjera a los destinos previstos en los incisos c), d) o e) del Artículo 27 de la Ley Nº 26.476, será de exclusiva responsabilidad del sujeto que efectúe la exteriorización.

Ello, sin perjuicio de la obligación de las entidades financieras intervinientes de informar a este Organismo el retiro de los fondos respectivos, mediante el procedimiento dispuesto en el Artículo 56 de esta resolución general.

Art. 58. — A los fines previstos en el Artículo 26 de la Ley Nº 26.476, la declaración jurada a que se refiere el inciso b) del Artículo 48 de la presente, deberá contener el detalle de las tenencias en moneda nacional, extranjera, divisas y demás bienes que se exteriorizan, el lugar donde se encuentran situados —en el país o en el exterior— y su correspondiente valuación.

Los depósitos en moneda extranjera —en entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones— así como las tenencias de dicha moneda, exteriorizados conforme lo previsto en el inciso b) del Artículo 62, deberán ser convertidos a moneda local al tipo de cambio comprador informado por el Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre de las operaciones del día hábil anterior a la fecha de la presentación del formulario de declaración jurada F. 1205.

Tratándose de otros bienes (48.1.) la valuación a que se refiere el primer párrafo deberá estar referida al 31 de diciembre de 2007 y se efectuará conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales, cuando los titulares de los mismos sean personas físicas o sucesiones indivisas y de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la ganancia mínima presunta de tratarse de los sujetos comprendidos en el Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Tenencias registradas a nombre del cónyuge, ascendientes o descendientes. Acreditación del vínculo

Art. 59. — En el supuesto previsto en el último párrafo del Artículo 26 de la Ley Nº 26.476, además de cumplir lo dispuesto en el Artículo 48, los sujetos deberán mantener a disposición de este Organismo, el original o una copia autenticada de la documentación que acredite el vínculo requerido por dicha norma.

Reglamentación del Artículo 27 de la Ley Nº 26.476

Impuesto especial. Forma y plazo para el pago

Art. 60. — El importe del impuesto especial que resulte de la aplicación de las alícuotas fijadas para cada caso por el Artículo 27 de la Ley Nº 26.476, será determinado en el formulario de declaración jurada F. 1205 confeccionado mediante el sistema informático "MIS FACILIDADES", opción "Ley Nº 26.476 - Título III" ingresando con "Clave Fiscal", obtenida en los términos de la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y complementarias, y se presentará por transferencia electrónica vía "Internet" conforme a lo previsto en la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

Dicha presentación deberá efectuarse con carácter previo a la transferencia o depósito que se realice, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos b) y d) del Artículo 26 de la Ley Nº 26.476.

A efectos de la determinación del impuesto especial, la moneda extranjera deberá valuarse aplicando el tipo de cambio comprador informado por el Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre de las operaciones del día hábil inmediato anterior a la fecha de la presentación de la declaración jurada mencionada en el primer párrafo del presente artículo.

El importe así determinado se ingresará de contado hasta el día 10 del mes inmediato siguiente al de la presentación de la citada declaración jurada, mediante pago bancario electrónico, utilizando el volante electrónico de pago (VEP), el cual será generado automáticamente por el sistema informático enunciado precedentemente.

Cuando la fecha de vencimiento dispuesta en el párrafo anterior coincida con un día feriado o inhábil, el pago podrá efectuarse el primer día hábil inmediato siguiente.

La falta de pago del impuesto especial dentro del plazo fijado en el presente artículo privará, al sujeto que realiza la exteriorización, de la totalidad de los beneficios a que se refiere el Artículo 32 de la Ley Nº 26.476, quedando habilitado este Organismo para determinar y exigir el pago de los gravámenes, intereses y multas y a aplicar demás sanciones que pudieren corresponder, respecto de las tenencias de moneda nacional o extranjera, divisas y/o bienes incluidos en la respectiva declaración jurada.

Los fondos exteriorizados deberán ser transferidos y/o depositados en las entidades financieras autorizadas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas posteriores a la fecha de presentación del formulario de declaración jurada F. 1205, salvo en el supuesto previsto en el Artículo 55 precedente aplicable en el caso del inciso d) del Artículo 26 de la Ley Nº 26.476.

Art. 61. — La presentación del formulario de declaración jurada F. 1205 implicará para el contribuyente o responsable —salvo prueba en contrario— el reconocimiento de la existencia y cuantía de las tenencias de moneda local o extranjera y/o bienes exteriorizados, a todos los efectos fiscales. Su anulación —sin presentación de una nueva declaración sustitutiva antes del día 31 de agosto de 2009, por un monto igual o superior al original— producirá la pérdida de los beneficios previstos en la Ley Nº 26.476 y autorizará a este Organismo a determinar de oficio los gravámenes, intereses y multas y a aplicar demás sanciones que pudieren corresponder.

Depósitos en moneda local o extranjera aplicados a la adquisición de determinados bienes antes del 1 de marzo de 2009. Tratamiento aplicable. Prueba

Art. 62. — Tendrán el tratamiento previsto en el inciso b) del Artículo 27 de la Ley Nº 26.476:

a) Las transferencias a que se refiere el inciso b) del Artículo 26 de la citada ley, las que, de corresponder, deberán observar las disposiciones de los Artículos 29 y 31 de dicha norma.

b) Los depósitos en moneda local o extranjera —en entidades regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones— existentes al 31 de diciembre de 2007 y las tenencias de las referidas monedas en el país a dicha fecha, que hubieran sido invertidos en la adquisición de inmuebles o bienes muebles no fungibles con anterioridad al 1 de marzo de 2009 y existentes a esta última fecha.

Resultan comprendidas en este inciso, las inversiones efectuadas mediante aportes a fideicomisos —excepto los fideicomisos financieros— realizadas con anterioridad al 1 de marzo de 2009.

El destino dado a los fondos deberá informarse en la declaración jurada de exteriorización de los mismos prevista en el inciso b) del Artículo 48 de la presente resolución general, en la que constarán los datos necesarios para la identificación de las inversiones realizadas, las que deberán contar con la correspondiente documentación respaldatoria. Asimismo, quedan comprendidos en este inciso los conceptos mencionados en el inciso b) del segundo párrafo del Artículo 28 de la Ley Nº 26.476.

En ambos casos deberá estar a disposición del personal fiscalizador de este Organismo, una certificación extendida por la entidad financiera interviniente, cuando corresponda, que acredite la existencia de los depósitos al 31 de diciembre de 2007.

Depósitos en moneda local o extranjera aplicados a la suscripción o adquisición de títulos públicos. Supuestos comprendidos

Art. 63. — El impuesto especial del TRES POR CIENTO (3%) previsto en el inciso c) del Artículo 27 de la Ley Nº 26.476, será de aplicación siempre que los fondos se destinen a la suscripción primaria o a la adquisición en el mercado secundario, de los títulos públicos nacionales que se detallan en el Anexo VI de la presente o de los instrumentos jurídicos enumerados en el artículo siguiente, en las condiciones que al respecto establezca la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.).

Los títulos públicos objeto de la inversión deberán permanecer depositados en la Caja de Valores S.A. "Cuenta Especial Ley Nº 26.476", a nombre del sujeto que efectuó la exteriorización y por el plazo previsto en la mencionada norma contado a partir de la fecha de inversión.

Cuando los referidos títulos se transfieran con anterioridad al plazo aludido precedentemente, la Caja de Valores S.A. comunicará dicha circunstancia a este Organismo. La referida comunicación la efectuará dentro de los primeros DIEZ (10) días del mes siguiente al de producida dicha circunstancia, mediante transferencia electrónica de datos vía "Internet", utilizando la "Clave Fiscal" conforme al procedimiento dispuesto por las Resoluciones Generales Nº 1345 y Nº 2239 y sus respectivas modificatorias y complementarias.

En tal situación, el contribuyente deberá —hasta el vencimiento del citado plazo— informar el período en que se haya efectuado la transferencia de los títulos mencionada en el párrafo precedente e ingresar el impuesto especial del CINCO POR CIENTO (5%) adicional —inciso c) del Artículo 27 de la Ley Nº 26.476—, en la forma y condiciones dispuestas en el Artículo 60 de la presente resolución general.

La falta de ingreso al vencimiento del plazo fijado precedentemente, producirá los efectos indicados en el penúltimo párrafo del citado Artículo 60.

Fondos comunes de inversión y fideicomisos financieros destinados exclusivamente a la suscripción primaria de títulos públicos. Requisitos

Art. 64. — Lo dispuesto en el artículo anterior también comprende la suscripción de los instrumentos jurídicos que se detallan a continuación, con los recaudos previstos para cada caso:

a) Cuotapartes de fondos comunes de inversión registrados por la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) cuya política de inversión se circunscriba a la suscripción primaria o a la adquisición en el mercado secundario de títulos públicos emitidos por el Estado Nacional —con el alcance previsto en el Artículo 63 de la presente—.

b) Títulos representativos de deuda y/o certificados de participación emitidos en el marco de fideicomisos financieros, cuyos valores fiduciarios cuenten con autorización de oferta pública otorgada por la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.), siempre que el patrimonio fideicomitido se integre, con la suscripción primaria o a la adquisición en el mercado secundario de títulos públicos emitidos por el Estado Nacional —con el alcance previsto en el Artículo 63 de la presente—.

Los reglamentos de gestión, prospectos, suplementos de prospectos y/o toda otra publicidad a difundirse con motivo del lanzamiento de los fondos comunes de inversión y/o la oferta pública de los valores negociables mencionados en los incisos anteriores, deberán integrar su contenido con información suficiente acerca de la conformación de los respectivos patrimonios y de lo establecido en la Ley Nº 26.476.

A los fines de acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo, las sociedades gerente y fiduciarios financieros que se desempeñan como tales en los fondos comunes de inversión y fideicomisos financieros constituidos de conformidad con las previsiones establecidas en este artículo, deberán presentar dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada mes calendario, un informe emitido por el órgano de fiscalización de acuerdo con los incisos primero y segundo del Artículo 294 de la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones; el cual, en el caso de sociedades extranjeras —habilitadas a desempeñarse como gerentes de fondos comunes de inversión registrados ante la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) o como fiduciarios de fideicomisos financieros cuyos valores fiduciarios cuenten con autorización de oferta pública otorgada por la citada entidad— deberá ser producido y suscripto por Contador Público, cuya firma esté certificada y/o legalizada por el respectivo consejo o entidad profesional de matriculación.

El informe indicado en el párrafo anterior deberá presentarse mediante su incorporación al sitio "web" de la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) a través de la "Autopista de la Información Financiera (AIF)" e ingresarse al sitio "web" institucional de la gerente o fiduciario financiero, según corresponda.

Afectación de los fondos al financiamiento de proyectos en el país.

Supuestos comprendidos

Art. 65. — El impuesto especial del UNO POR CIENTO (1%) aplicable al monto exteriorizado conforme a lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 27 de la Ley Nº 26.476, también resultará procedente cuando los fondos se destinen a los instrumentos jurídicos que se detallan a continuación con los recaudos previstos para cada caso:

a) Acciones y/u obligaciones negociables, a emitirse por sociedades constituidas en el país que cuenten con autorización de la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.), para ofrecer públicamente sus valores negociables siempre y cuando los fondos resultantes de la colocación de esos valores negociables se destinen, exclusivamente, a la construcción de nuevos inmuebles, finalización de obras en curso, financiación de obras de infraestructura, inversiones inmobiliarias, agroganaderas, industriales, turismo o de servicios.

b) Títulos representativos de deuda y/o certificados de participación emitidos en el marco de fideicomisos financieros cuyos valores fiduciarios cuenten con autorización de oferta pública otorgada por la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) y constituidos con el objeto exclusivo de obtener fondos para financiar las obras e inversiones señaladas en el inciso anterior.

Del mismo modo resulta comprendida la suscripción de las denominadas "Cédulas Hipotecarias" que cumplan con los requisitos previstos, emitidas por entidades regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, en el marco de operatorias de préstamos para la compra, construcción y/o refacción de inmuebles, siendo de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 71 de la presente resolución general.

La inversión prevista en este inciso producirá los beneficios acordados por el Título III de la Ley Nº 26.476, respecto del suscriptor original de los títulos y/o certificados.

c) Cuotapartes de fondos comunes de inversión registrados por la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) cuya política de inversión se circunscriba exclusivamente a la suscripción de acciones, obligaciones negociables y/o valores fiduciarios emitidos en las condiciones previstas en los incisos anteriores.

Los prospectos, suplementos de prospectos, reglamentos de gestión y/o toda otra publicidad a difundirse con motivo de la oferta pública de los valores negociables mencionados en los incisos a) y b) que anteceden y de la comercialización de las cuotapartes de los fondos comunes de inversión indicados en el inciso c), deberán integrar su contenido con información suficiente acerca del destino a otorgarse a los fondos resultantes de la colocación de los valores negociables o, la conformación de los patrimonios, y de lo establecido en la Ley Nº 26.476.

Art. 66. — A efectos de lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 27 de la Ley Nº 26.476 —con el alcance que se indica en el Anexo VII— se considera que se cumple con lo previsto en dicha norma cuando los fondos exteriorizados se apliquen a:

a) La construcción de nuevos inmuebles, cualquiera sea su destino y a la finalización de obras que se encontraban en curso al día 24 de diciembre de 2008.

Resultan comprendidas en este inciso las instalaciones, que siendo susceptibles de tener individualidad propia, se hayan transformado en inmuebles por accesión.

b) El financiamiento de obras de infraestructura.

c) La adquisición o fabricación para uso propio de bienes de capital, definidos como tales en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), incluidos en el Anexo I de la Resolución Nº 8 del 23 de marzo de 2001 del entonces Ministerio de Economía, modificado por el Anexo IV del Decreto Nº 509 del 15 de mayo de 2007.

d) Las inversiones inmobiliarias —excluidas las comprendidas en el inciso d) del Artículo 27 de la Ley Nº 26.476— afectadas a la construcción o adquisición de inmuebles —nuevos o usados— cualquiera sea su destino, incluidos los nuevos emprendimientos de urbanización, tales como barrios cerrados, clubes de campo o deportivos (cualquiera sea la forma jurídica que adopten), centros co-

merciales, etc. Dichas inversiones podrán realizarse en forma directa o mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos previstos en el Artículo 65 o el aporte a fideicomisos de construcción.

e) La adquisición o construcción de bienes de activo fijo —no comprendidos en los incisos anteriores—, destinados a la producción agroganadera, incluida la de reproductores machos y de hembras de pedigrí o puras por cruza.

f) La adquisición o construcción de instalaciones, incluyendo amoblamientos y equipamiento nuevos, destinados a la prestación de actividades directa o indirectamente relacionadas con el turismo. Quedan comprendidas en este inciso las inversiones destinadas al desarrollo de todas las actividades detalladas en el Anexo I de la Ley Nacional de Turismo Nº 25.997.

g) La adquisición o construcción de bienes de activo fijo —no comprendidos en los incisos anteriores—, aplicados al desarrollo de nuevos emprendimientos o, en su caso, la ampliación de los ya existentes y los destinados a locaciones y/o prestaciones de cualquier tipo de servicios en general.

h) Las inversiones destinadas a la producción televisiva, cinematográfica, editorial, publicitaria, incluyendo las realizadas por cualquier otro medio o soporte audiovisual y/o las inversiones en la industria cultural, así como las destinadas a la adquisición, realización o restauración de obras de arte.

Art. 67. — Tratándose de las inversiones a que se refieren los incisos d) y e) del Artículo 27 de la Ley Nº 26.476, en las cuales la fecha de finalización de las obras exceda al plazo establecido en el Artículo 70, se considerará cumplida la condición de aplicación de los fondos al destino indicado en el formulario de declaración jurada F. 1205, cuando dentro de dicho plazo se haya efectivamente invertido, como mínimo, el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto exteriorizado.

La inversión del remanente exteriorizado deberá concretarse indefectiblemente dentro de los DOS (2) años contados a partir de la finalización del plazo aludido en el párrafo precedente.

Cuando, por las características de las obras, la inversión de dicho remanente deba realizarse excediendo el plazo fijado en el párrafo anterior, el mantenimiento de los beneficios que otorga el régimen estará sujeto a autorización previa por parte de esta Administración Federal. A tal efecto, el interesado deberá efectuar su pedido mediante nota, en los términos de la Resolución General Nº 1128, con una antelación no inferior a DOS (2) meses a la finalización del mencionado plazo.

En las inversiones que involucren la adquisición de inmuebles u otros bienes registrables, la escritura pública o el título que acredite la propiedad de los mismos en cabeza del sujeto que realiza la exteriorización, deberá otorgarse dentro del plazo fijado en el Artículo 70. Cuando circunstancias no imputables al inversor, debidamente acreditadas a criterio de este Organismo, impidieran concretar dicho otorgamiento, el mantenimiento de los beneficios del régimen estará sujeto a la prórroga previa de dicho plazo por parte de esta Administración Federal. A tal efecto, el interesado deberá efectuar su pedido mediante nota, en los términos de la Resolución General Nº 1128, con una antelación no inferior a DOS (2) meses de la finalización del mismo.

En los supuestos previstos en este artículo, deberán encontrarse a disposición del personal fiscalizador de este Organismo todos los comprobantes que acrediten la realización de cada una de las inversiones efectuadas.

Art. 68. — En el caso de las inversiones a que se refiere el inciso e) del Artículo 27 de la Ley Nº 26.476, destinadas a la construcción de nuevos inmuebles, la finalización de obras en curso, al financiamiento de obras de infraestructura o a desarrollos inmobiliarios de cualquier naturaleza, el plazo de permanencia de la inversión previsto en la referida norma, se considerará cumplido, incluso, cuando las respectivas obras se hayan concluido con anterioridad a la finalización del mismo. En estos casos, los inversores podrán disponer de los respectivos bienes.

Art. 69. — A los fines de acceder a la aplicación de las alícuotas indicadas en los incisos c) y e) del Artículo 27 de la Ley Nº 26.476, los valores fiduciarios, las acciones, las obligaciones negociables y, en su caso, las cuotapartes de fondos comunes de inversión, emitidos de conformidad con lo establecido en los Artículos 64 y 65, deberán contar con cotización en entidades autorreguladas locales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de las sociedades anónimas constituidas a partir de la entrada en vigencia de la citada ley, que tengan por objeto exclusivo la realización de alguna de las inversiones previstas en el inciso e) del Artículo 27 de la citada ley.

Aplicación de los fondos exteriorizados al destino declarado. Plazo

Art. 70. — Con excepción del supuesto especial regulado en el Artículo 55 de la presente (70.1.), a los fines de lo dispuesto en los incisos c), d) y e) del Artículo 27 de la Ley Nº 26.476, con los alcances previstos en los Artículos 63, 64, 65 y 69 de la presente, el destino de los fondos que se regularicen de acuerdo con las citadas normas, deberá perfeccionarse hasta el año posterior a la finalización del plazo fijado en el Artículo 26 de la citada ley e informarse dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la realización de la respectiva inversión, mediante transferencia electrónica de datos vía "Internet", utilizando la "Clave Fiscal" conforme al procedimiento dispuesto por las Resoluciones Generales Nº 1345 y Nº 2239 y sus respectivas modificatorias y complementarias.

Permanencia de la inversión. Cómputo del plazo. Deber de información

Art. 71. — El plazo de DOS (2) años de permanencia de la inversión en cabeza del titular, dispuesto en los incisos d) y e) del Artículo 27 de la Ley Nº 26.476, se contará a partir de la fecha de realización de la misma.

En los casos de inversiones del inciso e) del artículo precitado, canalizadas a través de certificados de participación emitidos por fideicomisos o que se realicen mediante la suscripción de títulos representativos de deuda, la permanencia de las inversiones durante el plazo requerido por la citada norma deberá ser cumplida exclusivamente por el fideicomiso receptor de las mismas.

La permanencia de la inversión al 31 de diciembre de cada uno de los años calendario que resulten comprendidos en el plazo indicado en el primer párrafo, deberá ser informada anualmente a este Organismo por el contribuyente mediante la denuncia de los respectivos bienes en la declaración jurada de los impuestos a las ganancias, ganancia mínima presunta o del impuesto sobre los bienes personales, según corresponda.

Pérdida de los beneficios del Artículo 27 incisos d) y e). Efectos

Art. 72. — De producirse la situación prevista en el penúltimo párrafo del Artículo 27 de la Ley Nº 26.476 y el consecuente decaimiento de los beneficios previstos en el Artículo 32 de la misma, el contribuyente deberá dar cumplimiento a las obligaciones cuya liberación resulte improcedente, con más los intereses resarcitorios y sanciones que resultaren de aplicación, pudiendo computar contra ellas el impuesto especial ingresado. A tal efecto deberá observarse lo previsto en el Artículo 4º de la Resolución General Nº 1128.

Reglamentación del Artículo 28 de la Ley Nº 26.476

Entidades bancarias del exterior. Concepto y alcances

Art. 73. — A los fines dispuestos en el segundo párrafo del Artículo 28 de la Ley Nº 26.476, deberán considerarse como entidades bancarias del exterior a las instituciones o entidades mencionadas en el Artículo 52 de la presente.

Tenencias de moneda extranjera o divisas en el exterior aplicadas a la adquisición determinados bienes antes del 1 de marzo de 2009. Procedimiento. Prueba

Art. 74. — Resultan comprendidas en lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 28 de la Ley Nº 26.476, las inversiones efectuadas mediante aportes a fideicomisos —excepto los fideicomisos financieros— realizadas con anterioridad al 1 de marzo de 2009.

A efectos de lo establecido en el segundo párrafo del citado Artículo 28, será de aplicación el tratamiento previsto en el inciso b) del Artículo 27 de la referida ley, y el destino dado a los fondos existentes en el exterior y reinvertidos con anterioridad al 1 de marzo de 2009 deberá informarse en la declaración jurada de exteriorización de los mismos señalada en el inciso b) del Artículo 48 de la presente, en la que constarán los datos necesarios para la identificación de las inversiones realizadas, las que deberán contar con la correspondiente documentación respaldatoria.

En estos casos deberá estar a disposición del personal fiscalizador de este Organismo, una certificación extendida por el banco del exterior que acredite la existencia de los depósitos durante un período de TRES (3) meses corridos anteriores al 31 de diciembre de 2007.

Permanencia de la inversión. Deber de informar. Pérdida de beneficios

Art. 75. — La permanencia de la inversión requerida en el inciso b) del segundo párrafo del Artículo 28 de la Ley Nº 26.476, corresponderá informarse mediante el procedimiento previsto en el último párrafo del Artículo 71 de la presente.

El incumplimiento del requisito de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a la pérdida de los beneficios dispuestos en el Artículo 32 de la citada ley, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el Artículo 72 de la presente.

Reglamentación del Artículo 29 de la Ley Nº 26.476

Mantenimiento del depósito. Deber de informar. Pérdida de beneficios

Art. 76. — Con excepción del supuesto previsto en el Artículo 55, a los fines dispuestos por el Artículo 29 de la Ley Nº 26.476, respecto de la permanencia del depósito requerida por dicha norma y el incumplimiento del referido requisito, será de aplicación lo previsto en el artículo anterior.

Reglamentación del Artículo 31 de la Ley Nº 26.476

Certificación de tenencia de moneda extranjera o divisas en el exterior.

Formalidades

Art. 77. — El certificado a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 31 de la Ley Nº 26.476, deberá contener, además de los conceptos indicados en el mismo, los siguientes datos:

a) Nombre de la entidad del país receptora de los fondos, su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y el tipo y número de cuenta donde se depositan los fondos.

b) País de origen y moneda de la transferencia y número de cuenta de donde se realizó el envío.

Art. 78. — Los certificados requeridos en los párrafos primero y segundo del Artículo 31 de la Ley Nº 26.476, deberán estar a disposición del personal de los organismos de fiscalización cuando éstos lo requieran.

Las certificaciones que deban expedir las entidades financieras del exterior, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del citado Artículo 31 y en el tercer párrafo del Artículo 74 de la presente, deberán contener, además de los datos exigidos en la primera de las referidas normas, la firma del responsable de la entidad certificante del exterior, debidamente legalizada por la autoridad consular argentina o, en su caso, mediante la correspondiente "apostilla" conforme la Convención adoptada el 5 de octubre de 1961 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Reglamentación del Artículo 32 de la Ley Nº 26.476

Liberación del impuesto a las ganancias

Art. 79. — Tratándose de fondos de origen lícito, la liberación contenida en el inciso b) del Artículo 32 de la Ley Nº 26.476 también alcanza a las acciones penales cambiarias que se deriven de la aplicación de la Ley Nº 19.359.

La liberación dispuesta en el punto 1 del inciso c) del Artículo 32 de la Ley Nº 26.476, comprende a las ganancias netas no declaradas correspondientes a las tenencias y bienes que se exterioricen de acuerdo con lo previsto en el inciso b) del Artículo 62 de la presente.

Reglamentación del Artículo 35 de la Ley Nº 26.476

Imputación de la exteriorización

Art. 80. — A los fines de lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley Nº 26.476, la imputación de la exteriorización a alguno de los períodos fiscales comprendidos en el régimen, deberá efectuarse en la declaración jurada prevista en el inciso b) del Artículo 48 de la presente, indicando la fecha de incorporación al patrimonio de cada uno de los bienes.

Sin perjuicio de la imputación a que se refiere el párrafo anterior, la liberación del pago de los impuestos prevista en el Artículo 32 de la citada ley, resulta aplicable a la totalidad de los períodos fiscales comprendidos en la normalización.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Reglamentación del Artículo 40 de la Ley Nº 26.476

Cumplimiento de la Ley Nº 25.246 y su reglamentación

Art. 81. — A efectos de lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley Nº 26.476, los sujetos indicados en el Artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, deberán cumplir las obligaciones estable-

cidas en la misma, así como en el Decreto Nº 290/07 y en la reglamentación dictada por la Unidad de Información Financiera (UIF).

Art. 82. — La Unidad de Información Financiera (UIF) podrá consultar, en el marco de una operación inusual que haya sido comunicada, si los sujetos reportados han procedido a la exteriorización de activos en los términos del Título III de la Ley Nº 26.476.

Adhesión a cualquiera de los regímenes. Efectos

Art. 83. — La adhesión a alguno de los regímenes previstos en la Ley Nº 26.476, implicará para el sujeto interesado:

a) El reconocimiento de la deuda incluida en los planes de facilidades de pago y, consecuentemente, la interrupción de la prescripción respecto de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el gravamen de que se trate así como de las multas y demás accesorios, aun cuando el acogimiento resulte rechazado o se produzca su ulterior caducidad. Idéntico efecto producirá el pago de cada una de las cuotas del plan respecto del saldo pendiente.

b) La renuncia a la promoción de cualquier procedimiento administrativo, contencioso administrativo o judicial, que tenga por objeto reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del Artículo 41 de la citada ley.

c) El desistimiento de las acciones y derechos invocados en aquellos procesos que se hubieren promovido a la fecha de adhesión.

d) La declaración jurada de que las tenencias de moneda —extranjera o local— divisas y demás bienes —en el país o en el exterior— exteriorizados, no provienen de conductas encuadrables en la Ley Nº 25.246.

Reglamentación del Artículo 41 de la Ley Nº 26.476

Ejercicio de la función pública

Art. 84. — La exclusión prevista en el inciso e) del Artículo 41 de la Ley Nº 26.476 alcanza a las personas que, durante los últimos DOS (2) años inmediato anteriores a la fecha de vigencia de la citada ley, hayan desempeñado funciones —electivas o por designación— en el Estado Nacional, provincial, municipal o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en alguno de sus TRES (3) poderes —Ejecutivo, Legislativo o Judicial—, en calidad de Autoridad Superior, conforme a la normativa aplicable. Comprende a los sujetos que hayan revistado en los entes u organismos centralizados o descentralizados, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado, sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, Fuerzas Armadas y de Seguridad, instituciones de la seguridad social del sector público, bancos y entidades financieras oficiales y todo otro ente en el que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, así como en las comisiones nacionales y los entes de regulación de servicios públicos.

Reglamentación del Artículo 42 de la Ley Nº 26.476

Dispensa de efectuar la denuncia penal

Art. 85. — Los funcionarios competentes de esta Administración Federal estarán dispensados de formular denuncia penal contra aquellos responsables que regularicen las obligaciones comprendidas en la Ley Nº 26.476 a través de alguno de los regímenes reglamentados por la presente, respecto de los delitos previstos en la Leyes Nº 23.771 y Nº 24.769 y sus respectivas modificaciones, relacionados con los conceptos incluidos en la regularización. Igual dispensa resultará aplicable respecto de la formulación de denuncias contra quienes hayan cancelado tales obligaciones con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley citada en primer término, siempre que no se encontraren incursos en alguna de las causales objetivas y/o subjetivas de exclusión previstas en la misma y en esta reglamentación.

Reglamentación del Artículo 44 de la Ley Nº 26.476

Suspensión de la prescripción para determinar y exigir el pago de tributos y para la aplicación de sanciones. Alcances. Cómputo del plazo

Art. 86. — La suspensión del curso de la prescripción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de esta Administración Federal y para aplicar multas relacionadas con los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales, previstas con carácter general en el Artículo 44 de la Ley Nº 26.476, alcanza a la totalidad de los contribuyentes o responsables, hayan o no adherido a alguno de los regímenes reglamentados por esta resolución general.

El término de un año a que se refiere dicho artículo se computará a partir del día 24 de diciembre de 2008, inclusive.

Reglamentación del Artículo 45 de la Ley Nº 26.476

Obligación de mantener la plantilla de personal. Cómputo del plazo

Art. 87. — Los empleadores mantendrán los beneficios en tanto no disminuyan la plantilla de trabajadores, hasta los DOS (2) años posteriores a la finalización del régimen de beneficios establecidos en la Ley Nº 26.476, los que deberán contarse a partir del vencimiento de los plazos establecidos en los Artículos 14 y 23 de la citada ley.

A tal efecto, se considerarán los trabajadores activos al 30 de noviembre de 2008, incluyendo aquellas relaciones laborales existentes a ese mes que se incorporen posteriormente con motivo de la regularización.

Disminución transitoria. Integración con nuevas contrataciones. Plazo

Art. 88. — Cuando se disminuyera la plantilla de personal, el empleador dentro de los NOVENTA (90) días deberá integrarla con nuevas contrataciones, como condición para continuar manteniendo el beneficio.

Trabajadores excluidos del cómputo

Art. 89. — No se considerarán parte de la plantilla de personal ocupado, los trabajadores eventuales incorporados bajo el régimen de contratación previsto en el Artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y sus modificaciones (89.1.).

Decaimiento de beneficios por disminución de la plantilla. Efectos

Art. 90. — El decaimiento de los beneficios por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley Nº 26.476 y en las disposiciones de la presente, surtirá efectos sólo para los sujetos que hayan utilizado alguno de los beneficios previstos en el Título II de la citada norma legal, y producirá, únicamente, la exigibilidad plena de las obligaciones liberadas por el citado título, así como de las obligaciones incluidas en el plan de facilidades de pago establecido en el Título II de esta resolución general.

Acumulación y subsistencia de otros beneficios

Art. 91. — Los empleadores mantendrán, respecto de los trabajadores incorporados con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 26.476, los beneficios establecidos en el Artículo 2º de la Ley Nº 25.250, en tanto éstos continúen prestando servicios, y el beneficio dispuesto en el Artículo 6º de la Ley Nº 25.877 hasta agotar su plazo.

Asimismo, cuando los trabajadores contratados o regularizados sean discapacitados —Artículos 34 de la Ley Nº 24.147 y 87 de la Ley Nº 24.013— los empleadores gozarán del beneficio de reducción de contribuciones allí establecido, en forma acumulativa con los previstos en el Capítulo II del Título II de la Ley Nº 26.476.

Convenios con jurisdicciones locales

Art. 92. — Esta Administración Federal podrá celebrar acuerdos con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, a efectos de coordinar acciones de efectividad tendientes al mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley Nº 26.476.

Cancelación de deudas conforme a los Títulos I y II. Efectos

Art. 93. — La regularización de las deudas en los términos previstos en los Títulos I y II de la Ley Nº 26.476 —siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la normativa vigente del régimen pertinente y no se produzca una causal de caducidad o rechazo del mismo—, permite al responsable:

a) Obtener el "Certificado Fiscal para Contratar" que lo habilite para contratar con los organismos de la Administración Nacional.

b) Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social, según lo dispuesto por el Artículo 21 de la Resolución General Nº 4158 (DGI) y su modificatoria, con las limitaciones que prevé el Decreto Nº 814 del 20 de junio de 2001, sus modificatorios y complementarios.

c) Considerar regularizado el importe adeudado de acuerdo con lo previsto por el Artículo 24 de la Resolución General Nº 1566, texto sustituido en 2004 y su modificatoria.

El rechazo del plan o su caducidad por cualquiera de las causales autorizadas, determinará la pérdida de los beneficios indicados en el presente artículo, a partir del acaecimiento del hecho que lo genere.

Otras disposiciones

Art. 94. — Apruébanse los Anexos I a VII que forman parte de la presente y el programa aplicativo denominado "REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA DJ INFORMATIVA - Versión 2.0".

Art. 95. — Déjanse sin efectos a partir de la vigencia de la presente las Resoluciones Generales Nros 2537, 2576 y 2609, el Artículo 5º de la Resolución General Nº 2536 y la Nota Externa Nº 2/09 (AFIP).

Art. 96. — Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 97. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2650

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 3º.

(3.1.) Conforme a lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley Nº 26.476 quedan excluidos quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nº 19.551 y sus modificaciones, o Nº 24.522 o Nº 25.284, según corresponda.

b) Querellados o denunciados penalmente por la ex Dirección General Impositiva de la entonces Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Producción, o por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con fundamento en las Leyes Nº 23.771 y sus modificaciones o Nº 24.769 y sus modificaciones según corresponda, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 26.476.

c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 26.476.

d) Las personas jurídicas —incluidas las cooperativas— en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente con fundamento en las Leyes Nº 23.771 y sus modificaciones o Nº 24.769 y sus modificaciones o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 26.476.

e) Los que ejerzan o hayan ejercido la función pública, sus cónyuges y parientes en el primer grado de consanguinidad ascendente o descendente en referencia exclusivamente al Título III, en cualquiera de los poderes del Estado Nacional, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, los sujetos que se acojan a alguno de los regímenes establecidos por la Ley Nº 26.476, deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del Decreto Nº 1043 del 30 de abril de 2003, o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza.

Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 26.476, ya hubieran promovido tales procesos deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos.

En caso de la renuncia a la que hace referencia el párrafo anterior, el pago de las costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el Fisco al cobro de multas.

Artículo 4º.

(4.1.) Para utilizar el sistema informático denominado “MIS FACILIDADES”, se deberá acceder al sitio “web” institucional e ingresar —además de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)— la “Clave Fiscal” otorgada por esta Administración Federal.

El ingreso de la “Clave Fiscal” permitirá al contribuyente y/o responsable autenticar su identidad.

Los sujetos que no posean la aludida “Clave Fiscal” deberán gestionarla de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y complementarias.

La información transferida tendrá el carácter de declaración jurada y su validez quedará sujeta a la verificación de la veracidad de los datos ingresados por el contribuyente y/o responsable.

(4.2.) A los fines de proporcionar la nueva Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se deberá acceder al sitio “web” de este Organismo (http://www.afip.gob.ar) e ingresar al sistema informático denominado “MIS FACILIDADES”.

La sustitución de la citada clave tendrá efectos a partir del primer día hábil del mes inmediato siguiente, inclusive, al mes en que se efectuó el cambio, para el débito de las cuotas.

Cuando coexistan DOS (2) o más planes de un mismo contribuyente y/o responsable y éste desee utilizar diferentes cuentas de un mismo banco para que se efectúe el débito de las cuotas respectivas, tal circunstancia deberá ser previamente acordada por el responsable con la entidad bancaria. De igual manera deberá proceder en caso de modificar el número de cuenta por otro correspondiente a una cuenta de la misma entidad.

(4.3.) Al servicio “e-Ventanilla” se accederá con la “Clave Fiscal” del contribuyente.

(4.4.) Una vez finalizada la transmisión electrónica del detalle de los conceptos e importes de las deudas y el plan solicitado, el sistema emitirá el respectivo acuse de recibo de la presentación realizada.

Artículo 14.

(14.1.) El importe resultará de dividir el monto total del honorario por DOCE (12). Si el monto resultante de cada cuota determinada resulta inferior a SETENTA Y CINCO PESOS ($ 75.-), se reducirá el número de ellas hasta alcanzar la suma indicada.

(14.2.) Conforme a lo previsto en el octavo artículo incorporado a continuación del Artículo 62 del Decreto Nº 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, por el Decreto Nº 65 del 31 de enero de 2005.

Artículo 33.

(33.1.) Sin perjuicio de la comunicación que se le cursará.

Artículo 34.

(34.1.) Cuando respecto de un plan operen las causales de caducidad, se pondrá en conocimiento de tal situación al contribuyente a través de una comunicación que se le cursará por el servicio de “e-Ventanilla”, al que accederá con su “Clave Fiscal”. El responsable podrá optar por rehabilitarlo a través del sistema, en cuyo caso se liquidará la totalidad de las cuotas incumplidas con más los intereses resarcitorios correspondientes a cada una de ellas, calculados desde la fecha de vencimiento original de cada cuota hasta los nuevos vencimientos, los que operarán el día 12 del mes inmediato siguiente al de ejercida la opción de rehabilitación.

Artículo 46.

(46.1.) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 589/09 (MTEySS), el Artículo 19, en sus incisos b) y c), de la Ley Nº 26.476 no rige respecto de:

1. Los trabajadores eventuales - Artículo 99 de la Ley Nº 20.744 sus modificatorias y complementarias.

2. Los contratados en el marco del régimen propio de la Industria de la Construcción - Artículo 35 y concordantes de la Ley Nº 22.250.

3. Los contratados a plazo fijo - Capítulo II del Título III de la Ley Nº 20.744 sus modificatorias y complementarias.

4. Los trabajadores no permanentes del Régimen Nacional del Trabajo Agrario - Ley Nº 22.248.

Asimismo, conforme lo dispuesto por el Artículo 4º de la Resolución Nº 589/09 (MTEySS), para los trabajadores indicados en los puntos 1. a 4. de la presente nota aclaratoria, el plazo de VEINTICUATRO (24) meses de goce del beneficio de reducción de contribuciones se computa desde la fecha de inicio del primer vínculo laboral beneficiado por la reducción con independencia de las interrupciones que se produzcan en el mismo.

(46.2.) De conformidad con el Artículo 2º de la Resolución Nº 589/09 (MTEySS).

Artículo 48.

(48.1.) Inmuebles, muebles registrables, maquinarias y demás bienes no fungibles integrantes del patrimonio del sujeto.

Artículo 70.

(70.1.) Cuando la inversión no se hubiera realizado hasta el 31 de agosto de 2009, las tenencias exteriorizadas y no invertidas a esa fecha deberán depositarse en el Banco de la Nación Argentina o en entidades financieras que cumplan los requisitos establecidos en el segundo párrafo del Artículo 29 de la Ley Nº 26.476.

Artículo 89.

(89.1.) Asimismo, se encuentran excluidos:

1. Los trabajadores contratados en el marco del régimen propio de la Industria de la Construcción —Artículo 35 y concordantes de la Ley Nº 22.250— de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución Nº 347/09 (MTEySS),

2. los trabajadores contratados a plazo fijo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución Nº 347/09 (MTEySS), y

3. los trabajadores no permanentes del Régimen Nacional de Trabajo Agrario Ley Nº 22.248, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º de la Resolución Nº 589/09 (MTEySS).

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2650

A - DEBITO DIRECTO EN CUENTA BANCARIA

1. OPERATORIA RELACIONADA CON LOS DEBITOS

El débito directo en cuenta corriente o caja de ahorro preexistente del contribuyente y/o responsable o, en su caso, en “Caja de Ahorro Fiscal” del Banco de la Nación Argentina, se efectuará por el importe total de la cuota bajo la denominación “Resolución General Nº 2537”, el día 16 de cada mes o primer día hábil inmediato siguiente, de ser feriado o no laborable.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera podido efectuar el débito en la cuenta bancaria para la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes, o el primer día hábil siguiente de ser éste día feriado o no laborable.

Las cuotas impagas, así como sus intereses resarcitorios, se debitarán el día 12 —o primer día hábil posterior, de ser feriado o no laborable aquél— del mes inmediato siguiente de haberse efectuado la solicitud de rehabilitación de las mismas.

No obstante, a solicitud del contribuyente se posibilitará el débito de la cancelación total anticipada, de las cuotas vencidas e impagas y de las cuotas a vencer.

Por consiguiente, a dichas fechas deberá estar disponible en la cuenta bancaria la suma necesaria para cancelar la cuota que vence y, en su caso, la correspondiente a las solicitudes de rehabilitación o cancelación anticipada, teniendo en cuenta los montos que incluyen los intereses resarcitorios respectivos.

Asimismo, en caso de coincidir con el vencimiento de la cuota o mensualidad de otro plan de facilidades de pago vigente y no existan fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, esta Administración Federal no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas.

2. COMPROBANTE DE PAGO

Será considerada como constancia válida el resumen emitido por la respectiva institución bancaria donde conste la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del deudor y el importe de la cuota, así como la impresión con todos los datos de la obligación y del pago que emitirá el sistema informático habilitado por este Organismo.

B - CAJA DE AHORRO FISCAL

Los contribuyentes y/o responsables interesados en utilizar la modalidad de pago “Débito Directo en Caja de Ahorro Fiscal” deberán solicitar en el Banco de la Nación Argentina, en cualquier sucursal o en la casa central, la apertura de una “Caja de Ahorro Fiscal”.

Para la apertura de la citada caja de ahorro se deberá presentar, en la sucursal del mencionado banco, la constancia de acreditación de inscripción ante esta Administración Federal.

1. CARACTERISTICAS DE LA “CAJA DE AHORRO FISCAL”

El Banco de la Nación Argentina pactará con el contribuyente y/o responsable las condiciones de utilización de la “Caja de Ahorro Fiscal”, en base a las normas sobre “Depósitos de Ahorro, Pago de Remuneraciones y Especiales” del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) vigentes para ello, excepto en lo relativo a los costos que a continuación se detallan, que serán sin cargo para el titular:

a) Costo de apertura y mantenimiento mensual.

b) Provisión de una tarjeta de débito al primer titular de la cuenta.

c) Emisión de resumen de cuenta, como mínimo en forma trimestral.

d) Operaciones de depósitos y extracciones.

e) Operaciones de débito automático para pagos de impuestos, recursos de la seguridad social y demás tributos recaudados por esta Administración Federal.

En las condiciones de apertura a pactar con el contribuyente y/o responsable, el Banco de la Nación Argentina deberá además tener en cuenta lo siguiente:

1. Depósito inicial: para la apertura de la “Caja de Ahorro Fiscal”, no podrá exigir al titular de la cuenta que deposite un importe inicial.

2. Otros titulares: podrá convenir con el contribuyente y/o responsable (titular de la cuenta informado por esta Administración Federal) la inclusión de un segundo titular por él designado.

3. Moneda: en “pesos”.

4. Utilización de la “Caja de Ahorro Fiscal”: el contribuyente y/o responsable podrá utilizar esta cuenta bancaria para efectuar cualquiera de las operaciones previstas en las normas sobre “Depósitos de Ahorro, Pago de Remuneraciones y Especiales” del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), no se encuentra restringido su uso a los débitos/créditos que ordene esta Administración Federal.

2. OPERATORIA RELACIONADA CON LOS DEBITOS Y COMPROBANTE DE PAGO

Con relación a la operatoria relacionada con los débitos y al comprobante de pago, será de aplicación lo establecido en el Acápite A precedente.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2650

DETERMINACION DE LAS CUOTAS

CALCULO DE LAS CUOTAS IGUALES -EN CUANTO AL CAPITAL-, MENSUALES Y CONSECUTIVAS, NO INFERIORES A CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 150.-)

$$M = C \left[1 + \frac{i \; . \; n}{3000} \right]$$

donde:

M: monto de la cuota que corresponde ingresar
C: capital de cada cuota
i: tasa de interés mensual
n: total de días desde la fecha de consolidación a la de vencimiento de cada cuota

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 2650

“REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA DJ INFORMATIVA - Versión 2.0”

CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA SU USO

El programa aplicativo “REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA DJ INFORMATIVA - Versión 2.0” permite generar la declaración jurada (formulario F. 958 y el correspondiente archivo para ser remitido electrónicamente mediante clave fiscal establecida por la Resolución General Nº 2239) conteniendo el detalle de los bienes y monedas cuya tenencia se exteriorizará en los términos de la Ley Nº 26.476.

Las modificaciones introducidas en esta nueva versión, respecto de la anterior, contemplan:

a) La generación de la declaración jurada formulario F. 958 únicamente para período fiscal 2007.

b) Se incorporó una pantalla inicial donde el contribuyente deberá ingresar el importe total exteriorizado, o a exteriorizar, en el formulario de declaración jurada F. 1205.

c) Bienes del país: Se modificó la denominación del rubro “Depósitos en dinero” por “Tenencia de dinero”.

d) Bienes en el exterior: se adecuó la denominación del rubro “Depósitos en dinero” por “Depósitos en dinero/Tenencia de dinero reinvertida”.

e) Se incluyó la identificación de aquellos bienes que hayan sido adquiridos como reinversión del la tenencia de dinero exteriorizada.

Requerimientos de “hardware” y “software”

2.1. PC con Procesador de 500 MHz o superior.

2.2. Memoria RAM mínima: 128 Mb.

2.3. Memoria RAM recomendable: 256 Mb o superior.

2.4. Disco rígido con un mínimo de 10 Mb. disponibles.

2.5. Windows 98 o NT o superior.

2.6. Instalación previa del “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2”.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 2650

MODELO DE NOTA A PRESENTAR A LAS ENTIDADES BANCARIAS INFORMANDO EL DESTINO DE LOS FONDOS DEPOSITADOS

Lugar,......de..............de 20.....

Sres.
.....(1)........
S / D

De mi mayor consideración:

En cumplimiento con lo establecido en la Resolución General Nº 2650 informo a esa entidad, con carácter de declaración jurada, que de los fondos que se encuentran depositados en la Cuenta Nº………(2), la suma de ……….………(3)....((4)) se destinará a.................(5).........................

La suma aplicada a la inversión señalada fue exteriorizada en los términos previstos por el inciso … (6) del Artículo 26 de la Ley Nº 26.476, de acuerdo con lo manifestado en el formulario de declaración jurada F. 1205, presentado a nombre del contribuyente ………………….(7) con fecha ……….(8).

Por último, afirmo que los datos consignados en la presente nota, son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma

Apellido y nombres del firmante

Carácter que reviste

(1) Entidad bancaria
(2) Número de la cuenta especial
(3) Moneda e importe en letras
(4) Moneda e importe en números
(5) Detalle de la inversión según el destino otorgado —incisos c), d) o e) del Artículo 27 de la Ley Nº 26.476—, indicando los datos referenciales que permitan su identificación
(6) Indicar inciso b) o d), según corresponda
(7) Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)
(8) Día/mes/año

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL Nº 2650

LEY Nº 26.476 ARTICULO 27 INCISO C)

TITULOS PUBLICOS

Las tenencias de moneda extranjera y/o divisas en el exterior y moneda local o extranjera en el país, podrán aplicarse a la suscripción primaria o adquisición en el mercado secundario, según el caso, de los títulos que se indican a continuación:

A. SUSCRIPCION PRIMARIA

a) Títulos públicos nacionales denominados en dólares estadounidenses y que se ajusten a las siguientes condiciones generales:

1. Fecha de emisión: todos los días QUINCE (15) o posterior hábil de cada mes, en función de las presentaciones realizadas hasta los DOS (2) días hábiles anteriores a dicha fecha.

2. Fecha de vencimiento: DOS (2) años desde la fecha de emisión.

3. Plazo: DOS (2) años.

4. Moneda pago: dólares estadounidenses.

5. Amortización: total al vencimiento.

6. Intereses: devengará intereses a partir de la fecha de emisión a la tasa LIBO de CIENTO OCHENTA (180) días, los que serán pagaderos cada SEIS (6) meses.

7. Precio de suscripción: a valor nominal.

8. Negociación: no contarán con autorización para cotizar en mercados bursátiles del país o del exterior.

b) Títulos públicos nacionales denominados en pesos, y que cumplan las siguientes condiciones generales.

1. Fecha de emisión: todos los días QUINCE (15) o posterior hábil de cada mes, en función de las presentaciones realizadas hasta los DOS (2) días hábiles anteriores a dicha fecha.

2. Fecha de vencimiento: DOS (2) años desde la fecha de emisión.

3. Plazo: DOS (2) años.

4. Moneda pago: pesos.

5. Amortización: total al vencimiento.

6. Intereses: devengará intereses a partir de la fecha de emisión a la tasa de LEBACs del BCRA que surja de la licitación que esa institución realice en la fecha anterior más cercana a la fecha de fijación del cupón, a un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días o similar, los que serán pagaderos cada SEIS (6) meses.

7. Precio de suscripción: a valor nominal.

8. Negociación: no contarán con autorización para cotizar en mercados bursátiles del país o del exterior.

B. COMPRA DE TITULOS PUBLICOS NACIONALES EN EL MERCADO

TITULO	NORMA QUE DISPONE SU EMISION
“BONO DE LA NACION ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 7% 2013” (BONAR VII)”.	Artículo 1º de la Resolución Conjunta Nº 64/06 Secretaría de Finanzas - Resolución Conjunta Nº 230/06 Secretaría de Hacienda
“BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE POR CIENTO (7%) p.a. 2015	Artículo 2º de la Resolución Conjunta Nº 85/05 Secretaría de Finanzas - Resolución Conjunta Nº 240/05 Secretaría de Hacienda.
“BONO DE LA NACION ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 7% 2017” (BONAR X)”.	Artículo 1º de la Resolución Conjunta Nº 24/07 Secretaría de Finanzas - Resolución Conjunta Nº 100/07 Secretaría de Hacienda.
“BONO DE LA NACION ARGENTINA EN PESOS BADLAR PRIVADA + 350 p.b. 2013” (BONAR PESOS 2013).	Artículo 1º de la Resolución Conjunta Nº 17/08 Secretaría de Finanzas - Resolución Conjunta Nº 61/08 Secretaría de Hacienda.
“BONO DE LA NACION ARGENTINA EN PESOS BADLAR PRIVADA + 275 pbs. Vto. 2014” (“BONAR BADLAR + 275 pbs. PESOS 2014”) o “PAGARE DE LA NACION ARGENTINA EN PESOS BADLAR PRIVADA + 275 pbs. Vto. 2014	Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 5/09 Secretaría de Finanzas - Resolución Conjunta Nº 8/09 Secretaría de Hacienda
“BONO DE LA NACION ARGENTINA EN PESOS BADLAR PRIVADA + 325 pbs. Vto. 2016” (“BONAR BADLAR + 325 pbs. PESOS 2016”).	Artículo 1º de la Resolución Conjunta Nº 18/09 Secretaría de Finanzas - Resolución Conjunta 48/2009 SECRETARIA DE HACIENDA

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL Nº 2650

CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 66 ALCANCES

a) Nuevos inmuebles

Todo emprendimiento constructivo realizado sobre inmueble propio o ajeno que, cualquiera fuera la forma jurídica que se adopte para su desarrollo, tenga por objeto la realización de obras, tales como: viviendas, oficinas, edificios de cocheras, fábricas y sus ampliaciones, obras de ingeniería, infraestructura para loteos de inmuebles, centros comerciales, etc. que, de acuerdo con los códigos de edificación u otras disposiciones, se encuentren sujetas a autorización o aprobación por autoridad competente (municipal o similar).

b) Fondos destinados a la finalización de obras en curso

Los importes que sean aplicados a la conclusión de obras del tipo y finalidad referidos en el inciso a), precedente, que se hubieran encontrado en curso de desarrollo al día 24 de diciembre de 2008.

c) Obras de infraestructura

Toda construcción pública o privada destinada a posibilitar el desarrollo del mejor habitar de los ciudadanos o de la actividad económica en general, especialmente en materia de educación, saneamiento, salud, transporte (carretero, fluvial, lacustre, marítimo, ferroviario y/o aéreo), protección del medio ambiente, provisión de agua potable, generación y transporte de energía, dragado de vías navegables, comunicaciones y toda otra obra conducente a dichos fines.

d) Financiamiento de obras de infraestructura

Aquella que se materialice mediante la suscripción de capital, aportes fiduciarios o con capital propio de las empresas que desarrollen las obras de infraestructura definidas en el inciso c) precedente, ya sea que las mismas se realicen para proveer al Estado o éste otorgue la concesión —en los casos que la normativa vigente contemple dicha modalidad— o puedan ser explotadas por la actividad privada (sanatorios, colegios, plantas purificadoras de efluentes, plantas de disposición de residuos, plantas potabilizadores, etc.).

e) Inversiones inmobiliarias

Las realizadas en actividades que tengan como objeto bienes inmuebles —con excepción de los previstos en el inciso d) del Artículo 27 de la Ley Nº 26.476—, incluida la adquisición, cualquiera sea su naturaleza y/u ubicación, siempre que la escritura traslativa de dominio se otorgue a nombre del sujeto que haya exteriorizado el capital en los términos de dicha ley. Quedan comprendidas las obras retribuidas por el régimen de concesiones, la adquisición de bienes o disposición de fondos para la ejecución de obras de ingeniería y de arquitectura, destinadas a evitar o reducir la siniestralidad laboral, la adquisición de bienes inmuebles para alquilar o entregar mediante contrato de "leasing" afectados a la realización de actividades productivas, las inversiones para mejorar la productividad o la comercialización de bienes, etc.

f) Cumplimiento del destino del importe exteriorizado.

Se considerará acreditado, cuando se produzca la integración en su totalidad —conforme al plan financiero del emprendimiento de que se trate en los plazos que éste determine— del importe en moneda local declarado por el sujeto al momento de su exteriorización y que constituye la base para el cálculo del impuesto especial.



DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1576/2009

Habilítase la oficina migratoria delegación Almirante Brown.

Bs. As., 30/7/2009

VISTO el Expediente Nº S02:0008550/2008 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.871, y

CONSIDERANDO:

Que se ha observado un notable aumento en el volumen de trabajo ingresado en la Dirección Nacional, así como también en el flujo de personas que inician sus trámites de radicación, traduciéndose ello en un considerable incremento de la demanda.

Que la situación planteada determina que la capacidad operativa de la Sede Central del organismo se encuentre al límite de las posibilidades, siendo la estructura edilicia con que se cuenta, un obstáculo severo para la ampliación de los servicios que se prestan.

Que por lo expuesto, una alternativa viable que permitiría descomprimir la presión de la demanda sobre la Sede Central consiste en la apertura de una o más Delegaciones u Oficinas Migratorias en el conurbano bonaerense.

Que un QUINCE POR CIENTO (15%) de los migrantes que se presentan a hacer trámites en Sede Central provienen del sur del conurbano, tal como se observa en el informe estadístico obrante a fojas 6 del expediente citado en el visto.

Que por otra parte, la descentralización de las labores administrativas de este organismo facilita el acercamiento a las comunidades de extranjeros a la vez que permite que se remuevan obstáculos para la radicación y posterior documentación de residentes en nuestro territorio.

Que la Ley Nº 25.871 contempla principios facilitadores para el acceso a la regularidad migratoria, constituyendo esta una herramienta esencial para la identificación del potencial humano del país, así como también para la lucha contra las diversas formas de explotación humana.

Que el artículo 107 de la ley citada precedentemente, faculta a esta DIRECCION NACIONAL, como órgano de aplicación de la misma, a establecer nuevas Delegaciones con el objeto de desarrollar las competencias asignadas en cuanto al control de ingreso y egreso de extranjeros y admisión de los mismos en el país.

Que la DIRECCION GENERAL TECNICA JURIDICA de esta DIRECCION NACIONAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 107 de la Ley Nº 25.871, el artículo 29 de la Ley Nº 25.565 y el Decreto Nº 1410 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — Habilítase en la Provincia de Buenos Aires una Oficina Migratoria bajo la denominación "DELEGACION ALMIRANTE BROWN", la que dependerá administrativamente de esta Sede Central y cuya jurisdicción comprenderá los distritos detallados en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — La DELEGACION ALMIRANTE BROWN tendrá las atribuciones previstas en el TITULO I de la Disposición DNM Nº 21.595/06, en la Disposición DNM Nº 34.721/06 y demás normativa modificatoria y complementaria.

Art. 3º — Gírense las actuaciones a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, a la DIRECCION GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, a la DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION, a la DIRECCION DE DELEGACIONES y a la DIRECCION DE SISTEMAS de esta DIRECCION NACIONAL a fin de implementar las medidas necesarias que se requieran a efectos de dar cumplimiento con la presente medida.

Art. 4º — Por intermedio de la DIRECCION DE GESTION, deberán promoverse las actuaciones necesarias para la incorporación de la DELEGACION ALMIRANTE BROWN, a la estructura organizativa de esta DIRECCION NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 250/08.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCON NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Martín A. Arias Duval.

ANEXO I

JURISDICCION DE LA DELEGACION ALMIRANTE BROWN:

ALMIRANTE BROWN

AVELLANEDA

BERAZATEGUI

ESTEBAN ECHEVERRIA

EZEIZA

FLORENCIO VARELA

LANUS

LOMAS DE ZAMORA

PRESIDENTE PERON

SAN VICENTE



MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 2324/2009

Bs. As., 7/7/2009

VISTO el Expediente Nº S02:0002320/2007 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistema de Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto de la presente tramita la Licitación Pública Nº 1/2008 convocada para la "Contratación del Seguro de la Flota Automotor de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA", solicitado por la División AUTOMOTORES de dicha fuerza de seguridad.

Que se ha gestionado el presente trámite licitario bajo la clase de Licitación Pública de Etapa Múltiple, conforme lo normado en el artículo 33 del Anexo al Decreto Nº 436/00.

Que en la fecha prevista para la apertura de ofertas, se recibieron DOS (2) sobres cerrados pertenecientes a las firmas CAJA DE SEGUROS S.A. y NACION SEGUROS S.A., con sus correspondientes propuestas.

Que el día 10 de marzo del actual, la Comisión Evaluadora de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA produjo el Dictamen Nº 20/2009, en el que se desestimó la oferta de NACION SEGUROS S.A por no haber dado cumplimiento en forma satisfactoria a la intimación cursada a subsanar los defectos obrantes en su oferta en el plazo de CINCO (5) días conforme el artículo 141 del Anexo al Decreto Nº 436/00 y propició precalificar a la firma CAJA DE SEGUROS S.A., a tenor del artículo 107 del Anexo al Decreto mencionado.

Que la firma NACION SEGUROS S.A., presentó nota de fecha 17 de marzo de 2009 por la que impugnó los argumentos expuestos por la Comisión Evaluadora para su descalificación; y el día 23 de marzo del corriente manifestó su voluntad de retirar su oferta.

Que la mencionada Comisión Evaluadora volvió a expedirse mediante los Dictámenes Nros. 33 del 27 de abril de 2009 y 39 del 28 de mayo de 2009 donde ratificó los términos de su intervención anterior.

Que el retiro de la oferta por parte de la firma NACION SEGUROS S.A. torna abstracta la impugnación efectuada como así también la consideración de su propuesta.

Que han tornado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y de este Ministerio.

Que la presente se dicta en el marco de lo normado en el artículo 24, inciso d) del Anexo al Decreto Nº 436/00 y del artículo 11, inciso d) del Decreto Nº 1023/01.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase lo actuado en la Licitación Pública Nº 1/2008 convocada para la "Contratación del Seguro de la Flota Automotor de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA" solicitado por la División AUTOMOTORES de dicha fuerza de seguridad.

ARTICULO 2º — Precalifícase a la firma CAJA DE SEGUROS S.A. por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 3º — Declárese abstracta la impugnación presentada por la firma NACION SEGUROS S.A. contra el Dictamen de Evaluación Nº 20/2009 y procédase a la devolución de su garantía de oferta y el sobre "B" sin abrir, en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 4º — Autorízase a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a proceder a la apertura del sobre "B" de la firma CAJA DE SEGUROS S.A.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 05/08/2009 Nº 63674/09 v. 05/08/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 34.196/2009 DEL 30/7/2009

Expte. Nº 51.860. HDI - GERLING INDUSTRIE VERSICHERUNG AG.

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Autorizar a "HDI - GERLING INDUSTRIE VERSICHERUNG AG" a operar en reaseguros en el territorio de la República Argentina, en los ramos señalados a fs. 3, con traducción a fs. 5 y aclaración de fs. 170, de conformidad con las normas legales de aplicación y del régimen de autorización previstos en la Resolución Nº 24.805 y su modificatoria Resolución Nº 27.885.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 05/08/2009 Nº 64014/09 v. 05/08/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS: Resolución Nº 34.197 del 30 JUL 2009

EXPTE. Nº 52.314 ASUNTO:

ARTICULO 1º — Autorizar a "AXIS RE LIMITED" a operar en reaseguros en el territorio de la República Argentina, en los ramos señalados a fs. 3, con traducción a fs. 4, de conformidad con las normas legales de aplicación y del régimen de autorización previstos en la Resolución Nº 24.805 y su modificatoria Resolución Nº 27.885.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 05/08/2009 Nº 64015/09 v. 05/08/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION 34.201/2009 DE FECHA: 30/7/2009

Expediente Nº 51.866 Assurant Argentina Compañía de Seguros S.A. s/incumplimiento a la normativa vigente.

SINTESIS:

VISTO...Y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a ASSURANT ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. un APERCIBIMIENTO.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley Nº 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Inspección a la entidad sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

El texto completo de la presente Resolución puede ser consultado en Av. Julio A. Roca 721- Buenos Aires.-

e. 05/08/2009 Nº 64018/09 v. 05/08/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS: Resolución Nº 34.198 del 30 JUL 2009

EXPTE. Nº 52.437 ASUNTO: STARR INDEMNITY & LIABILITY COMPANY

VISTO .... Y CONSIDERANDO....EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a "STARR INDEMNITY & LIABILITY COMPANY" a operar en reaseguros en el territorio de la República Argentina, en los ramos señalados a fs. 5, con traducción a fs. 10, de conformidad con las normas legales de aplicación y del régimen de autorización previstos en la Resolución Nº 24.805 y su modificatoria Resolución Nº 27.885.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 05/08/2009 Nº 64016/09 v. 05/08/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 409/2009

ACTA Nº 1058

Expediente ENRE Nº 24.441/07 y 27.182/08

Bs. As., 29/7/2009

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa de PESOS UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO

VEINTICINCO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.134.125,85), por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 25 inciso a) del Contrato de Concesión y punto 2 del Subanexo 4 del referido contrato, en virtud de los apartamientos a los niveles de Calidad del Producto Técnico detectados durante el 18º, 19º, 20º, 21º y 22º Semestre de Control de la ETAPA 2 (comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 31 de diciembre de 2007), de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico producido. La sanción impuesta en este ARTICULO se detalla en el ANEXO 1 del Informe Técnico. 2.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en PESOS equivalente a TREINTA MIL KILOVATIOS HORA (30.000) kWh, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y en el punto 3 del ANEXO a la Resolución ENRE Nº 172/1996, en el 18º, 19º, 20º, 21º y 22º Semestre de Control de la ETAPA 2 (comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 31 de diciembre de 2007), debido a la presentación extemporánea de los cronogramas de medición correspondientes a las entregas Números 244, 256, 257, 276, 299 y 301, con destino a la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico producido. El valor de la multa deberá ser calculado de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046. 3.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en PESOS equivalente a TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (13.462.500) kWh, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 25 incisos a) e y) del Contrato de Concesión, en los puntos 4 y 5 del ANEXO a la Resolución ENRE Nº 172/1996 y en el artículo 3º inciso c) del Reglamento de Suministro, en el 18º, 19º, 20º, 21º y 22º Semestre de Control de la ETAPA 2 (comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 31 de diciembre de 2007), respecto a SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (684) casos por no haber medido en término y/o porque el usuario firmó la planilla de conformidad fuera de término o por no haber tramitado el Reclamo válidamente, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico producido. La sanción impuesta en este ARTICULO deberá acreditarse a los usuarios involucrados de acuerdo al detalle incluido en el ANEXO 2 del Informe Técnico, según estén encuadrados en tarifa T1R, T1G, T2 ó T3, respectivamente. El valor de la multa deberá ser calculado de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046. 4.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en PESOS equivalente a TREINTA MIL (30.000) kWh, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y en los puntos 4, 5 y 7 del ANEXO a la Resolución ENRE Nº 172/1996, en el 18º, 19º, 20º, 21º y 22º Semestre de Control de la ETAPA 2 (comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 31 de diciembre de 2007), respecto a TRES (3) casos en los que se verificó la presentación extemporánea de las planillas de conformidad y/o de las mediciones indicadas en los informes de avance, con destino a la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico producido. El valor de la multa deberá ser calculado de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046. 5.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en PESOS equivalente a SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL (743.000) kWh, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 25 incisos a) e y) del Contrato de Concesión, en el punto 6 del ANEXO a la Resolución ENRE Nº 172/1996 y en el artículo 3 inciso c) del Reglamento de Suministro; en el 18º, 19º, 20º, 21º y 22º Semestre de Control de la ETAPA 2 (comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 31 de diciembre de 2007), respecto a SETECIENTOS CUARENTA Y TRES (743) casos en los que se verificó la falta de notificación al usuario sobre lo actuado, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico producido. La sanción impuesta en este ARTICULO deberá acreditarse a los usuarios involucrados de acuerdo al detalle incluido en el ANEXO 2 del Informe Técnico. El valor de la multa deberá ser calculado de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046. 6.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en PESOS equivalente a QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (592.500) kWh, por el incumplimiento a solicitado en las Notas ENRE Nº 64917, 68658, 70066, 71435, 71437, 72559, 73970, 74973, 75788 y 77139, y a lo establecido en el artículo 25 incisos a) e y) del Contrato de Concesión y en el artículo 3º inciso c) del Reglamento de Suministro, en el 18º, 19º, 20º, 21º y 22º Semestre de Control de la ETAPA 2 (comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 31 de diciembre de 2007), respecto a VEINTIOCHO (28) casos por no haber medido en término y/o porque el usuario firmó la planilla de conformidad fuera de término o por no haber tramitado el Reclamo validamente, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico producido. La sanción impuesta en este ARTICULO deberá acreditarse a los usuarios involucrados de acuerdo al detalle incluido en el ANEXO 2 del Informe Técnico, según estén encuadrados en tarifa T1R, T1G, T2 ó T3, respectivamente. El valor de la multa deberá ser calculado de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046. 7.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en PESOS equivalente a QUINCE MIL (15.000) kWh, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y en el punto 7 del ANEXO a la Resolución ENRE Nº 172/96, en el 18º, 19º, 20º, 21º y 22º Semestre de Control de la ETAPA 2 (comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 31 de diciembre de 2007), debido a la presentación fuera de término de los informes de avance sobre lo actuado por la Distribuidora correspondientes a los meses de Noviembre de 2005, Enero de 2006 y Junio de 2007, con destino a la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico producido. El valor de la multa deberá ser calculado de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046. 8.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en PESOS equivalente a CIENTO TREINTA MIL (130.000) kWh, por el incumplimiento a lo solicitado en las notas ENRE Nº 63922, 64917, 66109, 67626, 68658, 70066, 71435, 71437, 72559, 73970, 74973, 75788 y 77139, y a lo establecido en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión, en el 18º, 19º, 20º, 21º y 22º Semestre de Control de la ETAPA 2 (comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 31 de diciembre de 2007), debido a la falta de presentación de los cronogramas de medición, con destino a la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico producido. El valor de la multa deberá ser calculado de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046. 9.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en PESOS equivalente a CINCUENTA MIL (50.000) kWh, por el incumplimiento a lo solicitado en las notas ENRE Nº 64917, 68658, 70066, 71435, 71437, 72559, 73970, 74973, 75788 y 77139, y a lo establecido en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión, en el 18º, 19º, 20º, 21º y 22º Semestre de Control de la ETAPA 2 (comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 31 de diciembre de 2007), debido a la presentación fuera de término de los informes sobre lo actuado por la Distribuidora, con destino a la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico producido. El valor de la multa deberá ser calculado de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046. 10.- En virtud de lo previsto en la Cláusula Sexta del ACTA ACUERDO suscripta por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y "EDELAP S.A." el 5 de Abril de 2005 y ratificada por el Decreto PEN Nº 802/2005, y lo señalado en los considerandos del presente acto, la Distribuidora deberá destinar el monto de la sanción dispuesta en el ARTICULO 1 de este acto a la ejecución de inversiones adicionales a las previstas en el programa de inversiones que se establezca en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, determinando a su criterio las que resulten prioritarias para la prestación del Servicio Público dentro del Plan de Inversiones informado al ENRE para el quinquenio 2009-2013, debiendo informar sobre su elección dentro del plazo de QUINCE (15) días. Asimismo, dentro del plazo máximo de SESENTA (60) días de la conformidad notificada por el ENRE respecto de las obras seleccionadas por la Distribuidora, se deberá informar sobre la realización de las mismas respetando el formato previsto en el ANEXO IX del ACTA ACUERDO ratificada por el Decreto PEN Nº 802/2005, bajo apercibimiento de ejecución. 11.- Los importes de las multas establecidas en los ARTICULOS 3, 5 y 6 de la presente Resolución deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de la presente, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive PESOS CINCUENTA ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente ARTICULO bajo apercibimiento de ejecución. 12.- La acreditación de los importes de las sanciones a que se refiere el ARTICULO precedente deberá consignarse en la factura de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 409/2009". 13.- Dentro de los CUARENTA (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el ARTICULO 11, "EDELAP S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 14.- Para el caso de usuarios dados de baja, "EDELAP S.A." deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 325/2000, dictada el 7 de junio de 2000. 15.- El importe de las multas establecidas en los ARTICULOS 2, 4, 7, 8 y 9 de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 16.- "EDELAP S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el ARTICULO precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito. 17.- Notifíquese a "EDELAP S.A." con copia del Informe Técnico obrante a fojas 824 y siguientes, y del soporte informático, y hágase saber que: a) se le otorga vista, por única vez, de los Expedientes mencionados en el Visto de la presente Resolución, por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados, desde la notificación de este acto, b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (texto ordenado en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales; y c) los Recursos que se interpongan contra esta Resolución no suspenderán su ejecución ni sus efectos (ARTICULO 12 de la Ley Nº 19.549), con sujeción a las siguientes precisiones: i) multas destinadas a los usuarios: no se dará trámite al Recurso de Alzada que pudiere interponerse si no se hacen previamente efectivas las sanciones dispuestas en esta Resolución; ii) multas no destinadas a los usuarios: no se dará trámite a Recurso alguno si no se hacen previamente efectivas las sanciones dispuestas en esta Resolución, y iii) en cualquier caso, los pagos posteriores al momento en que deben satisfacerse, sin perjuicio de la actualización que pudiere corresponder, deberán efectuarse con más los intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculados para el lapso que va desde ese momento y hasta su efectivo pago. Todo lo dispuesto en esta Resolución es bajo apercibimiento de ejecución. Firmado: MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — ENRIQUE GUSTAVO CARDESA, Vocal Segundo. — LUIS MIGUEL BARLETTA, Vicepresidente. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 05/08/2009 Nº 64026/09 v. 05/08/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 410/2009

Acta Nº 1058

Expediente ENRE Nº 28.486/09

Bs. As., 29/7/2009

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a "EDESUR S.A." para que proceda al cálculo de los indicadores de la Calidad del Servicio Técnico a nivel de suministro y de las multas (bonificaciones) asociadas correspondientes al período comprendido entre setiembre de 2007 y febrero de 2008 -Vigésimo Tercer semestre de control de la ETAPA 2-, excluyendo del referido cálculo las interrupciones aceptadas por el Organismo como originadas en causales de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y las planillas de resultados finales contenidas en el ANEXO al presente acto. 2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, "EDESUR S.A." deberá considerar en la determinación de la energía no suministrada correspondiente al Vigésimo Tercer semestre de control de la ETAPA 2 todas las interrupciones mayores a TRES (3) minutos una vez excedido cualquiera de los límites fijados como máximos, bastando que se supere uno de ellos para que todas las interrupciones ocurridas a posteriori deban ser consideradas para dicho cálculo, incluido el excedente de tiempo respecto de aquella en que se haya superado el límite máximo de tiempo de interrupción fijado, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. 3.- La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en los ARTICULOS 1, 2 y 5, y la información relativa a los créditos por usuario correspondientes al semestre controlado, a través de una tabla que contenga los campos Id_Sistema, Numero_ cliente, Tarifa, Monto_sin_incremento y Monto_con_incremento de todas las categorías tarifarias, y una tabla semestral referida a Exclusión Parcial/Solicitud del usuario/Inconvenientes en instalaciones del usuario, que consista en el agregado de las respectivas mensuales, en el caso que se hubieran modificado uno o varios registros, correspondiendo en este último caso informar el motivo de dichos cambios. Asimismo deberá incluir en la nota de presentación de la información indicada, un cuadro resumen con los montos totales a bonificar (Monto_sin_incremento y Monto_con_incremento) y cantidad de usuarios involucrados, por categoría tarifaria. 4 - Los montos de las sanciones por los apartamientos a la Calidad del Servicio Técnico que resultan de la medición semestral y que se determinan por este acto, deberán ser abonadas por la Distribuidora de acuerdo al régimen establecido en el Contrato de Concesión con las modificaciones establecidas en los apartados 5.2 y 5.5 de la Cláusula Quinta del ACTA ACUERDO suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y "EDESUR S.A." el 29 de agosto de 2005, ratificada mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1959/2006. 5.- Las sanciones que resultan de este acto deberán serán incrementadas según la variación que registre la remuneración producto de los aumentos y ajustes otorgados, por lo que la Distribuidora deberá informar al ENRE el valor del porcentaje de incremento considerado en la determinación de la sanción para cada tarifa, redondeado a DOS (2) decimales. 6.- El importe de las multas que resulten de lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá ser acreditado mediante boni-

ficaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el ARTICULO 3, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive PESOS CINCUENTA ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Lo importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 7.- Dentro de los CUARENTA (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el ARTICULO 3, "EDESUR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 8.- La acreditación de los importes a que se refiere el ARTICULO 6 deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto propuesto por "EDESUR S.A." en su presentación según Nota de Entrada ENRE Nº 18.057. 9.- Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del semestre controlado— deben darse cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 325/2000 dictada el 7 de junio de 2000. 10.- Para el caso de los usuarios con más de un punto de suministro, la determinación de los indicadores y las eventuales bonificaciones deberán realizarse de acuerdo con lo instruido en la Nota ENRE Nº 17.574/1998. 11.- Notifíquese a "EDESUR S.A." con copia de los informes técnicos-legales de fojas 2/123 y del CD-ROM de fojas 127 con la correspondiente base de datos: fms23set2.mdb, en Access versión 97, y hágase saber que: a) integra la presente Resolución un ANEXO con la planilla de resultados finales; b) se le otorga vista, por única vez, de los Expedientes mencionados en el Visto de la presente Resolución, por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la notificación de este acto; c) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/72 (texto ordenado en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales; y d) los Recursos que se interpongan contra esta Resolución no suspenderán su ejecución ni sus efectos (ARTICULO 12 de la Ley Nº 19.549), con sujeción a las siguientes precisiones: (i) no se dará trámite al Recurso de Alzada que pudiere interponerse si no se hacen previamente efectivas las sanciones dispuestas en esta Resolución y (ii) en cualquier caso, los pagos posteriores al momento en que deben satisfacerse, sin perjuicio de la actualización que pudiere corresponder; deberán efectuarse con más los intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculados para el lapso que va desde ese momento y hasta su efectivo pago. Todo lo dispuesto en esta Resolución es bajo apercibimiento de ejecución. Firmado: MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — ENRIQUE GUSTAVO CARDESA, Vocal Segundo. — LUIS MIGUEL BARLETTA, Vicepresidente. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 05/08/2009 Nº 64025/09 v. 05/08/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 411/2009

Acta Nº 1058

Expediente ENRE Nº 29.181/09

Bs. As., 29/7/2009

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la Ampliación Menor por Contrato entre Partes a la capacidad existente, solicitada por la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA" ante la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA" consistente en el reemplazo de los transformadores de intensidad de relación 75-150/1-1 A de salida de línea de 132 kV hacia la E.T. NONOGASTA, por otros de relación 300-600/1-1-1 A, aptos para medición SMEC, en el extremo LA RIOJA de la citada línea. 2.- Una vez concluida la ampliación autorizada en el ARTICULO primero, "TRANSNOA S.A." deberá informar la fecha de habilitación comercial de la misma a efectos de dar por concluidas las actuaciones del Expediente del visto.3.- Notifíquese a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA", a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA", a CAMMESA y a las Asociaciones de Usuarios registradas. Firmado: MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — ENRIQUE GUSTAVO CARDESA. Vocal Segundo. — LUIS MIGUEL BARLETTA, Vicepresidente. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 05/08/2009 Nº 64023/09 v. 05/08/2009

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 413/2009

Acta Nº 1058

Expediente ENRE Nº 22.916/07

Bs. As., 29/7/2009

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA" en la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON UN CENTAVO ($ 363.934,01) correspondientes al período comprendido entre los meses de diciembre de 2006 a mayo de 2007, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyos detalles, duraciones y montos de penalización se expresan en los ANEXOS I, II, III, IV, V y VI al Informe Técnico y Legal obrante a fojas 200/276. 2.- Instruir a "TRANSBA S.A." para que de conformidad con lo dispuesto en el punto 6.1.3 de la cláusula sexta del ACTA ACUERDO destine el importe de las sanciones aplicadas mediante el artículo precedente a la ejecución de inversiones adicionales según el detalle del ANEXO VII al Informe Técnico y Legal obrante a fojas 200/276. 3.- Notifíquese a "TRANSBA S.A." y a CAMMESA con copia de los ANEXOS de fojas 207/276. Hágase saber a "TRANSBA S.A." que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto. y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (T.O. en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales. Firmado: MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — ENRIQUE GUSTAVO CARDESA, Vocal Segundo. — LUIS MIGUEL BARLETTA, Vicepresidente. — MARIO H. DE CASAS, Presidente.

e. 05/08/2009 Nº 64022/09 v. 05/08/2009

MINISTERIO DE PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución Nº 456/2009

Bs. As., 31/7/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0190832/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 392 de fecha 19 de mayo de 2005 y 271 de fecha 25 de octubre de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS S.A.C.I.F.A., (C.U.I.T. Nº 30-50183535-4) Registro de Establecimientos de Productos Alimenticios Nº 050000094, ubicado en la Ruta Nacional Nº 14, Km. 985 de la Localidad de Gobernador Virasoro, Provincia de CORRIENTES, representada por el Ingeniero D. Walter Fabián MARTINEZ, (M.I. Nº 21.482.682) en su carácter de apoderado, con domicilio constituido en la calle Irala Nº 2021 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, ha solicitado el derecho de uso sin exclusividad de Sello: "ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE" creado por la Resolución Nº 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para distinguir el producto "Yerba Mate Elaborada con Palo con Bajo Contenido de Polvo" para las marca: "TARAGÜI" y "SUAVE UNION".

Que el peticionante ha cumplimentado con todos los recaudos y condiciones generales y particulares requeridas por la citada Resolución Nº 392/05 para la obtención del Sello: "ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE", como así también ha acreditado el cumplimiento del Protocolo de Calidad de Yerba Mate Argentina aprobado por la Resolución Nº 271 de fecha 25 de octubre de 2007 de la citada Secretaría.

Que la yerba mate que se produce en la REPUBLICA ARGENTINA cuenta con atributos de autenticidad vinculados a su origen y cuyas prácticas de producción y envasado gozan de reconocimiento y alto grado de aceptación en los diferentes mercados del mundo.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección Nacional de Agroindustria dependiente de la SUBSECRETARIA DE AGROINDUSTRIA Y MERCADOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, elaboró el informe correspondiente, entendiendo que se encuentran cumplidos los requisitos técnicos para la cesión del Sello: "ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE".

Que la Dirección de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008, sustituido por el Artículo 1º del Decreto Nº 98 del 13 de febrero de 2009.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Concédese el derecho de uso sin exclusividad del Sello: "ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE", a la empresa ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS S.A.C.I.F.A., (C.U.I.T. Nº 30-50183535-4), Registro de Establecimientos de Productos Alimenticios Nº 050000094, ubicado en la Ruta Nacional Nº 14, Km. 985 de la Localidad de Gobernador Virasoro, Provincia de CORRIENTES, representado por el Ingeniero D. Walter Fabián MARTINEZ, (M.I. Nº 21.482.682) en su carácter de apoderado, con domicilio constituido en la calle Irala Nº 2021 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, para el producto "Yerba Mate Elaborada con Palo con Bajo Contenido de Polvo" para las marcas: "TARAGÜI", con Certificado de Inscripción de Producto Alimenticio Nº 05002571 y "SUAVE UNION", con Certificado de Inscripción de Producto Alimenticio Nº 05002573, de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — El derecho de uso cedido por el artículo precedente se acuerda por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS ALBERTO CHEPPI, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 05/08/2009 Nº 64157/09 v. 05/08/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 22/7/2009

Se cita a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los Arts. 947-985-986-987 del Código Aduanero (Ley 22.415), según el encuadre dado, bajo apercibimiento de declararse su Rebeldía. Además deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) sita en calle Brandsen Nº 459 de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en sede de esta División (Art. 1004 C.A). Al mismo tiempo, de optar por acogerse a los beneficios establecidos por los Arts. 930/932 del Código de rito, deberá proceder en el término fijado precedentemente, al pago del monto mínimo de la multa, la cual es de figuración en planilla abajo detallada. Asimismo y teniendo en cuenta que la permanencia en depósito de las mercaderías secuestradas en autos implica peligro para su conservación, se hace saber a los interesados que se detallan en planilla, que esta División procederá en un plazo no inferior de diez (10) días de notificado, a dar una destinación permitida conforme las reglamentaciones vigentes para el descongestionamiento de los depósitos aduaneros (Arts. 439 o 448 C.A.). Firmado: MARTINEZ, ADOLFO CESAR - JEFE DE LA DIVISION ADUANA FORMOSA.

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº	SUMARIO Nº	INF. ART	MONTO DE MULTA
CABRERA, DELFINO (*)	DNI.11.887.338	189/04	874-987	$ 5.267,91
CANTERO VENANCIO (*)	CI.P. 3.3763.126	IDEM	IDEM	IDEM
CABRERA, CRESENCIO (*)	DNI.13.857.251	IDEM	IDEM	IDEM
PEREZ, ALBERTO ISIDORO (*)	DNI. 23.095.136	IDEM	IDEM	IDEM
BARRIONUEVO AUGUSTO S.	CI.P.F. 7959436	620/05	970	$ 16.205,08

La presente vista es independiente a la causa judicial.

(*) Multa Solidaria

ADOLFO C. MARTINEZ, Administrador, AFIP, DGA, Aduana Fsa.

e. 05/08/2009 Nº 63962/09 v. 05/08/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa 70/2009

Publicación de Valores Criterio de carácter preventivo.

Bs. As., 28/7/2009

VISTO la actuación Nº 13707 - 58 - 2009 y la Resolución General AFIP Nº 1907 por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS comunicará los valores criterio de carácter precautorio, establecidos para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el Anexo II de la Resolución General Nº 1907 (AFIP).

Que en el relevamiento que periódicamente se efectúa, se ha observado en algunos sectores del comercio importador un comportamiento que torna pertinente un estudio pormenorizado del mismo.

Que los sectores representativos del sector productivo nacional han presentado solicitudes tendientes a la actualización de los valores criterio para las mercaderías comprendidas en el Anexo I de la presente, las que se han cursado en los términos del Anexo IV de la Resolución General citada precedentemente.

Que, a raíz del relevamiento citado, la Dirección Gestión del Riesgo ha elaborado un informe sobre la base de los datos provenientes de las fuentes indicadas en el Anexo II de la Resolución General Nº 1907 (AFIP).

Que, entre las fuentes de información mencionadas en el párrafo anterior, corresponden destacarse las bases de datos provenientes de los registros de importaciones asentados en el Sistema Informático Maria donde se encuentran registrados los valores declarados en las Destinaciones Definitivas de Importación para Consumo oficializadas, entre otras.

Que las conclusiones arribadas en el citado informe han motivado el alta y modificación de los valores criterio vigentes para las mercaderías analizadas.

Que tal informe cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que, conforme lo ha expresado la Organización Mundial de Aduanas en el Documento 33.236 S, la valoración en aduana no sólo constituye uno de los elementos esenciales de los sistemas arancelarios modernos, sino que también reviste una gran importancia en el fomento y protección de la industria nacional a la par que desempeña un papel significativo en otros varios aspectos del comercio internacional como los regímenes de licencia, la aplicación de los sistemas de preferencia y los demás impuestos y gravámenes percibidos a la importación.

Que, en tal sentido, las medidas de control que se establecen se encuentran articuladas dentro del marco de una política económica y de fortalecimiento impulsada a nivel nacional.

Que razones de inmediatez tornan necesario implementar los valores que se proponen.

Que a los fines de mantener una adecuada comunicación de los valores criterio vigentes, resulta conveniente dar de baja, en el mismo acto, los valores a modificar.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Anexo IV, punto IV) de la Resolución General Nº 1907 (AFIP) y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de Julio de 1997, se INSTRUYE:

1.- Hacer saber el valor criterio que figura en el Anexo I (Listado de mercaderías con valor criterio), Anexo II (Origen de las mercaderías) y Anexo III (Baja de valor criterio para importación), establecido en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2.- Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Importación para Consumo que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

3.- Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Abogada MARIA SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

Anexo I

(Listado de mercaderías)

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor FOB U$S	Unidad	Grupo de Origen
5810.10.00	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado, en pieza, en tiras o en aplicaciones	52,00	Kg.	GR4

Anexo II

(Países de Origen)

GRUPO 1

203	BRASIL
205	COLOMBIA
208	CHILE
210	ECUADOR
221	PARAGUAY
225	URUGUAY

GRUPO 4

308	COREA DEMOCRATICA
309	COREA REPUBLICANA
310	CHINA
312	FILIPINAS
341	HONG KONG
315	INDIA
316	INDONESIA
326	MALASIA
332	PAKISTAN
313	TAIWAN
335	THAILANDIA
333	SINGAPUR
337	VIETNAM

Anexo III

(Baja de valores criterio)

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería
5810.10.00	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado, en pieza, en tiras o en aplicaciones.

e. 05/08/2009 Nº 64722/09 v. 05/08/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL PALERMO

Disposición Nº 76/2009

S/MODIFICACION DE REGIMEN DE REEMPLAZOS DE LA AGENCIA Nº 6 DE LA DIRECCION REGIONAL PALERMO.

Bs. As., 31/7/2009

VISTO las presentes actuaciones y,

CONSIDERANDO:

Que por razones funcionales se hace necesario modificar el régimen de reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Agencia Nº 6 de la DIRECCION REGIONAL PALERMO.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION REGIONAL PALERMO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazo, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Agencia Nº 6 de la DIRECCION REGIONAL PALERMO.

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
AGENCIA Nº 6	1er. Reemplazante SECCION RECAUDACION
	2do. Reemplazante SECCION COBRANZA JUDICIAL

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese. — Cont. Púb. EDUARDO JULIO NAPPA, Director Dirección Regional Palermo, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

e. 05/08/2009 Nº 64082/09 v. 05/08/2009

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Resolución Nº 882/2009

Bs. As., 30/7/2009

VISTO el Decreto Nº 278, de declaración del "Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo" al año 2010, de fecha 18 de febrero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º del Decreto 278/08 se creó en el ámbito de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION la SECRETARIA EJECUTIVA DE LA CONMEMORACION DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO DE 1810-2010.

Que dicha Secretaría tiene por objeto instrumentar las acciones específicas relacionadas con la organización y ejecución de los festejos conmemorativos del Bicentenario.

Que, para ello, se ha propuesto contar con una imagen representativa de dicho acontecimiento, la que permitirá identificarlo en el país y en el mundo.

Que, en este marco, se pretende estimular la integración y participación de los argentinos y residentes en nuestro país frente a tan importante conmemoración histórica.

Que frente a ello se hace necesario llamar a Concurso Público Nacional, para la creación de un sistema visual y gráfico —isologotipo y mensaje institucional— representativo del Bicentenario de la Revolución de Mayo, y aprobar el Reglamento pertinente.

Que el Jurado de Selección del Concurso estará integrado por importantes personalidades del quehacer artístico, cultural e institucional del país.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, como Servicio Jurídico Permanente de la Jurisdicción.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Articulo 7º del Decreto Nº 278 de fecha 18 de febrero de 2008, y de lo previsto en el Artículo 35 inciso c) y su Anexo del Decreto Nº 1344/07.

Por ello

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámese a Concurso Público Nacional para la creación de un sistema visual y gráfico —isologotipo y mensaje institucional—, representativo del Bicentenario de la Revolución de Mayo, a partir del 1º de agosto de 2009.

ARTICULO 2º — Apruébase el Reglamento del Concurso Público Nacional para la Elección del Sistema Visual y Gráfico —isologotipo y mensaje institucional— del Bicentenario de la Revolución de Mayo de 1810-2010 que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Intégrase el Jurado de Selección del Concurso con las personas que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente, quienes se desempeñaran ad honorem, correspondiendo la Presidencia del mismo a la señora Presidenta de la Nación Argentina, Doctora Cristina FERNANDEZ de KIRCHNER.

ARTICULO 4º — Publíquese a través de los diarios de mayor circulación de todo el país y de cada provincia en particular, la presente y sus Anexos, por el término de dos (2) días.

ARTICULO 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. OSCAR ISIDRO JOSE PARRILLI, Secretario General.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL CONCURSO PUBLICO NACIONAL PARA LA ELECCION DEL SISTEMA VISUAL Y GRAFICO —ISOLOGOTIPO Y MENSAJE INSTITUCIONAL— DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO 1810-2010.

LINEAMIENTOS GENERALES:

La Presidenta de la Nación Argentina, Doctora Cristina FERNANDEZ de KIRCHNER ha propuesto a los argentinos que la Conmemoración del Bicentenario se desarrolle en torno a tres ejes centrales: un país más independiente, soberano y plural a través del desarrollo del conocimiento, la ciencia, la tecnología y la innovación; la necesidad de promover la construcción de un país auténticamente federal; y la de profundizar su pertenencia latinoamericana. Los ejes y el sentido de esta conmemoración se construyen entre todos.

En este sentido, la SECRETARIA EJECUTIVA DE LA CONMEMORACION DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO DE 1810-2010 abre un concurso para reflejar en términos visuales los atributos de la identidad nacional para esta conmemoración, la que se concibe como política de Estado. Este símbolo de identificación visual debe traducir de manera eficaz la oportunidad para que los argentinos pensemos y reflexionemos acerca de nuestro pasado, nuestro devenir y nuestro futuro. Una ocasión irrepetible para la construcción plural de un proyecto de país que nos contenga y nos refleje a todos.

Por ello, el diseño de un isologo será un aporte importante, en términos visuales, lo que no excluye que se complete con una propuesta de simbología flexible, según criterio a desarrollar por el concursante. La identidad visual debe completarse con un mensaje institucional, una frase, que exprese de manera breve la motivación y la intención de todo lo que implica para los argentinos y todo lo que nosotros mismos queremos expresar al mundo con los festejos del Bicentenario.

La creación de una identidad visual será aplicada en toda acción inherente a la celebración por los doscientos (200) años de la Revolución de Mayo, en el país y en el mundo, según el diseño comunicacional que implementará el organismo responsable de la ejecución del Proyecto Bicentenario.

1- OBJETO:

La SECRETARIA EJECUTIVA DE LA CONMEMORACION DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO DE 1810-2010 convoca a Concurso Público Nacional para la creación de un sistema visual y gráfico representativo del Bicentenario de la Revolución de Mayo.

2- FINALIDAD:

Homogeneizar la imagen representativa del Bicentenario de la Revolución de Mayo en el país y en el mundo y generar una mayor pertenencia y reconocimiento para sus habitantes.

3- ESPECIFICACIONES:

El diseño del sistema visual y gráfico debe ser inédito, original y único, e integrarse por:

1- Isologotipo.

2- Identidad cromática: se deberá establecer la importancia relativa de los tintes seleccionados para ser aplicado en operaciones futuras.

3- Directrices o interfaces gráficas: deberá diseñarse un patrón o sistemas de interfaces gráficas identificables para aplicaciones futuras como: tipografía, tratamiento de la imagen, líneas, planos, etc.

4- Aplicaciones: ejemplos del isologo presentado:

a) aplicaciones para elementos de promoción publicitaria (Ej.: merchandising).

b) aplicaciones para promoción publicitaria, ya sea medios gráficos o vía pública (Ej.: afiches, avisos, etc.).

c) aplicaciones comerciales de papelería general (Ej.: tarjetas identificables de productos nacionales para promocionar en el exterior, papel, etc.).

d) aplicación para diseño espacial (Ej.: muestra internacional en un pabellón argentino).

5- Mensaje institucional o frase que identifique el sentido de la conmemoración y se complemente con la imagen visual.

Cada uno de estos elementos del sistema visual y gráfico deberá estar basado en las especificaciones conceptuales definidas en el documento "Presentación del Programa y Plan de Acción de la Conmemoración del Bicentenario de la Revolución de Mayo", que podrá encontrarse en www.bicentenario.gov.ar.

4- PARTICIPANTES:

A- Podrá participar en este concurso toda persona de nacionalidad argentina —nativa o por opción— o residente permanente con más de 1 (UN) año de residencia contínua en el país.

B- La participación en el concurso podrá ser individual o colectiva siempre y cuando los participantes sean personas físicas.

C- No podrán participar del concurso los empleados o funcionarios de la Administración Pública Nacional o Provinciales y de las instituciones vinculadas al Proyecto Bicentenario.

5- FORMA DE PRESENTACION DEL PROYECTO:

A- Cada participante presentará sólo una propuesta.

B- No se aceptarán los trabajos que no sean entregados en el plazo y en las condiciones fijadas.

C- Los proyectos se presentarán en formato 35 x 70 cm, con la imagen en tamaño libre, de manera horizontal o vertical indistintamente, impresión láser montado sobre cartón rígido foamboard, en sus versiones color, blanco y negro, y en versión digital en un CD conteniendo un archivo vectorial, con el texto convertido a curvas y en formato EPS, CDR o AI y otro en formato JPG o TIFF. La resolución será de 300 DPI, en CMYK y en ByN o escala de Grises.

D- Asimismo, se acompañará una edición en formato A4 encuadernado que deberá contener la memoria técnica del proyecto, la versión color, blanco y negro, negativo y positivo, aplicaciones, detalles constructivos del diseño y todos aquellos datos que se consideren pertinentes, del proyecto.

E- Con cada trabajo, los concursantes entregarán una Declaración Jurada firmada especificando que las ideas presentadas son de su autoría.

F- En ninguna de las piezas del proyecto podrán figurar nombres, apellidos, firmas o ningún tipo de identificación del autor. En sobre cerrado, deberán ser adjuntados los datos reales del autor y la identificación general del proyecto. El incumplimiento de este punto será motivo de descalificación inmediata.

G- Los gastos incurridos a efectos de la participación en este concurso serán a cargo del concursante/s.

6- FECHA:

Los proyectos y su respectiva documentación deberán ser presentados en Balcarce 24, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, REPUBLICA ARGENTINA, CP (C1064AAB), dirigidos a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, hasta el día 20 de septiembre de 2009 a las 18 horas. También, serán considerados válidos aquellos trabajos que arriben posteriormente al cierre pero que posean fecha de envío postal anterior o igual al 20 de septiembre de 2009.

Tanto si son de entrega directa como por correo postal, deberán estar contenidos en un sobre/embalaje con la leyenda "Concurso Bicentenario", y no deberá consignarse remitente ni ningún otro dato que pudiera identificar al concursante. Los gastos de envío estarán a cargo del participante.

7- COMPOSICION DEL JURADO

El Jurado de Selección estará integrado por nueve (9) miembros de reconocida trayectoria, cuya designación ad honorem estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la Conmemoración del Bicentenario de la Revolución de Mayo 1810-2010 y cuya Presidencia será ejercida por la señora Presidenta de la Nación Argentina, Doctora Cristina FERNANDEZ de KIRCHNER.

8- CRITERIO DE SELECCION

A- El Jurado definirá la metodología y criterios de evaluación para la selección y descalificará los trabajos que no observen los requisitos del presente reglamento.

B- El jurado podrá considerar en su elección la exclusión del mensaje institucional o frase que acompañe a una identidad visual, sin perjuicio de la misma.

9- SELECCION

A- Los miembros del Jurado decidirán el proyecto ganador del concurso, estableciendo si correspondiere el restante orden de mérito de las propuestas de diseño del sistema visual y gráfico y menciones especiales, debiéndose labrar la correspondiente acta por la Escribanía General del Gobierno de la Nación.

B- El resultado será divulgado en ceremonia pública con presencia del señor Escribano General de Gobierno de la Nación, en la cual se procederá a la apertura del sobre que contenga la identificación del autor del proyecto ganador y de los restantes autores de los proyectos premiados y menciones, si los hubiera, en fecha a confirmar. Además, dicho acto será difundido por medios de comunicación gráficos, radiales, televisivos y electrónicos.

C- El Jurado comunicará públicamente los criterios y los argumentos aplicados para la selección de los proyectos.

D- El fallo del Jurado será inapelable.

E- El GANADOR se compromete a entregar con posterioridad a la divulgación del resultado, un Manual de Aplicación completo del proyecto premiado —con metodología y requisitos a definir por la Secretaría Ejecutiva de la Conmemoración del Bicentenario de la Revolución de Mayo de 1810-2010— dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, como asimismo a incorporar las recomendaciones, si las hubiere, que el Jurado determine para optimizar la propuesta ganadora en toda su potencialidad.

F- Los originales de los proyectos premiados o con mención especial no serán devueltos a sus autores, los restantes proyectos podrán ser retirados por sus autores, previa acreditación de su identidad, de la sede de la Secretaría Ejecutiva de la Conmemoración del Bicentenario de la Revolución de Mayo de 1810-2010 hasta pasados treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha del anuncio del ganador del concurso. Vencido dicho plazo, la Secretaría Ejecutiva podrá disponer libremente de ellos.

G- La sola presentación de proyectos en el concurso implica la autorización para la exhibición, publicación, reproducción y difusión de los mismos en la forma, lugares y plazos que la Secretaría Ejecutiva determine.

10- PREMIO:

Se establecen los siguientes premios en concepto de estímulo:

A- Primer Premio: PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000) para el proyecto ganador del concurso.

B- Segundo Premio: PESOS QUINCE MIL ($ 15.000).

C- Tercer Premio: PESOS DIEZ MIL ($ 10.000)

D- Dos Menciones Especiales: PESOS CINCO MIL ($ 5.000) a cada uno.

11- PAGO

El pago lo realizará la SECRETARIA EJECUTIVA DE LA CONMEMORACION DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO 1810-2010 dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrega y aprobación del Manual de Aplicación completo del proyecto premiado con la incorporación de las recomendaciones del Jurado, si las hubiere.

12- DERECHOS INTELECTUALES Y PATRIMONIALES

A- Los participantes que obtengan los premios y menciones especiales cederán en forma total y completa a la Secretaría Ejecutiva de la Conmemoración del Bicentenario de la Revolución de Mayo 1810-2010, con carácter irrevocable y con la facultad de cesión a terceros por parte de dicha Secretaría Ejecutiva, los derechos intelectuales y patrimoniales del sistema visual y gráfico representativo del Bicentenario de la Revolución de Mayo, renunciando expresamente a cualquier tipo de indemnización, resarcimiento o pago por la cesión de esos derechos. Dicha cesión implican la facultad de explotar los proyectos premiados y con mención especial con exclusión de cualquier otra persona incluido el propio autor. Los mismos podrán ser utilizados en forma permanente por la Administración Pública Nacional. La Secretaría Ejecutiva se reserva el derecho de preferencia para la utilización de todos y cada uno de los proyectos premiados o con mención especial, en forma permanente e indistinta.

B- Los derechos patrimoniales de propiedad intelectual cedidos por el autor comprenden: la explotación por sí o por terceros del sistema visual y gráfico representativo del Bicentenario de la Revolución de Mayo premiado o con mención especial, en cualquier formato o soporte y por cualquier sistema, procedimiento o modalidad existente y/o conocidos o no en la actualidad y con carácter gratuito. En particular los siguientes derechos:

1) De divulgación y publicación.

2) De modificación, tanto en el colorido como en la forma, incluyendo la facultad para añadir o quitar partes.

3) De reproducción directa o indirecta, entendiéndose por tal el derecho de fijar o hacer fijar el sistema visual y gráfico en todo o en parte, con carácter provisional o permanente, sobre cualquier formato o soporte y por cualquier sistema o procedimiento que permita su comunicación y/o la obtención de copias de la totalidad, de partes o fragmentos de ellos. La digitalización del sistema visual y gráfico, en su caso, así como el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico serán considerados actos de reproducción.

4) De distribución, entendiendo por tal la puesta a disposición del público del original, copias o reproducciones que puedan ponerse en circulación como objetos tangibles en cualquier formato o soporte y por cualquier sistema o procedimiento o forma de transferencia temporal o definitiva de la propiedad, posesión o uso para cualquier finalidad lícita.

5) De comunicación pública, entendiéndose por tal todo acto que en cualquier soporte o formato y por cualquier sistema o procedimiento permita que una pluralidad de personas pueda tener acceso al sistema visual y gráfico sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas en forma gratuita. Este derecho incluye expresamente la facultad de incorporar dicho sistema visual y gráfico a una base de datos.

La participación en este concurso implica el reconocimiento y aceptación de todas las disposiciones aquí detalladas. Ningún participante podrá reclamar ni recurrir a propaganda que trate de desvirtuar el fallo del jurado.

ANEXO II

INTEGRANTES DEL JURADO

Presidente: Sra. Presidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner
Clorindo Manuel José Testa, DNI Nº 93.708.548
Ricardo Blanco, DNI Nº 4.314.054
Daniel Santoro, DNI Nº 11.455.192
Jaime Sorin, DNI Nº 4.530.103
Eduardo Sanchez, DNI Nº 8.275.062
Jorge Coscia, DNI Nº 10.520.409
Renata Schussheim, DNI Nº 10.339.373
Tristán Bauer, DNI 13.512.869

e. 05/08/2009 Nº 64297/09 v. 05/08/2009



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma BRISKLY S.A. para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.602/08, Sumario Nº 3988, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

LAURA A. BONIFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JULIAN P. GIGLIO SANTAMARIA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 03/08/2009 Nº 62475/09 v. 07/08/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

27/7/2009

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex-agente fallecido Guillermo Alberto CALVO (D.N.I. Nº 16.677.315), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 2/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — Firmado: Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefa (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos

e. 03/08/2009 Nº 62750/09 v. 05/08/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

27/7/2009

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex-agente fallecida Gladys Mariel SASLAVSKY (D.N.I. Nº 16.335.859), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 2/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — Firmado: Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefa (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 03/08/2009 Nº 62751/09 v. 05/08/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

24/7/2009

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex-agente fallecida María Mercedes SOLER (D.N.I. Nº 22.227.508), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 2/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — Firmado: Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefa (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos

e. 03/08/2009 Nº 62753/09 v. 05/08/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica, que la suscrita ha sido designada Instructora Sumariante por Providencia de la Secretaría de Contralor Nº 4324/08 y asimismo hace saber que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a la siguiente mutual: ASOCIACION MUTUAL DE ASOCIADOS Y ADHERENTES DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA SANTA SYLVINA. De acuerdo a las normas en vigor se acuerda el plazo de DIEZ (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (Articulo 1º inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.- Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (Artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Se hace saber a las autoridades del Consejo Directivo y a la Junta Fiscalizadora que, de no ser desvirtuadas las mentadas imputaciones de las resoluciones mencionadas, podría recaer sobre las mismas la medida prescripta en el Art. 35 inciso b de la Ley 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente, para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos, a las personas responsables de las infracciones. - El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) — Fdo.: Dra. LILIANA E. BORTOLOTTI, Instructora Sumariante.

e. 03/08/2009 Nº 63687/09 v. 05/08/2009

PODER JUDICIAL DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que en cumplimiento a lo ordenado por el Juez serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CORRECCIONAL Nº 3 a cargo del Dr. GABRIEL OMAR GHIRLANDA, Secretaría Nº 60 a cargo del Dr. RUBEN RICARDO PASCARIELLO, correspondientes a los años 1962 a 1998, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

—ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 17.157/09

AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General - C.S.J.N.

e. 04/08/2009 Nº 63298/09 v. 06/08/2009

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 3, a cargo de la Dra. CLAUDIA RODRIGUEZ VIDAL, Secretaría Nº 5, a cargo de la Dra. CECILIA SAAVEDRA, correspondientes a los años 1982 a 1998; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 4 a cargo de la Dra. RITA MARIA TERESA AILAN, Secretaría Nº 7 a cargo de la Dra. SILVINA AMBROZY, correspondientes a los años 1983 a 1997; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 6 a cargo del Dr. ENRIQUE LAVIE PICO, Secretaría Nº 12 del Dr. MARCELO BRUNO DOS SANTOS, correspondientes a los años 1985 a 1997; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 8 a cargo de la Dra. CLARA MARIA DO PICO, Secretaría Nº 16 a cargo del Dr. FEDERICO MUZIO, correspondientes a los años 1993 a 1997; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 3 a cargo del Dr. ROBERTO R. TORTI, Secretaría Nº 5 a cargo de la Dra. LILIA BEBE GOMEZ, correspondientes a los años 1987 a 1996, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Señor Secretario de la Corte Suprema de justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

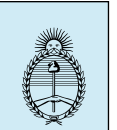
—ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 20.763/09 - 20.764/09 - 20.765/09 - 20.766/09 - 20.767/09

AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General – C.S.J.N.

e. 04/08/2009 Nº 63299/09 v. 06/08/2009

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 9/2009

Tope Nº 36/2009

Bs. As., 3/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.202.372/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 145 de fecha 6 de noviembre de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 680 del Expediente Nº 1.202.372/07, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y las empresas: BINGOS DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA, BINGOS PLATENSES SOCIEDAD ANONIMA, INTERJUEGOS SOCIEDAD ANONIMA, INTERMAR BINGOS SOCIEDAD ANONIMA, IBERARGEN SOCIEDAD ANONIMA, INTERBAS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 892/07 E, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución Ss.R.L. Nº 145/08 y registrado bajo el Nº 1160/08, conforme surge de fojas 694/696 y 699 respectivamente.

Que a fojas 719/721, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determine triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 145 del 6 noviembre de 2008 y registrado bajo el Nº 1160/08 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y las empresas: BINGOS DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA, BINGOS PLATENSES SOCIEDAD ANONIMA, INTERJUEGOS SOCIEDAD ANONIMA, INTERMAR BINGOS SOCIEDAD ANONIMA, IBERARGEN SOCIEDAD ANONIMA, INTERBAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente Nº 1.202.372/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ BINGOS DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA BINGOS PLATENSES SOCIEDAD ANONIMA INTERJUEGOS SOCIEDAD ANONIMA INTERMAR BINGOS SOCIEDAD ANONIMA IBERARGEN SOCIEDAD ANONIMA INTERBAS SOCIEDAD ANONIMA CCT 892/07 E	01/05/2008	$ 2.774,15	$ 8.322,45

Expediente Nº 1.202.372/07

Buenos Aires, 6/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 9/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 36/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 10/2009

Tope Nº 38/2009

Bs. As., 3/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.170.086/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1746 de fecha 14 de noviembre de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5 del Expediente Nº 1.259.140/08, agregado como foja 145 al principal, y a fojas 148 del Expediente Nº 1.170.086/06, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO UNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES, por la parte gremial y el SINDICATO UNICO DE SERENOS DE BUQUES, el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL ADUANERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO, el SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.E.A.M.A.R.A.), FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL CARTON Y QUIMICOS, la UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES, LA FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES, la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE, el SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SGYMGMRA), el SINDICATO DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS, la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE, el SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS FOTOGRAFICOS, la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y en calidad de adherentes la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS, el COUNTRY CLUB EL SOLITARIO SOCIEDAD ANONIMA, el SINDICATO OBREROS DE MAESTRANZA, la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS (A.V.V.A.) y el CLUB MIDLEY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, todos por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 179/91, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte de los acuerdos homologados por Resolución S.T. Nº 1746/08 y registrados bajo los Nº 1214/08 y 1215/08, conforme surge de fojas 206/210 y 213, respectivamente.

Que a fojas 230/236, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente a los acuerdos homologados por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1746 del 14 de noviembre de 2008 y registrados bajo los Nº 1214/08 y 1215/08 suscriptos entre el SINDICATO UNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES, por la parte gremial y el SINDICATO UNICO DE SERENOS DE BUQUES, el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL ADUANERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO, el SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.E.A.M.A.R.A.), FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL CARTON Y QUIMICOS, la UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES, LA FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES, la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE, el SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SGYMGMRA), el SINDICATO DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS, la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE, el SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS FOTOGRAFICOS, la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y en calidad de adherentes la UNION OBREROS EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS, el COUNTRY CLUB EL SOLITARIO SOCIEDAD ANONIMA, el SINDICATO OBREROS DE MAESTRANZA, la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS (A.V.V.A.) y el CLUB MIDLEY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, todos por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente Nº 1.170.086/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES C/ SINDICATO UNICO DE SERENOS DE BUQUES, el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL ADUANERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO, el SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.E.A.M.A.RA), FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL CARTON Y QUIMICOS, la UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES, LA FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES, la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE, el SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SGYMGMRA), el SINDICATO DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS, ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE, el SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS FOTOGRAFICOS, la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA CCT 179/91 Acuerdo Nº 1214/08 Acuerdo Nº 1215/08	01/07/2007 01/07/2008 01/09/2008 01/11/2008	$ 2.669,00 $ 2.865,25 $ 3.061,50 $ 3.277,38	$ 8.007,00 $ 8.595,75 $ 9.184,50 $ 9.832,14

Expediente Nº 1.170.086/06

Buenos Aires, 6/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 10/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 38/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 99/2009

Tope Nº 46/2009

Bs. As., 3/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.276.532/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1910 de fecha 12 de diciembre de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 32 del Expediente Nº 1.276.532/08, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (FATLYF) y la empresa ENERGIA ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (ENER S.A.), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 767/06 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada surge del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1910/08 y registrado bajo el Nº 1310/08, conforme surge de fojas 41/43 y 46, respectivamente.

Que a fojas 54/56, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1910 del 12 de diciembre de 2008 y registrado bajo el Nº 1310/08 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (FATLYF) y la empresa ENERGIA ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (ENER S.A.), conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.276.532/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (FATLYF) c/ ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (ENER S.A.) CCT 767/06 “E”	01/05/2008	$ 2.111,52	$ 6.334,56

Expediente Nº 1.276.532/08

Buenos Aires, 6/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 99/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 46/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 100/2009

Tope Nº 49/2009

Bs. As., 3/2/2009

VISTO el Expediente Nº 271.214/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 903 de fecha 7 de diciembre de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/5 del Expediente Nº 271.214/06, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION UNIDA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR MENDOZA, AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SOCIEDAD ANONIMA, la ASOCIACION MENDOCINA DE EMPRESAS DE TURISMO AUTOMOTOR y el SINDICATO DEL PERSONAL DE MICROS Y OMNIBUS DE MENDOZA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 62/89, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 903/06 y registrado bajo el Nº 848/06, conforme surge de fojas 72/74 y 76 vta., respectivamente.

Que a fojas 85/88, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 903 del 7 de diciembre de 2006 y registrado bajo el Nº 848/06 suscripto entre ASOCIACION UNIDA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR MENDOZA, AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SOCIEDAD ANONIMA, la ASOCIACION MENDOCINA DE EMPRESAS DE TURISMO AUTOMOTOR y el SINDICATO DEL PERSONAL DE MICROS Y OMNIBUS DE MENDOZA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 271.214/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SOCIEDAD ANONIMA, ASOCIACION UNIDA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR MENDOZA Y ASOCIACIÓN MENDOCINA DE EMPRESAS DE TURISMO AUTOMOTOR C/ SINDICATO DEL PERSONAL DE MICROS Y OMNIBUS DE MENDOZA CCT 62/89	1/2/2006 1/10/2006	$ 1.238,09 $ 1.384,33	$ 3.714,27 $ 4.152,99

Expediente Nº 271.214/06

Buenos Aires, 6/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 100/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 49/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación -D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 101/2009

Tope Nº 43/2009

Bs. As., 3/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.214.693/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 382 del 24 de abril de 2007 y Nº 1211 del 18 de septiembre de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del citado expediente obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical y SERVICIOS ENERGETICOS DEL CHACO EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL, por la parte empresaria.

Que el acuerdo mencionado fue oportunamente homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 382 del 24 de abril de 2007 y registrado bajo el Nº 495/07, según surge de fojas 18/20 y 22 vuelta, respectivamente, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 58.068/07, agregado como fojas 50 al principal, obran las escalas salariales correspondientes al mentado acuerdo, las cuales fueron presentadas por el sector empleador, conforme lo solicitado a fs. 33 por la Dirección de Regulaciones del Trabajo, dependiente de esta Secretaría.

Que a fojas 61/62, la mencionada Dirección, requirió a las partes aclaraciones en relación con las escalas presentadas.

Que habiendo transcurrido el plazo sin que las partes informen lo solicitado oportunamente, mediante la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1211 del 18 de septiembre de 2008, cuya copia fiel obra a fojas 80/84, se emplazó a las partes para que presenten las aclaraciones correspondientes al acuerdo de marras.

Que en respuesta a ello, a fs. 93/94 obra la presentación de la empresa, mediante la cual se cumplimenta lo requerido oportunamente.

Que a fojas 105/109 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo por el que se indican las constancias y se explicitan les criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determine triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 382 del 24 de abril de 2007 y registrado bajo el Nº 495/07 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical y SERVICIOS ENERGETICOS DEL CHACO EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL, por la parte empresaria, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.214.693/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, C/ SERVICIOS ENERGETICOS DEL CHACO EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL CCT 36/75	01/03/2007	$ 1.847,37	$ 5.542,21

Expediente Nº 1.214.693/07

Buenos Aires, 6/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 101/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 43/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 102/2009

Tope Nº 40/2009

Bs. As., 3/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.279.427/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1773 de fecha 25 de noviembre de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/5 del Expediente Nº 1.279.427/08, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO CUARTO, la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (FATLYF) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS ELECTRICAS Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA —FECESCOR—, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1773/08 y registrado bajo el Nº 1234/08, conforme surge de fojas 79/81 y 84, respectivamente.

Que a fojas 94/99, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explican los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparte en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del articulo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1773 del 25 de noviembre de 2008 y registrado bajo el Nº 1234/08 suscripto entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO CUARTO, la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (FATLYF) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS ELECTRICAS Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA —FECESCOR—, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial v archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.279.427/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO CUARTO, FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (FATLYF) C/ FEDERACION DE COOPERATIVAS ELECTRICAS Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA —FECESCOR— CCT 36/75	01/05/2008 01/07/2008	$ 1.776,09 $ 2.010,67	$ 5.328,27 $ 6.032,01

Expediente Nº 1.279.427/08

Buenos Aires, 6/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 102/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 40/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 103/2009

Tope Nº 47/2009

Bs. As., 3/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.230.268/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1778 de fecha 25 de noviembre de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 153 y 153 vuelta del Expediente Nº 1.230.268/07, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS (A.P.D.F.A.), por la parte sindical y ADMINISTRACION PORTUARIA DE PUERTO MADRYN, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución Nº 1778/08 y registrado bajo el Nº 1011/08 "E", conforme surge de fojas 170/173 y 176, respectivamente.

Que a fojas 185/192, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en este instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que de conformidad con esta norma legal, dichas prestaciones adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia, pudiéndose acordar un período inferior mediante negociación colectiva.

Que las escalas salariales del acuerdo sobre el que se expide la presente, contiene para las categorías que comprende, la suma de CUATROCIENTOS PESOS ($ 400) mensuales consignada bajo el rubro de "vales alimentarios".

Que a los fines del cálculo del promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio que se fijan por este acto, no han sido consideradas las sumas correspondientes a dichos vales.

Que por tal razón, las partes deberían adecuar dichas escalas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26.341, y consecuentemente, presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que aquí se determinan.

Que sin perjuicio de ello, los valores previstos en las escalas salariales consideradas para el presente cálculo del promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponde, según los términos de la Ley Nº 26.341 y su reglamentación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1778 del 25 de noviembre de 2008 y registrado bajo el Nº 1011/08 "E" suscripto entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS (A.P.D.F.A.), par la parte sindical y la ADMINISTRACION PORTUARIA DE PUERTO MADRYN, por parte empresarial conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese a las partes que cuando procedan a ajustar las escalas salariales del presente acuerdo en cumplimiento con lo establecido por la Ley Nº 26.341, deberán presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que se determinan por este acto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.230.268/07

PARTE SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS c/ ADMINISTRACION PORTUARIA DE PUERTO MADRYN	01/11/2007	$ 3.279,50	$ 9.838,50
	01/05/2008	$ 3.416,15	$ 10.248,45
	01/11/2008	$ 3.552,79	$ 10.658,37
CCT Nº 1011/08 "E"	01/05/2009	$ 3.689,44	$ 11.068,32

Expediente Nº 1.230.268/07

Buenos Aires, 6/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 103/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 47/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 104/2009

Tope Nº 44/2009

Bs. As., 3/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.276.245/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1951 de fecha 16 de diciembre de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/6 del Expediente Nº 1.286.085/08 agregado coma foja 52 al principal, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES, el SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES, el SINDICATO DE EMPLEADOS, CAPATACES Y ENCARGADOS DE LA INDUSTRIA DEL CUERO y la ASOCIACION CURTIDORA ARGENTINA DE PIELES Y OVINOS CON SU LANA en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 338/75 y Nº 392/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1951/08 y registrado bajo el Nº 1342/08, conforme surge de fojas 92/95 y 98, respectivamente.

Que a fojas 107/145, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de las escalas salariales y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1951 del 16 de diciembre de 2008 y registrado bajo el Nº 1342/08 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES, el SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES, el SINDICATO DE EMPLEADOS, CAPATACES Y ENCARGADOS DE LA INDUSTRIA DEL CUERO y la ASOCIACION CURTIDORA ARGENTINA DE PIELES Y OVINOS CON SU LANA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.276.245/2008

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES, SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES y SINDICATO DE EMPLEADOS, CAPATACES Y ENCARGADOS DE LA INDUSTRIA DEL CUERO c/ASOCIACION CURTIDORA ARGENTINA DE PIELES Y OVINOS CON SU LANA	1/6/2008	$ 1.675,00	$ 5.025,00
	1/9/2008	$ 1.827,14	$ 5.481,42
	1/2/2009	$ 1.979,57	$ 5.938,71
CCT 392/75 – RAMA PIELES Y OVINOS CON SU LANA TOPE GENERAL			
TOPE ZONA DESFAVORABLE I - SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR -	1/6/2008	$ 3.350,00	$ 10.050,00
	1/9/2008	$ 3.654,29	$ 10.962,87
	1/2/2009	$ 3.959,14	$ 11.877,42
TOPE ZONA DESFAVORABLE II - CHUBUT, SAN CARLOS DE BARILOCHE Y SAN MARTIN DE LOS ANDES -	1/6/2008	$ 2.512,50	$ 7.537,50
	1/9/2008	$ 2.740,71	$ 8.222,13
	1/2/2009	$ 2.969,36	$ 8.908,08
TOPE ZONA DESFAVORABLE III - LA PAMPA, CARMEN DE PATAGONES Y LAS RESTANTES LOCALIDADES DE RIO NEGRO Y NEUQUEN	1/6/2008	$ 2.261,25	$ 6.783,75
	1/9/2008	$ 2.466,64	$ 7.399,92
	1/2/2009	$ 2.672,42	$ 8.017,26
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES, EL SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES Y EL SINDICATO DE EMPLEADOS, CAPATACES Y ENCARGADOS DE LA INDUSTRIA DEL CUERO c/ASOCIACION CURTIDORA ARGENTINA DE PIELES Y OVINOS CON SU LANA	1/6/2008	$ 1.466,67	$ 4.400,01
	1/9/2008	$ 1.599,78	$ 4.799,34
	1/2/2009	$ 1.733,22	$ 5.199,66
CCT 338/75 – RAMA PIELES TOPE GENERAL			
TOPE ZONA DESFAVORABLE I - SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR -	1/6/2008	$ 2.933,33	$ 8.799,99
	1/9/2008	$ 3.199,56	$ 9.598,68
	1/2/2009	$ 3.466,44	$ 10.399,32
TOPE ZONA DESFAVORABLE II - CHUBUT, SAN CARLOS DE BARILOCHE Y SAN MARTIN DE LOS ANDES -	1/6/2008	$ 2.200,00	$ 6.600,00
	1/9/2008	$ 2.399,67	$ 7.199,01
	1/2/2009	$ 2.599,83	$ 7.799,49
TOPE ZONA DESFAVORABLE III - LA PAMPA, CARMEN DE PATAGONES Y LAS RESTANTES LOCALIDADES DE RIO NEGRO Y NEUQUEN -	1/6/2008	$ 1.980,00	$ 5.940,00
	1/9/2008	$ 2.159,70	$ 6.479,10
	1/2/2009	$ 2.339,85	$ 7.019,55
CCT 338/75 - RAMA LANARES	1/6/2008	$ 1.411,50	$ 4.234,50
	1/9/2008	$ 1.539,33	$ 4.617,99
TOPE GENERAL	1/2/2009	$ 1.667,67	$ 5.003,01
TOPE ZONA DESFAVORABLE I - SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR -	1/6/2008	$ 2.823,00	$ 8.469,00
	1/9/2008	$ 3.078,67	$ 9.236,01
	1/2/2009	$ 3.335,33	$ 10.005,99
TOPE ZONA DESFAVORABLE II - CHUBUT, SAN CARLOS DE BARILOCHE Y SAN MARTIN DE LOS ANDES -	1/6/2008	$ 2.117,25	$ 6.351,75
	1/9/2008	$ 2.309,00	$ 6.927,00
	1/2/2009	$ 2.501,50	$ 7.504,50
TOPE ZONA D DESFAVORABLE III - LA PAMPA, CARMEN DE PATAGONES Y LAS RESTANTES LOCALIDADES DE RIO NEGRO Y NEUQUEN -	1/6/2008	$ 1.905,53	$ 5.716,59
	1/9/2008	$ 2.078,10	$ 6.234,30
	1/2/2009	$ 2.251,35	$ 6.754,05

Expediente Nº 1.276.245/08

Buenos Aires, 6/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 104/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 44/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 105/2009

Tope Nº 41/2009

Bs. As., 3/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.288.861/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1619 de fecha 28 de octubre de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 y 2 vuelta del Expediente Nº 1.288.861/08, obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la CAMARA NAVIERA ARGENTINA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 513/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1619/08 y registrado bajo el Nº 1108/08, conforme surge de fojas 19/21 y 24, respectivamente.

Que a fojas 37/41, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1619 del 28 de octubre de 2008 y registrado bajo el Nº 1108/08 suscripto entre la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la CAMARA NAVIERA ARGENTINA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.288.861/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE c/ CAMARA NAVIERA ARGENTINA CCT 513/07	01/06/2008	$ 1.674,00	$ 5.022,00
	01/01/2009	$ 1.780,00	$ 5.340,00
	01/03/2009	$ 1.880,00	$ 5.640,00

Expediente Nº 1.288.861/08

Buenos Aires, 6/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 105/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 41/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 106/2009

Tope Nº 45/2009

Bs. As., 3/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.292.981/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1790 de fecha 26 de noviembre de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 119/120 del Expediente Nº 1.292.981/08, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SINDICATO BUENOS AIRES y la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES S.A. AR - SAT, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Empresa homologado por Resolución S.T. Nº 1790/08 y registrado bajo el Nº 1010/08 "E", conforme surge de fojas 196/198 y 201, respectivamente.

Que a fojas 208/212, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1790 del 26 de noviembre de 2008 y registrado bajo el Nº 1010/08 "E" suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SINDICATO BUENOS AIRES y la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES S.A. AR - SAT, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.292.981/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SINDICATO BUENOS AIRES c/ EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES S.A. AR-SAT CCT 1010/08 "E"	01/12/2008	$ 5.764,48	$ 17.293,44

Expediente Nº 1.292.981/08

Bs. As., 6/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 106/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 45/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 107/2009

Tope Nº 48/2009

Bs. As., 3/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.261.854/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1957 de fecha 19 de diciembre de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 16 del Expediente Nº 1.261.854/08, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO DESMOTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA, por la parte gremial y la empresa NIDERA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 420/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1957/08 y registrado bajo el Nº 1354/08, conforme surge de fojas 52/54 y 57, respectivamente.

Que a fojas 67/70, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1957 del 19 de diciembre de 2008 y registrado bajo el Nº 1354/08 suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO DESMOTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA, por la parte gremial y la empresa NIDERA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.261.854/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO DESMONTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA c/ NIDERA SOCIEDAD ANONIMA	01/05/2008	$ 2.046,11	$ 6.138,33
	01/07/2008	$ 2.189,89	$ 6.569,67
CCT Nº 420/05			

Expediente Nº 1.261.854/08

Bs. As., 6/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 107/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 48/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 123/2009

Tope Nº 39/2009

Bs. As., 4/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.168.448/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 473 de fecha 2 de agosto de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 13 del Expediente Nº 1.168.448/06, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte sindical y la CAMARA DE DEPOSITOS FISCALES PRIVADOS por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 473/06 y registrado bajo el Nº 457/06, conforme surge de fojas 108/110 y 112, respectivamente.

Que a fojas 276/279, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 473 del 2 de agosto de 2006 y registrado bajo el Nº 457/06 suscripto entre la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte sindical y la CAMARA DE DEPOSITOS FISCALES PRIVADOS por la parte empresaria, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.168.448/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION MARITIMA PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ CAMARA DE DEPOSITOS FISCALES PRIVADOS			
• Tope General	01/05/2006	$ 1.376,74	$ 4.130,20
• Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego	01/05/2006	$ 1.652,08	$ 4.956,24
CCT 457/06			

Expediente Nº 1.168.448/06

Bs. As., 6/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 123/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 39/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 124/2009

Tope Nº 42/2009

Bs. As., 4/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.100.511/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1440 de fecha 8 de octubre de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente Nº 1.307.512/08, agregado al principal como foja 174, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE SALTA, el SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE TUCUMAN y el SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE JUJUY y la empresa MASSALIN PARTICULARES SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 895/07 "E" Rama Acopio, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1440/08 y registrado bajo el Nº 979/08, conforme surge de fojas 153/155 y 158, respectivamente.

Que a fojas 177/180, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1440 del 8 de octubre de 2008 y registrado bajo el Nº 979/08 suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE SALTA, el SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE TUCUMAN y el SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE JUJUY y la empresa MASSALIN PARTICULARES SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.100.511/04

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE SALTA, SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE TUCUMAN y SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE JUJUY c/ MASSALIN PARTICULARES S.A.	01/03/2008	$ 2.377,22	$ 7.131,66
	01/12/2008	$ 2.472,33	$ 7.416,99
CCT Nº 895/07 "E"			

Expediente Nº 1.100.511/04

Bs. As., 6/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 124/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 42/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 142/2009

Tope Nº 50/2009

Bs. As., 4/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.164.548/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 371 de fecha 16 de junio de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 12 del Expediente Nº 1.164.548/06, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CORDOBA, la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS y la CAMARA EMPRESARIA DE SERVICIOS DE CONTACTOS PARA TERCEROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 451/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T Nº 371/06 y registrado bajo el Nº 451/06, conforme surge de fojas 117/119 y 121 vuelta, respectivamente.

Que a fojas 181/183, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjese el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 371 del 16 de junio de 2006 y registrado bajo el Nº 451/06 suscripto entre la ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CORDOBA, la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS y la CAMARA EMPRESARIA DE SERVICIOS DE CONTACTOS PARA TERCEROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.164.548/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CORDOBA, FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS C/ CAMARA EMPRESARIA DE SERVICIOS DE CONTACTOS PARA TERCEROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA CCT 451/06	01/03/2006	$ 834	$ 2.502

Expediente Nº 1.164.548/06

Bs. As., 6/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 142/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 50/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 143/2009

Tope Nº 37/2009

Bs. As., 4/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1.264.948/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 12 de fecha 6 de enero de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 42 del Expediente Nº 1.264.948/08, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TOYOTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 730/05 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 12/09 y registrado bajo el Nº 19/09, conforme surge de fojas 127/130 y 133, respectivamente.

Que a fojas 141/145, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 12 del 6 de enero de 2009 y registrado bajo el Nº 19/09 suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TOYOTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.264.948/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ TOYOTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT 730/05 “E”	01/05/2008 01/08/2008 01/11/2008	$ 4.062,50 $ 4.155,48 $ 4.041,11	$ 12.187,50 $ 12.466,44 $ 12.123,33

Expediente Nº 1.264.948/08

Buenos Aires, 6/2/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 143/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 37/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.